



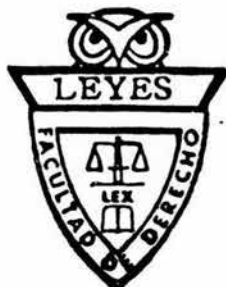
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

ENSAYO DOGMATICO DEL DELITO DE SECUESTRO EN  
EL DISTRITO FEDERAL.

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**SERGIO REYES SANCHEZ**



ASESOR: DR. MIGUEL ANGEL RUIZ SANCHEZ



MEXICO, D. F.

2004



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

REYES SANCHEZ Sergio  
FECHA: 25/10/2004  
FIRMA:

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PENAL  
OFICIO INTERNO FDER/158 /SP/08/04  
ASUNTO: APROBACION DE TESIS

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E.

El alumno **REYES SÁNCHEZ SERGIO** ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del **DR. MIGUEL ANGEL RUIZ SANCHEZ** la tesis profesional intitulada "**ENSAYO DOGMATICO DEL DELITO DE SECUESTRO EN EL DISTRITO FEDERAL**", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor **DR. MIGUEL ANGEL RUIZ SANCHEZ**, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "**ENSAYO DOGMATICO DEL DELITO DE SECUESTRO EN EL DISTRITO FEDERAL**", puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno **REYES SÁNCHEZ SERGIO**.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

ATENTAMENTE  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D. F., a 06 de agosto de 2004

LIC. JOSE PABLO PATIÑO Y SOUZA.  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

**A MIS PADRES.**

Por ser ellos un ejemplo positivo en todos los aspectos de mi vida, con el que me impulsaron a vencer obstáculos.

**A MIS HERMANAS.  
ESPOSA E HIJO.**

Por su apoyo incondicional que en todo momento me brindaron para alcanzar esta meta.

**A TODAS LAS PERSONAS.**

Que directa o indirectamente me ayudaron para llevar a cabo la culminación de mis estudios.

**AGRADEZCO PROFUNDAMENTE.**

A la Universidad Nacional Autónoma de México por darme la oportunidad de formar mi profesión en sus aulas.

**A MI ASESOR DE TESIS.**

Dr. Miguel Ángel Ruiz Sánchez. Con mucho respeto y mi eterna gratitud por su inmensa ayuda en la realización de este trabajo.

GRACIAS

**SERGIO REYES SÁNCHEZ.**

# **“ENSAYO DOGMATICO DEL DELITO DE SECUESTRO EN EL DISTRITO FEDERAL”**

## **INDICE**

**Pág.**

### **INTRODUCCIÓN.**

#### **CAPITULO I ANTECEDENTES DEL DELITO DE SECUESTRO.**

1.1. Breves Antecedentes en el Derecho Romano.	1
1.2. En el Derecho Penal Francés.	6
1.2.1. Código Penal de Francia.	7
1.3. En el Derecho Penal Español.	8
1.3.1. Código Penal Español.	10
1.4. En los Códigos Penales en México.	11
1.4.1. Código Penal de 1822.	14
1.4.2. Código penal de 1840.	15
1.4.3. Código Penal de 1871.	15
1.4.4. Código Penal de 1929.	17
1.4.5. Código Penal de 1931.	20

#### **CAPITULO II ASPECTOS GENERALES DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO.**

2.1. Ubicación del bien jurídico tutelado.	24
2.1.1. La libertad como posible bien jurídico tutelado.	26
2.1.2. La libertad como derecho natural.	29
2.1.3. Corrientes que explican la existencia de la libertad.	32

### **CAPITULO III ANÁLISIS LÓGICO JURÍDICO DEL DELITO DE SECUESTRO EN LA LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.**

3.1. Conducta en el delito de secuestro.	37
3.1.1. Concepto de secuestro.	44
3.1.2. Elementos del cuerpo del delito.	48
3.1.2.1. Objetivos.	51
3.1.2.1.1. Privación de la libertad.	52
3.1.2.1.2. Ánimo de pedir rescate.	53
3.1.2.1.3. Causar daño a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.	54
3.1.2.1.4. Causar perjuicio a la persona privada de la libertad o cualquier otra.	54
3.1.2.2. Normativos.	54
3.1.2.2.1. Con valoración jurídica.	55
3.1.2.2.2. Con valoración cultural.	55
3.1.2.3. Subjetivos.	56
3.1.2.3.1. Relación de parentesco.	57
3.1.2.3.2. Relación indistinta.	58
3.2. La tipicidad en el delito de secuestro.	58
3.3. Bien jurídico tutelado.	61
3.3.1. La libertad.	62
3.4. Forma de intervención de los sujetos activos del delito de secuestro.	63
3.4.1. Tipo monosubjetivo.	64
3.4.2. Tipo plurisubjetivo.	65
3.5. Circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión.	65
3.5.1. De tiempo.	66
3.5.2. De modo.	67
3.5.3. De lugar.	68
3.5.4. De ocasión.	68
3.6. La antijuricidad en el delito de secuestro.	68
3.6.1. Formal.	71
3.6.2. Material.	72
3.7. La culpabilidad en el delito de secuestro.	73
3.7.1. Dolo en la voluntad.	74
3.7.2. Dolo en la conducta.	76
3.8. La punibilidad prevista para el delito de secuestro.	76
3.8.1. Mínima privativa de libertad.	78



3.8.2. Máxima privativa de libertad.	78
3.8.3. Pecuniaria.	79
3.8.3.1. Multa.	79
3.8.3.2. Reparación del daño.	80

#### **CAPITULO IV LA POLÍTICA CRIMINAL Y EL TIPO PENAL DEL DELITO DE SECUESTRO EN EL DISTRITO FEDERAL.**

4.1. El secuestro y su repercusión social.	82
4.1.1. El individuo susceptible de ser secuestrado.	90
4.1.2. El individuo secuestrado y la sociedad.	92
4.2. Causas que influyen en la comisión del delito de secuestro.	94
4.2.1. Exógenas.	94
4.2.1.1. Situación económica del país.	95
4.2.1.2. Situación económica del sujeto activo.	99
4.2.1.3. Medio social.	101
4.2.1.4. Medio familiar.	105
4.2.2. Endógenas.	106
4.2.2.1. Enfermedad mental.	108
4.2.2.2. Enfermedad física por nacimiento.	109
4.3. Autores y partícipes en el delito de secuestro.	109
4.3.1. Autor material.	113
4.3.2. Autor intelectual.	113
4.3.3. Coautor.	114
4.3.4. Autor Mediato.	115
4.3.5. Instigador.	116
4.3.6. Cómplice.	117
4.3.7. Auxiliador.	117
4.4. Formas de actuación en el secuestro.	118
4.4.1. Secuestro individual.	121
4.4.1.1. Secuestro exprés.	121
4.4.1.2. Secuestro continuo ó permanente.	122
4.4.2. Secuestro grupal.	123
4.4.3. Secuestro cometido en delincuencia organizada.	124
4.5. Medidas preventivas sobre el delito de secuestro en el Distrito Federal.	138
4.5.1. En el hogar.	140
4.5.2. En el trabajo.	141
4.5.3. En la vía pública.	142
4.5.4. En los bancos.	143

<b>CONCLUSIONES.</b>	145
<b>PROPUESTAS.</b>	150
<b>BIBLIOGRAFÍA.</b>	153

## INTRODUCCIÓN

En el Distrito Federal como en otras entidades de la República Mexicana ha existido en los últimos años un aumento en los índices de criminalidad, así como en sus formas de organización y actuación cada vez mas sofisticadas y violentas. Esta situación atenta sin lugar a dudas en contra del orden social. Preocupa de sobre manera a todos los estados de nuestra comunidad.

Creemos que nuestra sociedad no merece vivir y sufrir los daños que se causan a las personas víctimas de un secuestro, sean estos los propios secuestrados o quienes se encuentran a su alrededor, por el contrario, estamos convencidos de que debe prevalecer en nuestra sociedad un estado de derecho que nos garantice vivir con seguridad y tranquilidad, que nos permita continuar siendo personas activas y productivas, y no vivir con el temor constante causado por la sola idea del acecho de éstos delincuentes que le ponen precio a la vida de las personas.

Hasta hace dos o tres décadas, era casi impensable la posibilidad de ser víctima de secuestro, máxime si no se era una persona con muy buena posición económica y ampliamente reconocida. Hoy día esto es algo que queramos o no, siempre es una posibilidad que ronda en nuestras mentes como algo que podríamos sufrir.

Y así el secuestrador piensa que si obtuvo un millón de dólares en 24 horas, en 30 días puede ganar mucho más.

El secuestro se ha convertido en grandes negocios y la impunidad por instituciones coludidas con organizaciones de secuestradores y así obtienen protección institucional los delincuentes.

Mostrar como se ha abordado el delito del secuestro en diferentes sociedades a través de la historia, considerando que la libertad es un derecho inalienable a todo ser humano, toda vez que esta libertad externa de la persona de obrar o desplazarse sin que medie intimidación o elemento psicoexterno o voluntad de un delincuente.

Las causas que influyen en la comisión del delito del secuestro dependiendo del sujeto del delito dadas sus características psicológicas, económicas, sociales y la influencia de personas externas a su grupo.

Las repercusiones del secuestro en el marco social, económico y político del Distrito Federal así como el efecto psicológico de la víctima, su familia y comunidad, proponiendo medidas de seguridad o / y prevención de dicho delito.

La conveniencia de consolidar en México la unificación de criterios en la personalidad del delito del secuestro, toda vez que en diferentes legislaciones la pena es inferior a del fuero común, así tenemos el ejemplo de Veracruz que la pena mínima son dos años y la máxima de veinte años.

Tiene que haber un verdadero estado de derecho y extinguir por completo las lagunas legales, que en lugar de ayudar a la víctima benefician a los infractores del delito, es por esta razón que en la mayoría de los casos los sujetos reincidentes, continúan con estas conductas debido, por así decirlo "a la facilidad" que encuentran en las leyes para poder evadir la justicia.

El hecho de que el pueblo clame por la seguridad, por su seguridad, es el ápice de las reformas a las normas penales sustantivas y adjetivas, es un grito abierto clamando paz y tranquilidad en sus casa, sus pertenencias, en la calle, oficina o trabajo, y principalmente en su persona.

La corrupción, la participación, protección y asociación de diversas autoridades con los delincuentes, han permitido el desarrollo de los delitos en todo el mundo, bien es sabido que desafortunadamente en cuanto al secuestro, casi siempre se encuentran mezcladas autoridades.

Por tal razón la profesionalización, no solo es una mejor preparación, es un todo que le permita al servidor público hacer su trabajo siempre conforme a la ley, defendiendo los derechos humanos y teniendo como principal objetivo la impartición de la justicia tener los instrumentos jurídicos necesarios para lograr que la investigación y persecución del delito de secuestro sea más eficaz, moderna, especializada, profesional y, congruente con la realidad que enfrentamos los mexicanos.

## **CAPITULO I**

### **ANTECEDENTES DEL DELITO DE SECUESTRO.**

## I. ANTECEDENTES DEL DELITO DE SECUESTRO.

### 1.1. Breves antecedentes en el derecho romano.

En el derecho romano se tiene como antecedente del delito de secuestro a la institución denominada esclavitud, toda vez que se presenta como un derecho de propiedad que la misma ley le reconoce a un hombre hacia otro; en este sentido, Porte Petit manifiesta: "La esclavitud es la condición de las personas que están bajo la propiedad de un dueño".<sup>1</sup> Es que secuestros, abigeatos, guerrillas, asaltos a mano armada son algunas de las actividades humanas más antiguas y frecuentes. Al agruparse los hombres en colectividades y mantener relaciones comerciales entre ellas, aparecen ya esas prácticas que, con el tiempo, se convertirán en organizaciones delictivas.

Las condiciones políticas y sociales favorecen el incremento de la piratería. En efecto: hacen falta brazos para las plantaciones y la agricultura en general, para la minería, los caminos, y se necesitan remeros y toda clase de ayudas para los trabajos ordinarios que no sean propios de hombres libres. Para ese mundo antiguo, la solución son los esclavos.<sup>2</sup>

La esclavitud fue una institución admitida por todos los pueblos de la antigüedad. Surgió del derecho de gentes, tenía su fuente en la cautividad.<sup>3</sup>

En la disciplina de la ley romana, los hombres se dividen en libres y esclavos así la esclavitud alcanzó gran auge tras las conquistas de los últimos tiempos republicanos y primeros del imperio, con la afluencia de gran número de prisioneros.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> Petit, Eugene. Derecho romano, ed. 5ª, Ed. Porrúa, México, 1985, p. 76.

<sup>2</sup> Universitas. Benavides Patron, Juan y Giraldo S.J, Gabriel, Semestral, Bogota, Colombia, junio, 1983, Vol. 64, Secuestros, robos y piratería en la antigüedad, pp. 107- 127.

<sup>3</sup> Morales, José Ignacio. Derecho romano, ed. 4ª, Ed. Trillas, México, 1998. pp. 156-157.

<sup>4</sup> Iglesias, Juan. Derecho romano, ed. 11ª, Ed. Ariel, Barcelona, 1993, pp.111 – 113.

Existían diversas causas que reducían a la persona a la calidad de esclavo, las cuales procedían del *Jus gentium*, otras causas eran las que precedían del *Jus Civile*, y según las doce tablas.<sup>5</sup>

Todas estas formas crearon esclavos y aunque no surgieron simultáneamente ni produjeron el mismo número, ni su duración fue la misma, sí fueron legítimos y autorizadas y reconocidas por el derecho.

Dentro de un amplio esquema de la evolución de las instituciones jurídicas romanas, se distingue la época de *Jus Civile*. Esta se integra con reglas formalistas, elementales, de gran rigidez.<sup>6</sup>

Sabemos que los romanos de este tiempo tuvieron ya un código escrito, la Ley de las XII Tablas es un estatuto verdaderamente excepcional como tal.

Que en sus leyes VIII, IX Y X se refieren a delitos, y en la ley VIII aparece la ley del talión como pena proporcionada al daño inferido. Se entremezclan, los períodos de venganza privada, venganza divina y venganza pública.<sup>7</sup>

Lo primero que se pretende es la mayor publicidad en los castigos. La ley romana ordena que las penas a bandoleros y piratas se ejecuten públicamente en los mismos sitios donde han actuado, a fin de que los demás se aterroricen y no cometan crímenes semejantes.

En el régimen de las personas en el derecho romano, creemos que pueden distinguirse tres estados fundamentales: el *estado de libertad*, el *estado de ciudadanía* y el *estado de familia*.

---

<sup>5</sup> Margadant Floris, S. Guillermo. *El derecho romano*, ed. 20ª, Ed. Esfinge, México, 1994, p.124.

<sup>6</sup> Medellín, J. Carlos. *Lecciones de derecho romano*, ed.13ª, Ed. Temis, Bogotá, Colombia, 1997, pp.12 – 18.

<sup>7</sup> Orellano Wiarco, Octavio Alberto. *Curso de derecho penal parte general*, ed. 2ª, Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 40-41.



Así uno de los delitos privados que se consideran dentro de los que atacan los bienes o el honor de una persona son: el hurto (*furtum*), relacionado con *ferre*, es llevarse cosas ajenas, sin fundamento en un derecho. Según Gayo se fue extendiendo el campo de acción de este delito, de modo que llegaba a ser todo aprovechamiento ilegal y doloso de un objeto ajeno, incluyendo una extralimitación en el derecho de detentar o poseer una cosa.<sup>8</sup>

En tanto que el plagio estaba regulado por la *Lex Fabia* en el apartado de la sustracción de la propiedad (*furtum*), refiriéndose no solo a los esclavos, sino también a la compraventa de hombre libre.<sup>9</sup>

Ahora bien, el plagio según la *Lex Fabia* se consideraba crimen y sus autores y cómplices eran perseguidos en juicio público, y en estos juicios que no eran capitales se le aplicaba esta ley, éstos eran castigados con penas pecuniarias o de algún castigo corporal y los juicios que eran capitales son los que conducían a la pena de muerte.

En este sentido Jiménez Huerta, dice que "durante el paganismo imperó el desconocimiento de la personalidad del hombre y fue considerado éste como una cosa susceptible de la propiedad privada. De ahí la institución de la esclavitud, universal entre los pueblos de la Antigüedad".<sup>10</sup>

En la antigua sociedad romana el delito de plagio o secuestro, era un delito que atentaba contra el patrimonio de las personas conjuntamente con el delito de hurto o *furtum*.<sup>11</sup>

---

<sup>8</sup> Margadant Floris, S. Guillermo. *Op. cit. supra*, nota 5, p. 433.

<sup>9</sup> Iglesias, Juan. *Op. cit. supra*, nota 4, pp. 420-421.

<sup>10</sup> Jiménez Huerta, Mariano. Derecho penal mexicano Tomo I, ed. 6ª, Ed. Porrúa, México, 2000, p. 138.

<sup>11</sup> Morales, José Ignacio. *Op. cit. supra*, nota 3, p. 245.

Siendo la sustracción o posesión de una cosa en forma fraudulenta, con la intención de obtener un lucro.<sup>12</sup>

Si a un *alieni juris*, que es libre se le sustraía de la familia, se cometía hurto, pues el hijo de familia participaba de la propiedad del padre.<sup>13</sup>

En efecto, sobre la palabra "plagio", se le llamaba así en el derecho romano al que hurtaba hijos o esclavos ajenos con el propósito de utilizarlos o de venderlos a terceras personas.

La figura central del derecho romano, correlativa de esta clase de delitos era el *crimen vis*, cuyo concepto esencial se refiere a la fuerza o la prepotencia. Mommsen al respecto escribe: "por medio de la cual una persona, ora (*sic*) constriñe físicamente a otra a que deje realizar un acto contra su voluntad, ora cohibe esta voluntad mediante amenaza de un mal para determinarla a ejecutar o a no ejecutar una acción".<sup>14</sup>

El *crimen vis* logro notable progreso con las leyes Julia se basa en la circunstancia de que se usen o no armas, identificándose así *vis publica*, con *vis armata*, y *vis privata*, con *vis sine armis* así la amplitud de las leyes Julias y las *vis* permitieron incluir en sus previsiones ciertas formas de abuso de autoridad, detención ilegal, rapto, y cárcel privada, especialmente a los hombres libres como sujetos pasivos del delito, caracterizado por el encarcelamiento y el propósito en particular de administrarse justicia, castigándose a fines del imperio con el talión o la muerte calificándose como delito de *lesa majestad*, porque el agente usurpaba las facultades cuyo ejercicio solo competía al soberano privar de la libertad a los súbditos.

---

<sup>12</sup> *Idem.*

<sup>13</sup> *Idem.*

<sup>14</sup> Mommsen, Teodoro. Derecho penal romano, s.e. Ed. Temis, Bogotá, Colombia, 1991, p. 7.

No obstante la amplitud alcanzada por el *crimen vis*, otras formas evidentes de ofender la libertad acordaban acciones no derivadas de la ley Julia, ni por cierto de la ley *plautia*.<sup>15</sup>

En este sentido, es característico el delito de *plagium*, el cual no era considerado desde el punto de vista de la libertad, que se refería no solamente al esclavo, sino también a la compra o venta de un hombre libre.<sup>16</sup>

Se logró constituir esta figura del delito, cuyas manifestaciones primeras y rudimentarias se encuentran en el primitivo derecho romano privado bajo la forma de regulaciones del pretor con respecto a los inmuebles.

El objeto del secuestro es, las más veces, una cosa controvertida, en tanto que dos o más personas se sienten igualmente legitimadas con respecto a la propiedad o posesión sobre una misma cosa.<sup>17</sup>

En Roma el *plagium* tenía características distintas al secuestro, ya que este era en el derecho romano el depósito de una cosa que se litigaba. La cosa era depositada en poder de un tercero para que la restituyera a quien saliera triunfante en la litis. En general estaba sometido a las mismas reglas del depósito propiamente dicho, con la diferencia que podía versar sobre inmuebles y aun sobre personas, y de que al secuestro pasaba no solo la tenencia sino la posesión de la cosa secuestrada; pero los beneficios de dicha posesión eran reportados por quien triunfara en la litis.<sup>18</sup>

Para Carrara el delito de plagio ha sufrido transformaciones, debido al cambio de las costumbres y a la evolución de los tiempos. La palabra plagio expresó en su origen, tanto la sustracción de un siervo en daño de su dueño como el secuestro de

---

<sup>15</sup> Soler, Sebastián. Derecho penal argentino IV, ed.10ª, Ed. Tipográfica Argentina, Buenos Aires, 1992, pp.1-5.

<sup>16</sup> *Idem*.

<sup>17</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. Anuario jurídico. Dr. Carpizo Jorge y Soberanes F. José Luis; Anual, Ciudad Universitaria, 1984, Vol. XI, Consideraciones sobre el secuestro, pp. 399 – 406.

<sup>18</sup> Medellín J. Carlos. *Op. cit. supra*, nota 6, p. 213.

un hombre libre para venderlo como esclavo. La frecuencia con que acontecieron estos hechos se atestigua y se corrobora por la uniformidad de las leyes y la severidad de las penas dictadas para sancionar el delito de plagio.

Sería aceptar como sugiere Jiménez Huerta "que aunque con la abolición de la esclavitud el delito desapareció, perdura en las modernas leyes, aunque con las transformaciones inherentes a las mutaciones sociales. Estas transformaciones son en orden a la esencia del delito porque ya no se exige como requisito esencial el ánimo del lucro sino que también se admite el ánimo de venganza; porque dejó de ser un delito contra el patrimonio para pasar a serlo contra la libertad."<sup>19</sup>

Por secuestro se entiende desde un punto de vista estrictamente jurídico penal, "el apoderamiento y retención que se hace de una persona con la intención de pedir rescate en dinero o en especie, utilizándose como sinónimo de plagio".<sup>20</sup>

El secuestro forma parte de aquellos delitos que atentan contra la libertad debemos entender que era imprecisa su conceptualización, ya sea por influencias de circunstancias históricas debido a que los nombres de algunos delitos tienen gran antigüedad se puede decir que es hasta los tiempos modernos, que adquieren una constitución autónoma con la evolución de los conceptos políticos y sociológicos que se dieron en el siglo XVIII, la presencia de la libertad como un bien jurídico surge hasta esta época.<sup>21</sup>

## 1.2 En el derecho penal francés.

Desde los tiempos más remotos de la humanidad, con el paso de los años se ha podido ir observando la existencia de una variedad de normas que han estado encaminadas a mantener dentro de ciertos cánones, las diferentes y complejas

<sup>19</sup> Jiménez, Huerta Mariano. *Op. cit. supra*, nota 10, pp.138-139.

<sup>20</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, ed. 7ª, Ed. Porrúa, y Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, p. 2878.

<sup>21</sup> Soler, Sebastián. *Op. cit. supra*, nota 15, pp. 9 - 10.

relaciones que sobrellevaban los miembros de la comunidad social. En sus inicios las leyes estaban moldeadas y fuertemente influenciadas en las ideas religiosas.<sup>22</sup>

De estos códigos se tomó también los principios dogmáticos y amplios y generosos elaborados a lo largo de varios siglos de lucha del hombre por su bienestar y libertad que los creadores del derecho constitucional inglés y norteamericano cristalizaron, y posteriormente transmitieron a los revolucionarios franceses, sabiamente aprovechados por los hombres de Chilpancingo-Apatzingán, para estructurar sobre ellos la sociedad que anhelaban.

Es clara la influencia que existe en el Derecho Francés y Español, por parte de los principios que rigieron a Roma en sus tres etapas, esto es, la monarquía, la república y el imperio, y por tanto se refleja directamente en nuestro régimen jurídico.

### **1.2.1. Código penal de francia.**

La Revolución Francesa trajo consigo una serie de ideales y el reconocimiento del derecho natural, reaccionó fuertemente contra los aspectos tan característicos de épocas anteriores, que relacionaban a la divinidad con la sanción penal. Las características de este periodo se reducía a la poca importancia que se le concedía al autor del delito, ya que su contenido se basaba prácticamente al delito y la pena; ello obedecía a la desconfianza sobre el derecho penal del antiguo régimen, y escaso valor concedido a la prevención especial y corrección del delincuente.<sup>23</sup>

El lema "libertad, igualdad, fraternidad", se dejó sentir de manera paulatina en las legislaciones modernas, formándose la categoría de los delitos contra la libertad, modificándose el contenido del delito de plagio, de ser considerado como un delito contra la propiedad se integra entre los delitos contra la libertad. De servidumbre, defenderá el nuevo descubrimiento del hombre moderno: su propia libertad. La

---

<sup>22</sup> Derecho Lima. Universidad del Perú, Facultad de Derecho, Anual, Lima, Perú, Diciembre, 1986, Vol. 40, El delito de secuestro, pp.197- 212.

<sup>23</sup> *Ibid*, p. 113.

legislación francesa no recoge el concepto de plagio ni en el Código Penal ni en las leyes derivadas del mismo.

### 1.3. En el derecho penal español.

La época española se divide en tres etapas o fueros, estos son la forma más común del documento legislativo, que contiene los privilegios de los habitantes de una ciudad, la organización política y, en general, el derecho de la misma, en que preponderan las costumbres locales.

Los fueros afectan la forma de un privilegio otorgado por el rey o el señor eclesiástico de la localidad o adoptado por el municipio mismo, o aun redactado por un particular, que por su necesidad en coleccionar las reglas generalmente aceptadas, obtenía el consentimiento de la población.

A falta de disposiciones de los fueros se aplicaba el *Fuero Juzgo*, que por mucho tiempo siguió considerándose como ley general, era la costumbre local o el arbitrio judicial, el cual en las *fazañas* o sentencias que se tomaban como normas para casos futuros, era fuente importante de derecho.

A finales de la Edad Media la legislación en esta época tuvo vigencia en España, el "*Fuero Juzgo*" que comprende doce libros y 578 leyes, refiriéndose a los libros 6,7 y 8 a la materia penal, donde aparecen disposiciones basadas en la "*ley del talión*", pero son numerosas las penas pecuniarias y los azotes.<sup>24</sup>

*La Ley de las Siete Partidas*: desde el tiempo de Fernando III, o quizá antes, los monarcas castellanos mostraron tendencia a unificar la legislación del reino, adoptando formas cada vez más semejantes en la concesión de fueros. Tocó, sin embargo, al hijo de aquel rey, Alfonso X, apellidado El Sabio, realizar el esfuerzo más notable en pro de la unificación legislativa redactando, el célebre código de las

---

<sup>24</sup> Orellano Wiarco, Octavio Alberto. *Op. cit. supra*, nota 7, p. 41.

Siete Partidas, por estar dividido en siete partes o libros, se inspira en los autores clásicos griegos y romanos, en textos de la Biblia, en el derecho romano de Justiniano.

Así vemos que las Partidas, obra del rey, no tuvieron fuerza legal sino un siglo después de que fueron escritas, y que esa fuerza fue inferior a la de los fueros. Donde el derecho español se aparta del antiguo derecho germánico y se acoge la corriente del derecho romano y del derecho canónico.

La partida VII trata del derecho penal; allí se definen el delito y la pena, se enumeran las causas de exención, atenuación y agravación de la penalidad, y se disciplinan institutos jurídicos como los de la tentativa, la complicidad y la prescripción.<sup>25</sup>

*El Fuero Real*: fue la primera en orden cronológico, de las grandes obras legislativas debidas a Alfonso X. Más que ciencia abstracta del derecho, quiso el rey reunir en él, el derecho tal cual existía. El fuero real agrega muchas disposiciones tomadas del derecho romano y del canónico, lo que da valor científico; pero ello fue causa de que no hubiera tenido general aceptación entre los pueblos, más apegados a sus costumbres. Perfección y unidad legislativa, que en el delito es importante el elemento subjetivo, y que existen causas que justifican el hecho delictuoso. Se dio un buen paso hacia la humanización de la pena, la norma que ordena la suspensión de la pena de muerte.

La Edad Moderna rompe con el predominio del clero surgen los grandes acontecimientos llamados el Renacimiento, la Reforma que en el área penal se ve reflejada en compendios legislativos como la *Constitutio Criminalis Carolinae* de 1532 considerado el primer código penal de la Edad Moderna.<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> Reyes E, Alfonso. Derecho penal, ed. 5ª, Ed. Temis, Bogotá, Colombia, 1996, p.22.

<sup>26</sup> Orellano Wiarco, Octavio Alberto. *Op. cit. supra*, nota 7, pp. 41 - 42.

Este código regula los delitos, las penas, clases de hurtos, pero sigue conservando penas del medioevo así como confesión por medio de la tortura.<sup>27</sup>

No se observa un avance considerable en el sistema de delitos contra la libertad por que perdura la rigidez de la estructura social de los Romanos, sin embargo, no puede negarse la influencia considerable del derecho Germano en las leyes Españolas antiguas, el fuero juzgo no pudo sacudirse totalmente la influencia Romana y consideró al secuestro como un hecho de injuria, sin poder borrar algunas reminiscencias del crimen *maiestatis*.

La influencia Romana se extendió a tierras Españolas y una prueba de ello es la similitud que tuvo en este ordenamiento, él cual adopta posturas semejantes a las Romanas, aun y cuando se observa ya la influencia de legislaciones distintas como la Germánica, sin embargo, esta no tuvo la fuerza suficiente para borrar la huella Romana.

### **1.3.1. Código penal español.**

Las Cortes de Cádiz, van a elaborar un amplio código, impregnado de las nuevas ideas liberales. El código español de 1812 se había modelado de acuerdo con la Constitución francesa de 1791. Este Código que circuló en el imperio hispánico como demostración palpable de un cambio, y el cual produjo manifestaciones de libertad excesiva.

Sancionó el encierro violento en el propio domicilio, o en ajeno, sin exigir calificación alguna de los sujetos, en otro caso se introdujo un elemento normativo, la sola aprehensión sin derecho ejecutada en cualquier lugar y con cualquier medio en ambos casos se sanciona con multa su comisión.

---

<sup>27</sup> *Idem.*



Se sancionaba el encierro sufrido por una persona en su propia casa, la cual no le permitía que se llevara a cabo algún traslado, pero también sancionaba esta privación de la libertad en domicilio distinto al propio de la persona que la sufría, y se observa que la sanción no era muy alta pues solo se castigaba con multa una conducta que en la actualidad puede alcanzar una pena de hasta cincuenta años de prisión.

Fue un código que se adelantó a su tiempo sin embargo, mencionaba distintos bienes jurídicos sin exacta definición entre sí y adolecía de otro defecto, consagraba el criterio análogo quizá en afán de abarcar el mayor número de hipótesis posibles, convirtiéndose así esta ley en una fuente de injusticias y no en garantía de la libertad.<sup>28</sup>

A decir del Jurista Cuello Calón, el código penal español contemplaba en el rubro: de los delitos contra la libertad y la seguridad, lo relacionado con "las detenciones ilegales", el cual enunciaba textualmente en el artículo 480 lo siguiente:

*"El particular que encerrare o detuviere a otro, privándole de su libertad, será castigado con la pena de prisión mayor. En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecución del delito".*<sup>29</sup>

#### 1.4. En los códigos penales en México.

Debe hacerse notar que tanto en el período colonial como, incluso, en el precolonial, encontramos también antecedentes de nuestra legislación penal.

Pena y delito se encontraban en relación desde los aztecas y mayas. La mayoría de las distintas clases de delitos y penas se encuentran reguladas ya en el llamado "Código Penal de Netzahualcóyotl", para Texcoco y se estima según él, el

<sup>28</sup> Millán Martínez, Rafael. Antecedentes históricos legislativos del delito de secuestro. Derecho Penal Contemporáneo, México D. F., Agosto de 1965, pp. 52-56.

<sup>29</sup> Cuello Calón, Eugenio. Derecho penal, v. II, parte especial, ed. 14ª, Ed. Bosch, Barcelona, España, 1975. pp. 738-742.

juez tenía amplia libertad para fijar las penas principalmente las de muerte y esclavitud, y hasta prisión en cárcel, o en el propio domicilio.<sup>30</sup>

Los pueblos indígenas nada les quedó en materia penal después de la Conquista; fue borrado y suplantado por la legislación colonial. No habían sido expedidas especiales disposiciones para el imperio, valían en América las leyes de Castilla, las que posteriormente sólo tuvieron validez como Derecho subsidiario.

Durante la Colonia nuevas clases sociales se organizan partiendo de la diferencia en conquistadores y conquistados.<sup>31</sup>

Las ideas penales de la Metrópoli trasplantadas lisamente a la colonia con sus esencias puras de desigualdad y de crueldad, pues la crueldad daba, en Europa entera, la tónica de la represión.<sup>32</sup>

La Colonia representó el trasplante de las instituciones jurídicas españolas a territorio americano, diversas recopilaciones de leyes aplicables a las Colonias fueron formuladas, siendo la principal la "Recopilación de las leyes de los Reynos de las Indias". El dominio español duro 300 años, y pudo imponer sus leyes y demás instituciones. Así la exigencia de los conquistadores de una obediencia incondicional frente a la ley, el Estado, la Iglesia, condujo a la liberación revolucionaria.

Durante las luchas de independencia e inmediatamente después de la independencia de México, siguieron rigiendo los textos legales españoles. Las primeras leyes expedidas en este período se refirieron al Derecho constitucional, ya que a la esencia del Estado corresponde una Constitución, siendo la primera la de Apatzingán, de 1814.<sup>33</sup>

---

<sup>30</sup> Instituto Nacional de Ciencias Penales. Leves penales mexicanas, Tomo I, Ed. UNAM, México, 1984, pp. 9 – 11.

<sup>31</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl, y Carrancá y Rivas Raúl. Derecho penal mexicano, ed. 20ª, Ed. Porrúa, México, 1999, pp. 111-112.

<sup>32</sup> *Idem.*

<sup>33</sup> Instituto Nacional de Ciencias Penales. *Op. cit. supra*, nota 30, p. 10.

Aunque no pudo entrar en vigor, en ella se establece ya la República como forma de Estado, se declara la desaparición de la esclavitud y la igualdad de todas las razas.

Como se ve, después de la independencia, la creación de las leyes se enfoca a la estructura y administración del estado naciente, es así que se prolonga la vigencia del derecho penal de la colonia integrado por leyes de India y de las Castillas.

En el período humanitario en el siglo XVIII se cuestiona el supuesto origen divino de los reyes plantean un equilibrio que salvaguarden a los ciudadanos de los abusos del poder. El fermento de estas ideas serán causa importante de la Revolución francesa y de la caída del "antiguo régimen", la instauración del régimen republicano, la Declaración de los Derechos del Hombre, hasta culminar en la obra legislativa napoleónica.

Los efectos que provocó la Revolución francesa fue factor decisivo en la independencia de las colonias del dominio español, entre ellas la Nueva España.

En 1824 el país adoptó el régimen de república federal siguiendo el modelo de los Estados Unidos de Norteamérica, con la Constitución Política. Establecido el régimen político federal van surgiendo, aunque en forma lenta y originadas por circunstancias apremiantes de la época, tanto Códigos penales como Estados integran la Federación. Correspondió al estado de Veracruz, tomando como modelo próximo el Código penal español 1822 y haciéndole algunas modificaciones, promulgó en 1835 el primer Código Penal de México y segundo de América independiente.

Orellano Wiarco, al respecto precisa que "este catálogo de garantías, que nuestra actual Constitución reproduce en su esencia, revelan el adelanto que alcanzaron a ese tiempo los principios fundamentales del derecho penal

contemporáneo. Sin embargo la realidad fue diferente, arrastrando vicios y prácticas opuestas a esas garantías como inercia del sistema colonial".<sup>34</sup>

El código Español sienta las bases para la sistematización del secuestro como delito que ataca la libertad personal, influyendo en las legislaciones modernas, sobre todo de Latino América.

#### 1.4.1. Código Penal de 1822.

El artículo de este ordenamiento señalaba:

*" De lo que pueda prevenirlo, el que de propia autoridad y sin ejercer algún puesto público, arrestare ó aprendiera a alguna persona, no podrá presentarla a un juez competente o para ponerla a disposición de este en cárcel u otro sitio público, si no para oprimirla, notificarla o detenerla en custodia privada, sufrirá la pena de dos a seis años de prisión, si la privación o detención de la persona no pasare de ocho días excediendo este término, y no pasando de treinta días, será la pena de seis a doce años de obras públicas; y siendo más larga, la deportación a la que a sabiendas proporcione el lugar de la detención o prisión privada, sufrirá respectivamente la misma pena, todo sin perjuicio de cualquier otro en que incurra por las demás circunstancias que medien si en la detención ó prisión privada se maltratase a la persona injustamente detenida por algunos de los medios expresados (con fuerza o violencia) se impondrán además al reo las penas que allí se prescriben".*

Este artículo sancionaba a las personas que privan de la libertad a una persona, además, se sancionaba a quienes proporcionaban los lugares destinados para tal privación, y existía una agravante para cuando utilizaba la fuerza o la violencia para lograr la mencionada privación ilegal de la libertad.<sup>35</sup>

En otro artículo (664) habla del secuestro de menores, mezclándolo con el rapto y utilizando indebidamente la palabra robar. Incurrir en la pena de este artículo

<sup>34</sup> Orellano Wiarco, Octavio Alberto. *Op. cit. supra*, nota 7, pp. 43-53.

<sup>35</sup> Millán Martínez, Rafael. *Op. cit. supra*, nota 28, p. 59.

como raptor con violencia el que roba niño o niña que no hubiese llegado a la pubertad, aunque su animo no sea abusar de ellos ó causarles algún daño.

En este ordenamiento se castiga aun y cuando no sé tenia el ánimo abusar de la persona sancionada con la misma pena; en la ley actual Mexicana no tiene el nombre de raptor pero existe una figura similar que sanciona el propósito de realizar en la víctima, hombre o mujer, un acto sexual e incluye la atenuante si dicho acto no es realizado, cosa que no sede en este código español.

#### **1.4.2. Código penal de 1840.**

La constitución del gobierno propio y la declaración de la independenciam (1810 – 1816) Leyes y decretos publicación promulgados en la provincia de Buenos Aires desde 1810 – 1876. Así el 31 de Oct de 1840. Decreto sobre orden, robos y heridas (lesiones leves, pena de muerte), penas discrecionales.<sup>36</sup>

En el año de 1848 hay una disminución de delitos contra la libertad individual, manifestándose esta desde el rubro de delitos contra la libertad y la seguridad, las agravantes que estaban acordes con el tiempo de duración de la detención, el secuestro de menores fija la edad en menos de siete años.<sup>37</sup>

#### **1.4.3. Código penal de 1871.**

Es hasta esta fecha cuando se crea el primer Código Penal para el Distrito Federal y territorio de Baja California; sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación, según decreto del entonces presidente de la República, Benito Juárez, este código se inspira en el código penal español de 1870 de corte liberal, el cual se conocía como el Código de Martínez de Castro clasifica a los delitos en intencionales y de culpa; acepta el principio de que todo acusado será tenido como inocente mientras no se pruebe que cometió el delito, aun

<sup>36</sup> Soler, Sebastián. *Op. cit. supra*, nota 15, p. 118.

<sup>37</sup> Millán Martínez, Rafael. *Op. cit. supra*, nota 28, p. 60.

cuando también en forma contradictoria se admite la presunción de haber obrado con dolo, presunción en determinados supuestos, como el de ignorar la existencia de la ley, el error en la persona o cosa, en el cual en los artículos 626, 628, 629, 631, contenía lo referente al delito de plagio que a la letra decía:

*"Artículo 626.- El delito de plagio se comete apoderándose de otro, por medio de la violencia, de amagos, de amenazas, de la seducción o del engaño:*

*I.- para venderlo: ponerlo contra su voluntad al servicio publico o de un particular en un país extranjero: enganchándolo en el ejercicio de otra nación: o disponer de él a su arbitrio de cualquier modo.*

*II.- para obligarlo a pagar rescate: a entregar alguna cosa mueble, extender, entregar o firmar un documento que importa obligación o liberación, o que tenga alguna disposición que pueda causarle daño o perjuicio a sus intereses o en los de un tercero; o para obligar a otro a que ejecute uno de los actos mencionados".*

*"Artículo 628.- El plagio ejecutado en camino publico, se castigará con las penas siguientes:*

*I.- con cuatro años de prisión, cuando antes de ser perseguido el plagario, y de todo procedimiento judicial en averiguación del delito, ponga espontáneamente en absoluta libertad al plagiado sin haberle obligado a ejecutar ninguno de los actos que expresa el artículo 626, ni haberle dado tormento o maltrato gravemente de obra ni causándole daño alguno a su persona.*

*II.- con ocho años de prisión, cuando la soltura se verifique con los requisitos indicados en la fracción anterior, pero después de haber comenzado la persecución del delincuente o la averiguación judicial del delito:*

*III.- con doce años de prisión, si la soltura se verificase con los requisitos de la fracción primera pero después de la aprehensión del delincuente;*

*IV.- con pena capital, en los casos no comprendidos en las fracciones anteriores".*

*"Artículo 629.- El plagio que no se ejecute en camino publico se castigará con las penas siguientes:*

*I.- con tres años de prisión en el caso de la fracción primera del artículo anterior.*

*II.- con cinco años en el caso de la fracción dos,*

*III.- con ocho en el de la fracción tres,*

*IV.- con doce cuando después de la aprehensión y antes de que se pronuncie contra él, sentencia definitiva, ponga en*

*libertad al plagiado, si no le hubiere dado tormento o maltrato de otro modo, pero cuando falta alguno de estos requisitos, o la persona plagiada sea mujer o menor de diez años o fallezca antes de recobrar su libertad, se tendrán estas circunstancias como agravantes de cuarta clase”.*

*“Artículo 631.- En todos los casos de que hablan los artículos anteriores, en que este señalada la pena capital; se tendrán como circunstancias agravantes de 1ª, 2ª, 3ª, o 4ª. Clase al juicio del juez:*

*I.- que el plagiario deje pasar más de tres días sin poner en libertad al plagiado.*

*II.- el haberle maltratado de obra;*

*III.-el haberle causado daños o perjuicios”.*

En los artículos 628 y 629, se hace referencia al lugar en que se realiza el secuestro según sea cometido o no en lugar público llegando incluso a castigarse con la pena capital.

El artículo 631 menciona los agravantes en relación al tiempo que dure la detención, sancionando al plagiario que no pusiera en libertad a la víctima en los tres días siguientes a la privación de la libertad; y otras agravantes más, en caso de haber maltratado al sujeto pasivo o haberle causado daños o perjuicios.<sup>38</sup>

#### **1.4.4. Código penal de 1929.**

En 1929, durante el mandato del presidente Emilio Portes Gil se expidió el código penal para el Distrito Federal y Territorios Federales aplicable en toda la República, código conocido como Código José Almaraz . En este código ya no aparece la pena de muerte, además se concede mayor arbitrio al juzgador para la imposición de las penas, son más severas al establecerse los mínimos y máximos para cada delito.<sup>39</sup>

<sup>38</sup> Instituto Nacional de Ciencias Penales. *Op. cit. supra*, nota 30, p. 361.

<sup>39</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas. *Op. cit. supra*, nota 31, pp. 128 – 129.

Este código tiene gran similitud con el de 1871, solo invirtió el orden de algunos artículos y nombro a lo que es plagio con el nombre de secuestro, sin poder precisar si fue con la finalidad de que el plagio y el secuestro son lo mismo, cayendo en el error de confundir estas dos infracciones; dándole el nombre más adecuado al denominarlo secuestro.<sup>40</sup>

El propio señor licenciado Almaraz reconoce que el código "es un código de transición y como tal plagado de defectos y sujeto a enmiendas importantes".<sup>41</sup> Sus méritos es ser el primer cuerpo de leyes en el mundo que inicia la lucha consciente contra el delito a base de defensa social e individualización de sanciones.

Ciertamente este código contenía lo referente al "Capítulo II, Título Decimonoveno. De los atentados cometidos contra la libertad individual del Secuestro" siendo estos los siguientes artículos 1,105, 1,106, 1,107, 1,108, 1,109, 1,110, 1,111, que a la letra decían:

*"Artículo 1,105. El delito de secuestro se comete: apoderándose de otro, por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño:*

*I. Para venderlo, ponerlo contra su voluntad al servicio público o de un particular, o disponer de él a su arbitrio de cualquier otro modo;*

*II. Para obligarlo a pagar rescate; a entregar alguna cosa mueble; a extender, entregar o firmar un documento que importe obligación o liberación, o que contenga alguna disposición que pueda causarle daño o perjuicio en sus intereses, o en los de un tercero; o para obligar a otro a que ejecute o deje de ejecutar alguno de los actos mencionados".*

*" Artículo 1,106. El secuestro se sancionará como tal, aunque el secuestrador obre con el consentimiento del ofendido, si éste no hubiere cumplido veintiún años. Cuando pase de esta edad, se impondrá al secuestrador la mitad de la sanción que se le aplicaría si obrara contra la voluntad del ofendido".*

*"Artículo 1,107. El secuestro ejecutado en camino público se sancionará de la manera siguiente:*

<sup>40</sup> Millán Martínez, Rafael. *Op. cit. supra*, nota 28, p. 61.

<sup>41</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas. *Op. cit. supra*, nota 31, p. 128



I. Con cinco años de segregación, cuando antes de ser perseguido el secuestrador, y de todo procedimiento judicial en averiguación del delito, ponga espontáneamente en absoluta libertad al secuestrado, sin haberle obligado a ejecutar ninguno de los actos u omisiones que expresa el artículo 1,105, ni haberle dado tormento o maltratado de obra, ni causándole daño alguno en su persona;

II. Con diez años de segregación, cuando la libertad se verifique con los requisitos indicados en la fracción anterior, pero después de haber comenzado la persecución del delincuente o la averiguación del delito;

III. Con quince años de relegación, si la libertad se verifique con los requisitos de la fracción I, pero después de la aprehensión del delincuente;

IV. Con veinte años de relegación en los casos no comprendidos en las fracciones anteriores”.

“ Artículo 1,108. El secuestro que no se ejecute en camino público, se sancionará de la manera siguiente:

I. Con cinco años de segregación, en el caso de la fracción I del artículo anterior;

II. Con ocho años en el de la fracción II;

III. Con diez años en el de la fracción III;

IV. Con quince años de relegación, cuando después de la aprehensión del secuestrador, y antes de que se pronuncie contra él sentencia definitiva, ponga en libertad al secuestrado, si no le hubiere dado tormento o maltratado de otro modo; pero cuando falte alguno de estos requisitos, o la persona secuestrada sea mujer o menor de diez años, o fallezca antes de recobrar su libertad, se tendrán estas circunstancias como agravantes de cuarta clase”.

“ Artículo 1,109. En el caso de que habla la fracción última del artículo anterior, no podrá el reo gozar del beneficio de la libertad preparatoria, sino hasta que haya demostrado una enmienda efectiva y siempre que hubiere puesto al secuestrado en absoluta libertad. Si no estuviere libre el secuestrado al expirar el tiempo de la condena impuesta al secuestrador, quedará éste sujeto a la retención de que habla el artículo 240. Este artículo se leerá a los secuestradores al notificarles la sentencia, y así se prevendrá en ella. La omisión de este requisito no será obstáculo para la aplicación de la retención”.

“ Artículo 1,110. En todos los casos de que hablan los artículos anteriores, se tendrán como circunstancias agravantes de primera, segunda, tercera o cuarta clase, a juicio del juez:

- I. *Que el secuestrador deje pasar más de tres días sin poner en libertad al secuestrado;*
- II. *El haberle maltratado de obra, o*
- III. *Haberle causado daños y perjuicios”.*

*“ Artículo 1,111. El secuestrador, además de la sanción correspondiente, pagará una multa de ochenta a cien días de utilidad, quedará inhabilitado por veinte años para toda clase de cargos, empleos y honores, y sujeto a la vigilancia de segunda clase, sin perjuicio de aplicarle las agravaciones que el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social estimare justas”..<sup>42</sup>*

#### **1.4.5. Código penal de 1931.**

Fue promulgado por el presidente Ortiz Rubio, este proyecto invoca las frases: “no hay delitos sino delincuentes”, superada por la fórmula de “no hay delincuentes sino hombres”. El proyecto agrega el fundamento de la pena en que es “un mal necesario” se justifica, para fines intimidatorios, la ejemplaridad, la prevención, por la necesidad de evitar la venganza privada y conservar el orden social. Además fueron técnicamente perfeccionados la multa y la reparación del daño.<sup>43</sup>

En este código la figura del secuestro tiene notable mejoría y es el artículo 364, fracción I donde se describen el secuestro simple, se establece en el artículo 366 los supuestos del secuestro calificado, el artículo 364, fracción I dice:

*“Se aplicara la pena de uno a seis meses de prisión y multa de diez a cien pesos:*

*I.- Al que sin orden de autoridad competente, siendo un particular y fuera de los casos previstos por la ley, arreste o detenga a otro en una cárcel privada o en otro lugar por menos de ocho días, si la detención arbitraria excede de ocho días la sanción será de un mes mas por día.*

Al respecto, el maestro Jiménez Huerta, precisa que “La fracción expuesta contenía también errores como el decir cárcel privada, siendo que las cárceles son establecimientos públicos destinados a la custodia y seguridad de los que están en

<sup>42</sup> Instituto Nacional de Ciencias Penales. *Op. cit. supra*, nota 30, pp. 224 - 225.

<sup>43</sup> Carrancá y Trujillo Raúl. *Op. cit. supra*, nota 31, pp. 129-132.

ella reclusos, por tanto, no pueden existir las cárceles privadas pues si son privadas no son cárceles". Carranca señala que "La cárcel es un establecimiento público destinado a la custodia y seguridad de los en ella reclusos".<sup>44</sup>

El secuestro recorrió largo camino para llegar a la forma actual, esta es una breve reseña de las reformas que han suscitado con relación al tema.

En un primer momento se publicaron las reformas del 7 de diciembre de 1945 que efectuaron la fracción V del artículo 366 del código penal que ampara el Distrito Federal y Territorios Federales buscando con ello la disminución de la desaparición de menores en los límites del Distrito Federal, y respondiendo al clamor popular que exigía medidas enérgicas para este delito, se aumentó la pena de prisión hasta 30 años y se protegió a los niños de hasta diez años de edad en lugar de los siete años de edad que se señalaban en dicha forma.

Se publican en el diario oficial de la federación del 5 de enero de 1955 las reformas del artículo 366 y con ellas se dio el aumento de la punibilidad contenida en dicho artículo, teniendo la reforma como funcionamiento la necesidad de reprimir y sancionar con mayor severidad este delito que causa graves daños a la sociedad, con el objeto de proteger los intereses sociales que el estado tiene la obligación y el deber de preservar, llegando a ser dicha de 5 a 40 años de prisión y multa de cien a diez mil pesos.

En 1970 se publica, en el diario oficial de la federación, con fecha de 29 de julio, una adición al artículo 366 que contribuye al inciso "B" de la fracción I, con el fin de sancionar, a quien detuviera en calidad de rehén a una persona y se amenace con privarla de la vida o causarle daño a ella o a terceros, si la autoridad no realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza.

---

<sup>44</sup> Jiménez Huerta, Mariano. *Op. cit. supra*, nota 10, p.131.

En 1989 con fecha de 3 de enero en el diario oficial de la federación se aumenta en el párrafo final al artículo 366 y en el se establece que cuando el secuestrado sea privado de la vida la pena será de hasta cincuenta años de prisión.

El 13 de Mayo de 1996 se instituye en el diario oficial de la federación un segundo y tercer párrafo al artículo 364 en su fracción primera, hasta un nuevo artículo 366 bis, pasando el artículo 366 bis anterior a ser el 366 ter y se reestructura el artículo 366.

El día 16 de Julio del 2002 se decreta el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, es publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Así se han plasmado a nivel constitucional las garantías, con el fin de evitar los abusos del poder, y entre ellas encontramos las garantías de la libertad, las cuales son las que tienen mayor valor para las personas, pues son el presupuesto y base fundamental para que el hombre logre su fin último que es el de obtener la felicidad, de tal forma, la libertad es un atributo esencial de la persona, la cual se ve transgredida por los particulares, y es por ello que han surgido gran cantidad de tipos penales que tratan de proteger el bien jurídico la libertad del hombre de libremente querer y manifestar su propia voluntad para la satisfacción de sus necesidades.

Otra garantía importante es la libertad de tránsito, la cual se ve establecida en el artículo 11 Constitucional. Establece la facultad de todo individuo para desplazarse de manera libre en todo el territorio nacional, sea para entrar, salir, viajar, por el territorio nacional o mudarse de residencia.

Los maestros Carrancá y Trujillo, y Carrancá y Rivas, consideran que "se puede privar de la libertad física a una persona con un mandato judicial existen excepciones con esto nos damos cuenta que solo se puede privar de la libertad

física a una persona, con base a un mandato judicial, existen excepciones a esta regla y son las relativas a la detención".<sup>45</sup>

La cual se da en los supuestos de casos urgente y de flagrante delito donde incluso, en este último caso, cualquier persona puede realizar la mencionada detención, estos casos los incluye el mismo artículo 16 en los párrafos cuarto, quinto y sexto.<sup>46</sup>

Sin embargo, es común que se recurra también en la intimidación cuando otros medios de lucha contra la criminalidad han fracasado o sencillamente son inexistentes.

Nos ocupamos de hacer reformas a nuestro código penal; parciales, literales o gramaticales con desconexión de nuestra realidad social en donde se aplican o por lo menos se trata de hacerlo. Pero lo cierto es, que reacios a conocer los avances científicos y tecnológicos, temerosos de perder el dominio sobre el problema y no atentos a la realidad del individuo, lo cierto es que todavía queda mucho por hacer, si de lo que se trata es disponer que la sociedad ha depositado en ella.

El fenómeno delictivo del secuestro es complejo y más que todo producto de una realidad individual como también social, dando como resultado una realidad jurídica muchas veces defectuosa. Sin embargo la proliferación de esta forma de criminalidad, es sólo uno de los graves problemas que afronta nuestra sociedad en estos momentos; es quizá el síntoma más evidente de malestar y descomposición social.

---

<sup>45</sup> Carrancá y Trujillo, y Carrancá y Rivas. Código penal comentado, ed. 18ª, Ed. Porrúa, México, 1995, p.895.

<sup>46</sup> *Idem.*

**CAPITULO II**

**ASPECTOS GENERALES DEL BIEN JURÍDICO  
TUTELADO.**

## II. ASPECTOS GENERALES DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO.

### 2.1. Ubicación del bien jurídico tutelado.

Para Jiménez de Asúa " el bien jurídico tutelado es un bien indispensable para el individuo o para la vida en común de una sociedad, que se encuentra protegido por el derecho penal, es un valor ideal tutelado por la norma. No es propiamente elemento del tipo penal pero al actualizarse una conducta que lo lesiona o pone en peligro, sirve de referencia obligada para la comprobación, de la relevancia penal de la conducta." <sup>47</sup>

Lo cierto es, que los hombres se caracterizan por ser constantes trasgresores del ordenamiento legal establecido, y por ello, paralelamente al derecho forzosamente tiene que coexistir la norma sancionadora, en particular cuando la importancia del bien jurídico lo reclama.

Todo ordenamiento penal, en sus diversas descripciones delictivas, en su parte especial correspondiente a los delitos en particular, protege mediante la descripción de conductas en el mismo cuerpo legal, una diversidad de bienes de interés, los cuales con la ejecución de determinados actos se lesionan o vulneran. Zaffaroni, establece que "el legislador hace objeto de interés jurídico a un ente valorándolo con una norma jurídica que lo tutela. Por ella se prohíben acciones que lo afecten en cierta forma determinada y que pueden: a) lesionarlo b) ponerlo en peligro. La norma jurídica no se encuentra en la ley penal, sino que se antepone lógicamente a ella: si a una conducta se le agrega como consecuencia una sanción (ley), es porque esa conducta está prohibida (norma) y esa prohibición obedece a que el derecho tiene interés en proteger al ente que esa conducta afecta, o sea que ese ente es valorado positivamente por él (es un bien jurídico)." <sup>48</sup>

---

<sup>47</sup> Jiménez De Asúa, Luis. La ley y el delito, Ed. Sudamericana, Buenos Aires, Argentina, 1986, p.493.

<sup>48</sup> Zaffaroni, E. Raúl. Teoría del delito, Ed. Editar, Buenos Aires, Argentina, 1973, pp. 214 - 215.

En efecto, el bien jurídico para Zaffaroni es el interés de proteger al individuo con una norma jurídica, prohibiendo determinadas conductas de terceros que lo afecten, imponiéndoles una sanción.

Antolisei, reflexiona que "se entiende por objeto jurídico el bien al que el derecho otorga su protección y que, precisamente por ello, se denomina bien jurídico; es decir aquel, que la norma, mediante la amenaza de la pena, pretende tutelar de posibles agresiones." <sup>49</sup>

En la vida en sociedad el hombre debe limitar la libertad absoluta, esta se regula mediante normas éticas y jurídicas. La libertad, del hombre requiere consecuentemente garantías jurídico sociales.

Ha recibido por las sociedades varias denominaciones a través del tiempo Cuello Calón establece que "el bien jurídico es el objeto de la protección penal y al mismo tiempo el objeto del ataque delictuoso ya tienda éste a destruirlo o menoscabarlo o simplemente ponerlo en peligro." <sup>50</sup>

Íntimamente ligado con el objeto jurídico del delito, es decir, con el bien jurídico que se va a tutelar, toda vez que la ubicación del ilícito debe atender al bien que protege y que está expuesto a ser lesionado por cualquier persona.

Podemos establecer que el objeto jurídicamente protegido por el delito de secuestro, es la protección que la norma prevé a la libertad de ambulatoria. Carrancá señala que, "el objeto jurídico es la norma penal violada por la acción criminable." <sup>51</sup>

---

<sup>49</sup> Antolisei, Fransesco. Manual de derecho penal, parte general, Ed. Hispano Americana, Buenos Aires, Argentina, 1960, p.133.

<sup>50</sup> Cuello Calón, Eugenio. Derecho penal parte general, v.I, ed. 18ª, Ed. Bosch, Barcelona, 1981, p. 284.

<sup>51</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl, y Carrancá y Rivas Raúl. Derecho penal mexicano, ed. 20ª, Ed. Porrúa, México, 1999, p. 271.



### **2.1.1. La libertad como posible bien jurídico tutelado.**

Hacia falta un firme criterio para determinar los casos en que habría de considerarse la necesidad de tutelar a la libertad como bien en sí, con independencia de la lesión secundariamente inferida, como reflejo a algún otro bien jurídico. Para esto era necesario que la libertad fuese concebida como un atributo esencial de la persona humana.

Entendemos entonces como señala, Sebastián Soler que “el bien jurídico que tutela la ley penal es la libertad y hace referencia que: en lo físico, trazando una línea alrededor de un individuo, para extender al ambiente en el cual vive la más favorable condición para su espontánea actividad. He ahí ampliada extensiva o intensivamente la protección al bien jurídico de la libertad, para ponerla a cubierto de la violencia, de las presiones de temor que perturban la tranquilidad. Habrá ofensa a la libertad cuando de modo directo se impida hacer lo que la ley manda y cuando se creen condiciones tales que en ellas el sujeto se vea privado de hacer lo que la ley no prohíbe.”<sup>52</sup>

Para el pensamiento y la palabra libres, el enemigo más poderoso es el miedo. La valoración de aquella espontánea manifestación de la personalidad trae como consecuencia, por lo tanto, el hecho de que sea rodeada de respeto y la esfera de intimidad y reserva personal de donde nace. Esto ocurre tanto en un sentido físico como moral, y esto es lo que da lugar, como formas ampliadas de tutela de la libertad a esa clase de infracciones que protegen, en general, la intimidad de la persona.

Por lo tanto, el hombre debe limitar la libertad absoluta, esta se regula mediante normas éticas y jurídicas. La libertad del hombre, requiere consecuentemente garantías jurídico sociales.

---

<sup>52</sup> Soler, Sebastián. Derecho penal argentino IV, ed. 10ª, Ed. Tipográfica Argentina, Buenos Aires, 1992, pp. 1 - 23.

El estado de libertad es el requisito que debe reunir el hombre para tener capacidad jurídica e inclinar ésta desde la existencia que el individuo tiene como hombre para ser considerado como existente y, por tanto, capaz de derechos.

El impedimento que puede hacerse del ejercicio de la libertad detiene el derecho, pero no lo destruye, pues aparece la facultad para impedir la violencia y lograr la intervención del poder público, impidiendo la violación del derecho a la libertad. Si se trata de impedir el ejercicio de la libertad por la ley, esta suspensión se debe a que cada hombre en la sociedad debe enajenar parte de su libertad, por necesidad y con el objeto de no verse obligado a soportar el ejercicio absoluto de la libertad de los demás, que lo oprimirían o lo someterían.<sup>53</sup>

La libertad, en cuanto bien jurídico, significa, según: Mezger, "libre formación y actuación de la voluntad."<sup>54</sup>

Debe distinguirse la libertad del querer, como hecho; de la jurídica, que es facultad derivada de una norma.

La libertad jurídica no es poder, ni capacidad derivada de la naturaleza; sino derecho, es decir una autorización, tener la posibilidad de realizar u omitir ciertos actos. Se hace referencia a dos tipos de libertad, la jurídica y la natural, podemos decir que es un solo concepto que va unido, ya que la libertad natural, no puede ir más allá de la libertad jurídica, pues la libertad natural no conoce límite alguno, el hombre como miembro de una sociedad debe respetar los lineamientos que marca la ley, así ambas forman un todo que permite que el hombre como un ser social, pueda vivir en forma armónica dentro de su núcleo social, siendo respetado tanto en forma colectiva como individual.<sup>55</sup>

---

<sup>53</sup> Morales, José Ignacio. Derecho romano, ed. 4ª, Ed. Trillas, México, 1998, p. 155.

<sup>54</sup> Jiménez Huerta, Mariano. Derecho penal mexicano, Tomo I, ed. 6ª, Ed. Porrúa, México, 2000, p.119.

<sup>55</sup> García Maynez, Eduardo. Introducción al estudio del derecho, ed. 46ª, Ed. Porrúa, 1994, pp. 216 - 223.

Este mundo de alternativas que implica la libertad, esta posibilidad de elegir, esta facultad de optar, este albedrío de que los animales carecen, es tutelado en el Derecho Penal por ser condición necesaria para que los hombres puedan convivir.

Y a través de la evolución de la humanidad han ido surgiendo diversos tipos penales que protegen de alternativas frente a las externas antijurídicas conductas que tratan de desconocer la humana posibilidad de elegir e imponer en mayor o menor grado lo que no se quiere hacer o lo que no se está en plenitud de elegir.

Se define que la libertad individual es el punto del cual puede cimentarse la libertad general: La libertad individual es la facultad del hombre de libremente querer y manifestar su propia voluntad para la satisfacción de sus necesidades. Y esta libertad individual, en cuanto es jurídicamente tutelada, se transforma de libertad de hecho, en libertad jurídica e integra en general derecho de libertad

Se divide la tutela de la libertad personal en psíquica o de determinación y física o de movimiento.<sup>56</sup>

Se considera la libertad como uno de los derechos más importantes que tiene el ser humano, una facultad que le permite poder ejercitarlos, dentro de los límites que la ley marca, y no sólo como una libertad natural, sino como una libertad jurídica reconocida por el derecho y la cual tiene su fundamento principal en nuestra Carta Magna.

El Estado para que no se afecte la libertad de sus gobernados, ha creado normas jurídicas que salvaguardan este bien tutelado que es la libertad por la Constitución. La legislación penal mexicana sanciona las conductas delictivas en las que se atenta contra la libertad de las personas.

---

<sup>56</sup> Jiménez Huerta, Mariano. Derecho penal mexicano, Tomo III, ed. 6ª, Ed. Porrúa, México, 2000, pp. 117 - 128.

El maestro Burgoa Orihuela considera que, "la libertad social que es la que interesa jurídicamente, se externa en una potestad genérica de actuar, real y trascendentemente, de la persona humana, actuación que implica, en síntesis, la consecución objetiva de fines vitales del individuo y la realización práctica de los medios idóneos para su obtención."<sup>57</sup>

El bien jurídico que tutela la ley penal es la libertad, debe distinguirse entre:

- Libertad de querer; se refiere a una situación en la cual la persona esta exenta de una inclinación necesaria para tomar una decisión de elegir, su libre albedrío.
- Libertad de actuar; significa la ausencia de toda coacción exterior, tener una conducta acorde con esa libertad real, o sea, la ausencia de condiciones y de límites para autodeterminarse.

La libertad es el bien jurídico tutelado en el delito de secuestro, es uno de los principales derechos inalienables de los que goza el hombre por estar integrado a una sociedad, y ésta a un Estado, y como derecho del hombre.

Tomando en consideración las definiciones del delito de plagio o secuestro se contempla, en nuestro Nuevo Código Penal el bien jurídico tutelado, es la libertad, en virtud, a que el centro del tipo es el delito contra la libertad personal privación que el agente perpetra sobre una persona, manteniéndola como rehén, con la finalidad de obtener un lucro por su rescate, amenazándola con causarle daños o perjuicios a él, o a personas relacionadas con éste.

### **2.1.2. La libertad como derecho natural.**

Los grandes pensadores han pretendido en vano poder definir satisfactoriamente qué es la libertad. Los estudiosos del derecho penal no han podido ser ajenos a esta inquietud. Para Carrara, la libertad era un derecho natural,

---

<sup>57</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. Derecho constitucional mexicano, ed. 5ª, Ed. Porrúa, México, 1984, p. 526.

que la sociedad se limitaba a reconocer y por consiguiente a proteger, consiste en la facultad constante que tienen los hombres para ejercer todas sus actividades, tanto morales como físicas en servicio de la satisfacción de sus propias necesidades.

El célebre maestro de pisa, aceptaba como una definición correcta de la libertad individual, como "aquella que consistía en la facultad que le compete a todos los hombres para ejercer en su provecho las propias actividades, en todo lo que no lesione el derecho ajeno." <sup>58</sup>

La palabra libertad, la cual viene del latín "libertasatis, que significa condición del hombre no sujeto a esclavitud." <sup>59</sup>

Y tal como se define, es una "facultad natural del hombre de obrar de una manera o de otra y de no obrar." <sup>60</sup>

La libertad es una facultad natural de hacer aquello que a cada uno le agrada, si no le está prohibido por alguna ley o lo impida la violencia. <sup>61</sup>

En la vida diaria la libertad se entiende como la ausencia de trabas, en relación con los movimientos posibles de una persona.

Hay que distinguir la libertad como atributo de la voluntad del hombre, a la libertad como derecho; la primera es generalmente conocida como poder o facultad natural de autodeterminación; puede definirse como la aptitud de obrar por sí, o sea, sin obedecer a ninguna fuerza o motivo determinante y la libertad como derecho, se encuentra dentro de los límites que este mismo le marca.

---

<sup>58</sup> Derecho Lima. Universidad del Perú, Facultad de Derecho, Anual, Lima, Perú, Diciembre, 1986, Vol. 40, El delito de secuestro, p. 201.

<sup>59</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de investigaciones jurídicas, ed. 9ª, Ed. Porrúa, Tomo III, México, 1997, p. 1897.

<sup>60</sup> Diccionario Porrúa de la Lengua Española. Ed. Porrúa, México, 1997, p. 755.

<sup>61</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. Las garantías individuales, ed.33ª, Ed. Porrúa, México, 2001, p. 13.

La libertad como derecho del hombre, le faculta para desarrollar sus habilidades, elegir el camino para la obtención de sus logros y principalmente decidir sobre lo que quiere o no hacer para mejorar su forma de vida y su dignidad de persona.

Muchos autores refieren que antes que la libertad jurídica, se encuentra la libertad natural, concebida de acuerdo a la fuerza de cada individuo, es decir en el estado de naturaleza, el derecho de cada uno se extiende hasta donde llega su poder, frente a la libertad jurídica, normativamente limitada, se coloca la libertad absoluta de la naturaleza. La libertad es después de la vida, el mayor tesoro que posee todo ser humano.

De tal tesitura, el maestro García Maynez dice que "por esta razón el derecho se ha ocupado de protegerla; garantizándola de cualquier menoscabo o daño por parte del aparato gubernamental como por los particulares."<sup>62</sup>

Surge la división entre libertad psicológica y libertad social; la primera es la posibilidad que tiene toda persona para proponerse fines y escoger los medios para su consecución y la segunda, en la potestad del propio individuo de darle objetividad a los fines que se ha propuesto concretar en la realidad, esta última clase de libertad es la que tiene trascendencia en el campo del derecho.

De manera concomitante, entenderemos por garantías de libertad, la capacidad jurídica para el actuar libre del hombre en sociedad, dentro de los propios marcos de la ley, la cual debe garantizar su ejercicio pleno.<sup>63</sup>

---

<sup>62</sup> García Maynez, Eduardo. *Op. cit. supra*, nota 55, p. 223.

<sup>63</sup> Quintana Roldán, Carlos F. Derechos humanos, ed. 2ª, Ed. Porrúa, México, 2001, p. 40.

### 2.1.3. Corrientes que explican la existencia de la libertad.

Sin duda definir un concepto universalmente válido sobre la libertad, representa una cuestión y sobrepasa al derecho, entendemos por libertad la capacidad del hombre para decidir por sí mismo sobre su vida, su persona, sus actos, sus relaciones, así como sus objetivos y sus metas a alcanzar.

El concepto de libertad, se encuentra íntimamente ligado con demokratia, esto es el gobierno del pueblo por el pueblo, (demos): "El fundamento del régimen democrático es la libertad".<sup>64</sup>

Después de haber revisado toda teoría del Estado tiene una concepción de la libertad individual, producto de los grandes conflictos suscitados en la historia y en su incesante lucha por la libertad.

La libertad a lo largo de la historia ha sido uno de los motores del ser humano; un anhelo para poder lograr un cambio en si mismo, y en la posibilidad de que su país goce de esa libertad a la que cada ser humano tiene derecho. Tener la posibilidad de ser un hombre libre, con el derecho de decidir, escoger, gozar y expresar, lo que en su esencia desea lograr y llevar consigo para obtener la realización de sus máximos deseos.

La Carta Magna Inglesa, tuvo el gran mérito de compilar por primera vez, en forma escrita, el conjunto de normas y principios reconocidos en Inglaterra y en la mayor parte de los países de Europa, en los siglos XII y XIII. La Carta Magna consagra la libertad personal.<sup>65</sup>

Dentro de nuestra Carta Magna de 1917, la libertad fue sin duda alguna un baluarte que perpetuo en el individuo para poder respetarse así mismo y a los demás, buscar la igualdad de las personas, y la protección de la justicia no sólo para

---

<sup>64</sup> A.J. Festugière O.P. La libertad en la grecia antigua, Ed. Seix Barral, Barcelona, 1953, pp. 5 – 6.

<sup>65</sup> Quintana Roldán, Carlos. *Op. cit. supra*, nota 63, p. 8.

los poderosos, sino aún con más razón, para los más necesitados; con el derecho que tiene cada persona de ser libre y gozar de ella.

La Revolución Francesa representa el acontecimiento político y social de mayores repercusiones en el siglo XVIII.

No fue sino hasta la Revolución francesa cuando se proclamó la libertad universal del ser humano; todo hombre, se dijo entonces, por el hecho de ser tal, nace libre, la libertad se hizo extensiva a todo sujeto, con independencia de su condición particular de cualquier género y especie.<sup>66</sup>

Se perseguía lograr que los individuos se consideraran como personas a los que la ley protege. Se establece la abolición de la esclavitud, que fue el inicio para que pudiera desarrollarse en los demás países del mundo, el derecho que tiene todo hombre independientemente de sus condiciones económicas o raciales; se le da al individuo la calidad de persona, y se deja en el pasado el concepto de ser un instrumento que podía utilizarse y manipularse por otro individuo, por el simple hecho de ser su esclavo.

En general, podemos decir que los cabildos Españoles, a semejanza de los ingleses, habían logrado la igualdad civil y política de los ciudadanos, la inviolabilidad del domicilio, la importancia del derecho de vecindad, derecho a elegir los funcionarios municipales y responsabilidad de estos funcionarios, y derecho a no ser privado de la libertad sin previa sentencia de los jueces locales.

La libertad civil, es aquella que garantiza a la persona en sí misma y en sus bienes mientras no infrinja ninguna de las leyes civiles ni políticas del Estado, en esta se incluye la libertad política la cual es adquirida por el solo hecho del nacimiento, que faculta para revestir todas las magistraturas públicas.

---

<sup>66</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. *Op. cit. supra*, nota 61, p. 308.



La libertad es sin duda uno de los máximos derechos que posee un individuo, ya que es una de sus facultades más importantes que la ley protege y por el cual ha luchado a lo largo de la historia.

En la antigüedad y durante toda la Edad Media, no se concebía esta libertad de tránsito, sino incluso el desplazamiento físico de las personas, ya que existían diversas restricciones.

Unas veces el Estado se organiza según un criterio que distribuye las libertades individuales de tal modo que, estas corresponden, a ciertos grupos o clases sociales cuantitativamente pequeños con relación al resto de la sociedad. Es el tipo de organización propia de la aristocracia representadas, respectivamente, por los antiguos regímenes monárquico, absolutismos y feudales.

En nuestro país, a partir de la lucha de Independencia, esta libertad ambulatoria, fue reconocida en diversos documentos públicos fundamentales, desde el Artículo 7º. Del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, es decir en la Constitución de Apatzingán hasta su similar de 1917.

La Constitución de 1917 heredó los principios básicos de su similar de 1857, como son la forma de gobierno, la soberanía popular la división de poderes y los derechos individuales; recogió en sus preceptos los ideales del pueblo revolucionario de paz, libertad e igualdad, entre otros; les dio forma y creó instituciones para que los realizaran.<sup>67</sup>

Los grandes movimientos que en el país se desarrollaban debido a que el pueblo estaba cansado de todas las carencias que tenía y que solo la paz, la libertad e igualdad era protegida para los sectores de poder que en ese entonces eran los de mayores recursos económicos, y que trataban a los más humildes con las peores condiciones de vida y únicamente los utilizaban como un objeto; los movimientos

---

<sup>67</sup> Quintana Roldán, Carlos. *Op. cit. supra*, nota 63, p. 40.

revolucionarios provocaron que se fueran estipulando poco a poco las facultades y derechos que deberían de gozar todos los individuos, con independencia de su sexo, edad, posición económica e incluso nacionalidad.

Era evidente la necesidad de proteger los derechos del hombre, ya que no contaba con el amparo del Estado, debido a estas circunstancias, el ser humano comprendió que la única forma de lograr sus ideales para una vida en igualdad de circunstancias, sólo podía llevarse a cabo mediante cambios en sus Instituciones, así como en el establecimiento de diversas leyes que lo protegieran.

Se deseaba lograr la supremacía de los derechos del hombre: la libertad, la igualdad, la propiedad, el respeto a la persona humana y la abstención del Estado para intervenir en las relaciones económicas que entre los gobernados se establecerán.

La libertad como bien jurídico fundamental, es necesario distinguir, desde el punto de vista penal, los derechos humanos que constituyen, el derecho privado de la libertad e integran la libertad civil del hombre y los derechos humanos que constituyen, el derecho público de la libertad y forjan la libertad política, pues los Códigos se inspiran en ésta división: La primera referente a las relaciones de los individuos entre sí; la segunda, a sus relaciones con los poderes públicos.

En el Artículo 11º. Constitucional, se reconoce a toda persona el derecho a la libertad de tránsito, también conocida como libertad de movimiento, es la facultad que tiene todo individuo para entrar y salir del país, para desplazarse libremente por su territorio, así como fijar o mudar su domicilio. No obstante subordina el ejercicio de este derecho a las facultades que las autoridades judiciales o administrativas puedan ejercitar en el caso de que sea necesario un arraigo domiciliario.<sup>68</sup>

---

<sup>68</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, Las constituciones de México 1814 – 1989, Comité de asuntos Editoriales, México, 1989, p.127.

La declaración de Derechos Humanos para garantizar la igualdad y libertad, en cuanto a redacción de los derechos fundamentales del hombre que en ella se plasmaron, y que a continuación señala:

*"Que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos innatos, de los cuales, cuando entran en estado de sociedad, no pueden, por ningún pacto, privar o desposeer a su posteridad; a saber, el goce de la vida y de la libertad, con los medios para adquirir y poseer la propiedad, y buscar y conseguir la felicidad y la seguridad."*<sup>69</sup>

La norma suprema contiene una parte dogmática encargada de otorgar garantías al individuo a favor de los derechos humanos, para que la persona pueda ejercitarlos libremente; comprendiendo en sus 29 Artículos la protección de valores como la vida, la libertad, la igualdad y la seguridad pública.

En este sentido la potestad de reclamar al Estado y a sus autoridades estos derechos fundamentales por el individuo, adquiere la naturaleza de un derecho subjetivo público.

Así manifestaremos que el derecho penal tiene como fin u objetivo fundamental, el acabar con la criminalidad, ha introducido dentro de su parte especial diversos tipos delictivos, que sancionan determinadas conductas que tenían contra la libertad personal de los individuos que conforman una colectividad.

---

<sup>69</sup> Quintana Roldán, Carlos. *Op. cit. supra*, nota 63, p. 11.

### **CAPITULO III**

## **ANÁLISIS LÓGICO JURÍDICO DEL DELITO DE SECUESTRO EN LA LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.**

### III. ANÁLISIS LÓGICO JURÍDICO DEL DELITO DE SECUESTRO EN LA LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

#### 3.1 Conducta en el delito de secuestro.

La noción del delito ha variado y cambiado conforme a los momentos históricos y la ideología de cada pueblo de manera que es difícil establecer un concepto que tenga validez en cualquier momento y lugar, se han dado múltiples definiciones que han respondido a necesidades específicas.

Si consideramos que el delito es ante todo una conducta humana. Porte Petit, se muestra partidario de los términos conducta y hecho para denominar al elemento objetivo del delito, señalando que "no es la conducta únicamente, como muchos expresan, sino también el hecho elemento objetivo del delito, según la descripción del tipo."<sup>70</sup>

Efectivamente, el doctor Porte Petit, nos menciona "que para hablar de conducta en el secuestro de personas es indispensable que el sujeto activo prive de su libertad al secuestrado, o a otra persona, movido por su propia y libre voluntad. Y dicha conducta consta de dos elementos: la actividad misma desplegada por el sujeto pasivo, como manifestación exterior de la voluntad criminal, y otro que es psíquico traducido en la voluntad de privar ilegítimamente a otro de su libertad personal."<sup>71</sup>

Los autores emplean indistintamente los vocablos acción, hecho, conducta, acto, etc. La conducta puede referirse a la actuación prolongada en el tiempo, a un comportamiento ordinario y general, a una actuación continuada y sostenida.

---

<sup>70</sup> Porte Petit, Celestino. Dogmática de los tipos contra la vida y salud personal, ed. 9ª, Ed. Porrúa, México, 1990. *Cit. por.* Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos elementales de derecho penal parte general, ed. 42ª, Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 147 – 148.

<sup>71</sup> *Ibid.*, p. 325.

A su vez, el maestro Pavón Vasconcelos, refiere que "en derecho penal, la conducta delictiva supone un sujeto activo, un sujeto pasivo y el objetivo de la conducta."<sup>72</sup>

Solamente pueden ser considerados como sujetos activos de la conducta delictiva los humanos, que normativamente tiene la posibilidad de caracterizar el contenido semántico de los elementos incluidos en el particular tipo legal y aunque la precisión parezca excesiva debe hacerse, pues en otros tiempos fueron considerados sujetos del derecho penal los animales, y hasta los objetos y fenómenos naturales.

El sujeto activo, puede ser cualquier persona, con excepción del indicado en la (fracción II) del artículo 164 que debe ser calificado al exigirse sea servidor público en el caso del integrante de alguna institución de seguridad pública.

El sujeto pasivo del delito, el doctor Fernando Castellanos lo define así: " es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma."<sup>73</sup>

En el delito de secuestro, el sujeto pasivo no exige ninguna calidad y pluralidad específica, puede ser cualquier persona no importando sexo, edad, profesión o puesto que desempeñe; por tanto pueden ser sujetos pasivos de este delito los lisiados, los incapaces, los enfermos mentales.

Así los autores distinguen el objeto material, que lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro; en tanto el objeto jurídico es el bien protegido por la ley.<sup>74</sup>

---

<sup>72</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de derecho penal mexicano, ed. 4ª, Ed. Porrúa, México, 1978, p. 416.

<sup>73</sup> Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos elementales de derecho penal parte general, ed. 42ª, Ed. Porrúa, México, 2001, p. 151.

<sup>74</sup> *Ibid*, p. 152.

El objeto material es el ente corpóreo hacia el cual se dirige la actividad de la privación de la libertad y lo constituye el sujeto pasivo, en quién recae la conducta; en este delito en orden al objeto material (cuerpo humano), es un delito de resultado formal. Así la lesión al bien jurídico protegido en este caso se pone en peligro la libertad de la persona.

En efecto el delito es ante todo una conducta humana y será ésta, quien de origen a la comisión del delito, se han utilizado diferentes denominaciones para definirlo como son acto, acción, hecho, acontecimiento, mutación en el mundo exterior, o bien conducta. Liszt: entiende dentro del concepto de conducta pueden comprenderse la acción y la omisión; es decir, el hacer positivo y el negativo; el actuar y el abstenerse de obrar.<sup>75</sup>

En este tenor se hablará de conducta cuando el núcleo del tipo se agote en una mera acción u omisión, y de hecho cuando a la conducta deba seguir con concreción al tipo, un resultado material ligado a ella en relación de causalidad.

En la especie el elemento material del delito de secuestro se define como un hecho, ya que la esencia de este delito consiste en poner materialmente a una persona en condiciones tales que no pueda usar su libertad de movimiento, dentro de los límites señalados por el sujeto pasivo, tal como lo sanciona el artículo 163 del Código Penal, para el Distrito Federal, que a la letra dice:

*“ Al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate, algún beneficio económico, causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra, se le impondrán de diez a cuarenta años de prisión y de cien a mil días multa.”<sup>76</sup>*

Ahora bien, la conducta es el comportamiento voluntario del hombre, positiva o negativa, dándole una connotación restringida cuando sean formales y otorgándole un amplio alcance cuando se trate de materiales.

<sup>75</sup> Reynoso Dávila, Roberto. Teoría general del delito, ed. 2ª, Ed. Porrúa, México, 1997. p. 21.

<sup>76</sup> Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. ed. 60ª, Ed. Porrúa, México, 2002. p. 57.

Las formas en que puede presentarse una conducta son:

- Por acción
- Por omisión simple
- Comisión por omisión

En efecto; para afirmar que existe una acción basta la certidumbre de que el sujeto ha actuado voluntariamente.

Para que un comportamiento humano sea constitutivo de delito es necesario que sea típico, antijurídico, culpable y punible, es decir: que éste recogido como figura delictiva en el Código penal (o Ley especial); que esa conducta sea, además, contraria a derecho (que no esté permitida por la Ley), que el sujeto actúe en contra de la Ley porque así lo decidió, cuando en realidad pudo actuar de modo correcto, y, por último, este comportamiento ha de estar amenazado con una pena (tener señalada una pena).<sup>77</sup>

Es menester referir el texto actual de los artículos 163, 164, 165, 166, y 167 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal vigente,<sup>78</sup> desglosando sus elementos constitutivos para analizar los tipos respectivos del secuestro.

*“Artículo 163.- Al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate, algún beneficio económico, causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquiera otra, se le impondrán de diez a cuarenta años de prisión y de cien a mil días multa.”*

*“Artículo 164.- Se impondrán de quince a cuarenta años de prisión y de doscientos a mil quinientos días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en el artículo anterior, concurre cualquiera de las circunstancias siguientes:*

- I. Que se realice en un domicilio particular, lugar de trabajo o a bordo de un vehículo;*
- II. Que el autor sea o haya sido integrante de alguna corporación de seguridad pública o privada, o se ostente como tal sin serlo;*

<sup>77</sup> Silva Sánchez, Jesús M. *Política criminal y nuevo derecho penal*, Ed. Bosch, España, Barcelona, 1997, p.18.

<sup>78</sup> Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. *Op. cit. supra*, nota 76, pp. 57-58.



- III. *Que quienes lo lleven a cabo actúen en grupo;*
- IV. *Que se realice con violencia, o aprovechando la confianza depositada en él o los autores, o*
- V. *Que la víctima sea menor de edad o mayor de sesenta años, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.*

*Si se libera espontáneamente al secuestrado, dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere el artículo anterior, las penas serán de una quinta parte."*

*" Artículo 165.- En caso de que el secuestrado fallezca durante el tiempo en que se encuentre privado de su libertad, se impondrá de veinte a cincuenta años de prisión."*

*Si el secuestrado es privado de la vida por su o sus secuestradores, para la imposición de las sanciones, se estará a las reglas del concurso de delitos.*

*" Artículo 166.- Se impondrán las mismas penas señaladas en los artículos anteriores, cuando la privación de la libertad se efectúe para trasladar fuera del territorio del Distrito Federal, a un menor de edad o a quien por cualquier causa no tenga capacidad de comprender o resistir la conducta, con el propósito de obtener un lucro por su venta o entrega."*

*" Artículo 167.- A quien simule encontrarse privado de su libertad con amenaza de su vida o daño a su persona, con el propósito de obtener rescate o con la intención de que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a quinientos días multa.*

*Las mismas penas se impondrán a cualquiera que intervenga en la comisión de este delito.*

*Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida, cuando sea cometido por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina, concubinario, pareja permanente, adoptante o adoptado, y parientes por afinidad hasta el segundo grado."*

Se le impondrán de diez a cuarenta años de prisión y de cien a mil días multa, en este delito el bien jurídico tutelado es la libertad física de las personas y el delincuente realizó la lesión jurídica que resolvió ejecutar su voluntad.

La pena, en caso de darse los requisitos señalados, sería de quince a cuarenta años de prisión, la pena se incrementa con respecto al artículo anterior y esto obedece a las circunstancias del cual derivan las conductas que se señalan en el presente artículo 164, el cual establece figuras novedosas, estableciendo una sanción igual para cada una de las cinco fracciones que menciona.

El sujeto activo: puede ser cualquier persona física, que esta en la posibilidad de concretar la conducta descrita en el tipo penal.

El sujeto pasivo: también puede ser cualquier persona física la titular del bien jurídico que se protege.

En el último párrafo del artículo 164 en el cual el sujeto activo tiene un arrepentimiento, es decir el autor procura destruir o disminuir los efectos de su delito.<sup>79</sup> Y esto lo realiza a través de la restitución de la libertad al pasivo, también se da un desistimiento, que se traduce en no prolongar la consumación del delito. Si exige la liberación espontánea, es decir, voluntaria, sin influencia externa, esta liberación deberá ejecutarse dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la privación de la libertad para que tenga efecto la disminución de la pena, lo cual sería de una quinta parte.

En el artículo 165 se presenta el fallecimiento de la víctima o la priven de la vida, la sanción a que se hacen acreedores los secuestradores, pudiendo llegar a ser hasta de cincuenta años, pues en esta materia de secuestro, los delitos tipificados son autónomos, es decir, en el caso de que dentro del secuestro se cometa un homicidio, los delitos se consideran cada uno por cuanto a la responsabilidad del sujeto corresponde, y en este caso si el secuestrador mata a la víctima, se le incluirá la sanción que marca la ley para el homicidio.

---

<sup>79</sup> Jiménez de Asúa, Luis. La ley y el delito, Ed. Abeledo Perrot, Argentina, 1990, p.484.

En el artículo 166 se impondrán las mismas penas señaladas en los artículos anteriores, el lucro o entrega en la privación de la libertad en la que se argumenta por parte de los secuestradores el que migren hacia otro Estado de la República ocasiona el que las penas son diferentes y se resguardan para que su delito no se considere grave y el juez pueda considerar beneficios constitucionales, por lo cual es necesario crear polémica a favor de federalizar el delito de secuestro ya que el aducir que se evitan delitos posteriores y sirve de ejemplo para salvaguardar el orden social, que con la modificación del Nuevo Código Penal para el DF no se ataca el problema desde su raíz, por esta razón es que estamos de acuerdo en que se contemple considerando que sería motivo suficiente para detener la comisión de este delito.

En el artículo 167 de dos a ocho años de prisión y de cien a quinientos días multa a quien simule. Las mismas penas a quien intervenga en la comisión de este delito, esto permitirá el que la conducta típica tiene gran influencia en lo que a nivel de las estadísticas se conoce como cifra negra, evitar la cantidad de delitos que no se registran por no existir denuncia y, entre ellos están los secuestros, en los cuales por medio de las amenazas de privar de la vida al secuestrado, los familiares o interesados se abstienen de acudir ante las autoridades en busca de ayuda. Evitar la intimidación a la víctima, a sus familiares durante o después del secuestro. Además de las sanciones señaladas, se privará de los derechos de patria potestad, tutela o custodia, en caso, a quien teniendo el ejercicio de estos, cometa el delito a que se refiere.

La conducta típica consiste en privar a otro de su libertad con los propósitos o mediante los actos aludidos en los artículos del delito de secuestro. Privar de la libertad, aquí significa eliminar la libertad ambulatoria, restringir la libertad de movimiento del pasivo, sustraer o separar a la víctima del lugar donde se halla en el momento de ejecutarse la acción típica, sea del sitio donde acostumbraba

encontrarse, donde se encuentra de manera transitoria o bien, retenerla impidiéndole irse del lugar donde se halla, con el fin de realizar con aquélla cualquiera de los actos previstos en dichos artículos de que consta este dispositivo legal. Por rescate en el artículo 163 se comprende el propósito de lucro del agente quien pone precio (dinero o alguna cosa) como condición para dejar en libertad a la persona privada de su libertad.

En el artículo 167, a quien simule encontrarse privado de su libertad con amenaza de su vida o con causarle un daño a su persona, para obligar a un tercero (autoridad pública o particular) a que cumpla determinadas condiciones, el pago de una suma de dinero, o la realización de un acto a cambio de la libertad de éste.

El artículo 163 causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra persona. Así el artículo 164 (fracción I) Se realice en un domicilio particular, lugar de trabajo o a bordo de un vehículo. La (fracción II) que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo. Obrar en grupo, varios sujetos activos en el secuestro, más de dos plagiarios (fracción III). Este artículo en su (fracción IV) que se realice con violencia. Y (fracción V) que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.<sup>80</sup>

### **3.1.1. Concepto de secuestro.**

El secuestro o plagio es una figura delictiva cuyo contenido ha variado de acuerdo a la evolución misma de las sociedades. En la época romana, esta entidad jurídica se configuraba en dos formas:

- a) Con el apoderamiento de un hombre libre para venderlo como esclavo.
- b) Con retención o aprehensión de un esclavo con graves perjuicios para su dueño.

---

<sup>80</sup> *Cfr.* Díaz De León, Marco Antonio. Código penal federal con comentarios, ed. 2ª, Ed. Porrúa, México, 1997, pp. 609 – 610.

Pero el termino de plagio ha tenido diversas significaciones, y " los prácticos antiguos reconocieron distintas especies de dicho termino se tuvo el plagio político, consistente en alistar al súbdito de una nación en el servicio militar de un país extranjero; el plagio literario, consistía en especular con indebida ganancia propia y en perjuicio de legitimo autor. Y finalmente, se le dio el nombre de plagio civil al hecho de privar de su libertad a un hombre".<sup>81</sup>

Actualmente, se aplica el término plagio, a la posibilidad de apoderarse de una obra sin la autorización de su autor; es un plagio en perjuicio de su creador.

La diferencia estriba, en sus orígenes, ya que como hemos referido, el plagio era considerado como una facultad expresa del soberano: de privar de la libertad a sus súbditos, y era la reducción a servidumbre de una persona, fuera un hombre libre, esclavo o amo, se consideraba como un atentado a los derechos de propiedad y no contra la libertad individual; y en el secuestro, no se distinguía esa "calidad" en el sujeto pasivo, pues era la privación ilegal de la libertad de una persona, con el fin de obtener un rescate, es decir un atentado a la libertad ambulatoria, de libre tránsito.

La clasificación de este tipo de delitos que atentan contra la libertad, proviene de la evolución de los preceptos políticos, religiosos y sociológicos del siglo XIX después de generarse el movimiento a favor de la libertad personal como principio inalienable y esencial atributo de la dignidad humana.

En la historia de la humanidad el secuestro dio lugar a múltiples denominaciones: detención arbitraria, privación ilegal de la libertad, detención ilegal, cárcel privada, secuestro extorsivo, robo de personas, y otras denominaciones. Esta diversidad de nombres provoco confundirse con el plagio, incurriendo en un error, ya que en este se da una reducción a la esclavitud y en el

---

<sup>81</sup> Carrara Francesco. Programa de derecho criminal, parte especial, Vol. II, ed. 4ª, Ed. Themis, Bogota, Colombia, 1986, pp. 492 – 493.

secuestro se crea un estado de sumisión corporal y moral absoluto, desvalorizante de la persona.

Coloquialmente, se utilizan como sinónimos. Incluso, la propia Constitución habla de "plagio" (art. 22), aunque en realidad, a lo que se quiso referir fue al secuestro. Doctrinalmente, llegan a existir opiniones encontradas entre quienes identifican el secuestro con el plagio y los que los distinguen. Para efectos legales, el delito que se encuentra tipificado en el Derecho Positivo Mexicano no es plagio sino el secuestro.<sup>82</sup>

Las legislaciones recientes, sobre todo de origen anglosajón, sancionaba el secuestro o plagio de un adulto o menor de edad, porque la finalidad consiste en obtener un rescate, tenga por objeto una extorsión.<sup>83</sup>

Este delito se diferencia del de reducción a esclavitud porque este por medio de la servidumbre del individuo, hace que se desvalore la personalidad humana en todos sus aspectos y actividades, que presuponen en el sujeto pasivo, un estado de sujeción completa de una persona al poder de otra.<sup>84</sup>

El secuestro, *sequestrum*, es el depósito en manos de un tercero, *sequester*, de una cosa sobre la cual hay contienda entre dos o más personas con cargo de conservarla y devolverla a la parte que gane la causa. Puede tener por objeto un inmueble, y aún personas.<sup>85</sup>

El secuestro aparece de la asociación compenetrada –dicen Bernardo de Quiros y Ardila – de dos crímenes graves: el rapto, en sentido amplio y general, y el robo. Los penalistas describen la figura del secuestro como el rapto furtivo, seguido de detención ilegal, de una persona, realizado con ánimo de codicia y subordinando

---

<sup>82</sup> Consultores Exprofeso. El secuestro análisis dogmático y criminológico, ed. 2ª, Ed. Porrúa, México, 1999, pp. 3 – 5.

<sup>83</sup> Giussepe Maggiore. Delitos en particular, ed. 2ª, Ed. Themis, Bogotá, 1989, p. 325.

<sup>84</sup> *Idem*.

<sup>85</sup> Petit, Eugene. Tratado elemental de derecho romano, ed. 9ª, Ed. Cardenas, México, 1993, p. 386.

la devolución de la misma al rescate mediante dinero entregado y bajo la amenaza condicional ordinaria de la muerte del secuestrado, si no se accede al pago.<sup>86</sup>

Por otra parte, desde el punto de vista jurídico penal, por secuestro se entiende al apoderamiento y retención que se hace de una persona con el fin de pedir rescate en dinero o en especie y se le utiliza como sinónimo de plagio.<sup>87</sup>

De tal forma que el secuestro es un Delito contra la libertad individual y la integridad de las personas y, por lo común, contra la propiedad, ya que su objetivo primordial consiste en obtener una suma de dinero, a costa del rescate de una persona del efecto de aquel a quien se le exige la cantidad, cuya negativa conduce, de acuerdo con las amenazas, a la muerte, tortura, ultraje u otro desmán del que será víctima el privado de libertad y situado en lugar secreto.

Privar a la víctima de sus facultades locomotoras, igualmente, cuando se le limita en su espacio sin poder ejercer su voluntad, para librarse del ilícito.<sup>88</sup>

El catedrático Guillermo Cabanellas conceptualiza el secuestro como "una privación de la libertad, ejecutada en forma ilícita por el agente, entendida esta libertad en su aspecto físico, como una libertad ambulatoria o una sumisión o bien mediante un acto de enclaustramiento o impedimento de movilidad, y el evitar que el secuestrado pueda proveerse de los medios necesarios para con estos poder recuperar su libertad, de la cual fue privado sin derecho."<sup>89</sup>

Revisando algunas legislaciones fue posible apreciar, que las detenciones ilegales y secuestros no son más que atentados a la libertad y más en concreto, de libertad de movimientos o de trasladarse de un lugar a otro con plena autonomía.

---

<sup>86</sup> Jiménez Huerta, Mariano. Derecho penal mexicano, Tomo I, ed. 6ª, Ed. Porrúa, México, 2000, p. 116.

<sup>87</sup> Leguizamón Ferrer, Ma. E. Diccionario jurídico mexicano, Ed. Porrúa, México, 1993, p. 2878.

<sup>88</sup> Gómez, Eusebio. Tratado elemental de derecho penal, Parte especial, Tomo IV, ed.3ª, Ed. Argentina, Buenos Aires, 1975, p. 1196.

<sup>89</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario enciclopédico de derecho usual, Tomo IV, ed. 21ª, Ed. Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1989, p. 350.

Estos delitos no dejan de ser una forma cualificada del delito de coacciones, pues tanto en uno como en otro, se ataca la manifestación de la voluntad.

Desde el punto de vista del Derecho penal el secuestro es un delito que de forma autónoma castiga la detención cuando se exige un rescate o se impone cualquier otra condición.

Al respecto podemos manifestar que el secuestro es una modalidad de plagio en los siguientes términos: "El plagio consiste en el apoderamiento arbitrario de una persona para obtener rescate a cambio de su libertad".<sup>90</sup> El concepto de secuestro es afín al de plagio; pero específicamente se refiere a los ladrones que se apoderan de una persona acomodada y exigen dinero por su rescate. Como se advierte, para Carrancá, "hubiera bastado en la Ley la expresión (plagio). La duplicación de los conceptos, adoptada por la ley, nada aclara y sólo introduce una confusión."<sup>91</sup>

### 3.1.2. Elementos del cuerpo del delito.

La palabra delito deriva del verbo latino *delinquere*, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley. Para Carrara el delito no es un ente de hecho, sino un *ente jurídico* porque su esencia debe consistir, en la violación del derecho.<sup>92</sup>

Uno de los múltiples conceptos de delito es el relativo a la infracción de la ley del Estado, promulgada con la finalidad de proteger la seguridad de los ciudadanos, que es el resultado de un acto externo del hombre positivo o negativo, moralmente imputable.

---

<sup>90</sup> Carrancá y Trujillo Raúl. Código penal anotado, ed. 22ª, Ed. Porrúa, México, 1999, p. 832.

<sup>91</sup> *Idem*.

<sup>92</sup> Castellanos Tena, Fernando. *Op. cit. supra*, nota 73, pp. 125-126.



El delito es siempre una conducta (acto u omisión) reprobada o rechazada (sancionados). La reprobación opera mediante la amenaza de una pena (por las leyes penales).<sup>93</sup>

No es necesario que la conducta tenga eficaz secuencia en la pena; basta con que ésta amenace, es decir, se anuncie como la consecuencia misma, legalmente necesaria.<sup>94</sup>

Edmundo Mezger expresa que "el delito es la *acción típicamente antijurídica y culpable*."<sup>95</sup>

Para Jiménez de Asúa: "delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal."<sup>96</sup> Jiménez de Asúa incluye en la definición como elementos del delito: la acción, la tipicidad, la antijuricidad, la imputabilidad, la culpabilidad, la punibilidad y las condiciones objetivas de penalidad.

A decir de Reynoso Dávila para estudiar el delito y sus elementos se han creado diversas corrientes entre las cuales destacan:

- a) "La teoría causalista considera el delito como un comportamiento humano dependiente de la voluntad que produce una determinada consecuencia en el mundo exterior; trata a la conducta como factor causal del resultado. Los causalistas explican la existencia de la acción delictiva, cuando un sujeto tiene la voluntad de realizarla, sin tomar en cuenta necesariamente la finalidad que se proponía al hacerlo.
- b) La teoría finalista considera la acción en su propia esencia, como ejercicio de la actividad final. La finalidad obedece a la capacidad del hombre de prever, dentro de ciertos límites, las consecuencias de su comportamiento causal y de conducir

<sup>93</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl, y Carrancá y Rivas Raúl. Derecho penal mexicano, ed. 20ª, Ed. Porrúa, México, 1999, p. 222.

<sup>94</sup> *Idem*.

<sup>95</sup> Castellanos Tena, Fernando. *Op. cit. supra*, nota 73, pp. 128-129.

<sup>96</sup> *Ibid*, p. 130.

el proceso según un plan a la meta perseguida mediante la utilización de recursos.”<sup>97</sup>

Los elementos esenciales del delito son: conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad esta última requiere de la imputabilidad como presupuesto necesario.

La imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad, o del delito, pero no elemento del mismo. La punibilidad, merecimiento de una pena, no adquiere el rango de elemento esencial del delito, porque la pena se merece en virtud de la naturaleza del comportamiento.

En un plano estrictamente lógico y jurídico procede observar inicialmente si hay conducta; luego verificar su amoldamiento al tipo legal: tipicidad; después constatar si dicha conducta típica está o no protegida por una justificante y llegar a la conclusión de que existe la antijuricidad; en seguida investigar la presencia de la capacidad intelectual; imputabilidad y, finalmente indagar si el autor de la conducta típica y antijurídica, que es imputable, obró con culpabilidad.

El artículo 15º del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal establece en su primer párrafo: (Principio de acto).- *El delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión.*

El doctor Castellanos Tena, asevera que “en el delito se observa una rebeldía del hombre contra el Derecho Legislado, tal oposición presenta dos aspectos. El objetivo y el subjetivo. La oposición objetiva es llamada antijuricidad, porque el hecho, en su fase externa, tangible, pugna con el orden jurídico positivo. El antagonismo subjetivo o culpabilidad, consiste en la rebeldía anímica del sujeto”.<sup>98</sup>

---

<sup>97</sup> Reynoso Dávila, Roberto. *Op. cit. supra*, nota 75, pp. 11-12.

<sup>98</sup> Castellanos Tena, Fernando. *Op. cit. supra*, nota 73, pp. 128-134.

Así Carrara apuntaba la existencia de dos componentes fundamentales en el delito: la fuerza física, o fase objetiva, y la fuerza moral, o fase subjetiva. En la fuerza física Carrara estudia el hecho externo, que nace de un movimiento corporal voluntario, o bien de la ausencia voluntaria de este movimiento corporal, que causan un resultado, o sea el daño efectivo o potencial que con la fuerza física se ha ocasionado. En la fuerza moral ésta se integra por: 1) Conocimiento de la ley; 2) previsión de sus efectos; 3) libertad de elegir; 4) voluntad de obrar.

En el pensamiento del jurista alemán Liszt, "nos habla del acto humano, de la antijuricidad, de la culpabilidad y de la punibilidad, como elementos integradores del delito. Aporta a la teoría del delito su famoso concepto de la tipicidad."<sup>99</sup>

### 3.1.2.1. Objetivos.

Para Porte Petit "el elemento objetivo es la conducta (si el tipo describe simplemente una acción o una comisión), y otras el hecho (cuando la ley requiere además de la acción o de la omisión la producción de un resultado material, un cambio en el mundo exterior unido por un nexo causal), distinguiendo la conducta del hecho y afirmando que el hecho se compone de:

- a) Una conducta
- b) Un resultado material
- c) La relación causal entre la conducta y la mutación en el mundo exterior."<sup>100</sup>

Consecuentemente los elementos objetivos son aquellos susceptibles de ser apreciados por el simple conocimiento y cuya función es describir la conducta o el hecho que pueden ser materia de imputación y de responsabilidad penal.

Entre dichos elementos encontramos los siguientes:

- a) Calidades referidas al sujeto activo.

<sup>99</sup> Franz Von Liszt. Tratado de derecho penal, Tomo II, Madrid, 1916, *Cit. por*, Orellano Wiarco, Octavio Alberto. Curso de derecho penal parte general, ed. 2ª, Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 6-7.

<sup>100</sup> Porte Petit, Celestino. Dogmática de los tipos contra la vida y salud personal, ed. 9ª, Ed. Porrúa, México, 1990. *Cit. por*, Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de derecho penal mexicano, ed. 4ª, Ed. Porrúa, México, 1978, p. 264.

- b) Calidades referidas al sujeto pasivo.
- c) Referencias temporales y especiales.
- d) Referencia a los medios de comisión.
- e) Referencia al objeto material.
- f) A diferencia del bien jurídico constitutivo de la norma, en este caso se trata de la libertad; el objeto material se refiere al objeto sobre el cual recae la conducta delictiva.

En el caso de la (fracción II) del artículo 164, "se prevé una determinada calidad del sujeto activo, consistente en que el autor:

- Sea integrante o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo;

Son las diversas calidades específicas que deberá reunir el sujeto activo, para que se le añada una pena mayor.

Sujeto pasivo; en la fracción V de este artículo, señala diversas calidades que puede presentar quien es privado ilícitamente de su libertad:

- Ser menor de edad o mayor de sesenta años, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad."<sup>101</sup>

### 3.1.2.1.1. Privación de la libertad.

El elemento objetivo del delito de secuestro es: privar de la libertad, significa impedir al individuo de cualquier modo y por cualquier tiempo el ejercicio del derecho de trasladarse de un lugar a otro, la esencia del secuestro consistirá en poner materialmente a una persona en tales condiciones que no pueda usar de la libertad de locomoción, ya sea totalmente, ya sea también de los límites señalados por el sujeto activo, de donde el elemento material se concreta, como soporte natural de la figura, indudablemente en un hecho.<sup>102</sup>

<sup>101</sup> Cfr. Consultores Exprofesso. *Op. cit. supra*, nota 82, p. 30.

<sup>102</sup> Guiseppe, Maggiore. *Op. cit. supra*, nota 83, p. 454.

Si analizamos los tipos penales, unos se refieren a la supresión de la libertad de movimientos, otros en la limitación de la libertad mediante su mantenimiento en un lugar cerrado, elegido por el sujeto pasivo en forma de secuestro.

Para el maestro González de la Vega, el elemento objetivo del delito de secuestro consiste en: "la privación ilegal de la libertad de cualquier persona, aunque generalmente, los ofendidos tienen cierta relevancia pública: funcionarios públicos, diplomáticos, empresarios, personas de alto rango social, etc." <sup>103</sup>

En la actualidad el secuestro es una de las plagas que más dañan a nuestra sociedad; a la víctima se le priva de su libertad, atentando contra está, así como de su integridad y tranquilidad del plagiado, sino también contra las familias víctimas del delito; produciendo terror en los secuestrados y en quienes los rodean; desorientan y tiende a provocar un sentimiento de impotencia en la población. <sup>104</sup>

#### **3.1.2.1.2. Ánimo de pedir rescate.**

En el secuestro se impone una condición para poner en libertad al secuestrado. La condición puede ser de cualquier naturaleza, económica o no, aunque en la mayoría de las veces consistirá en una condición de tipo económico, el rescate.

De tal suerte que el delito de secuestro de personas, lo constituye el apoderamiento en forma arbitraria por parte del agente hacia una persona, para obtener rescate a cambio de su libertad. <sup>105</sup>

---

<sup>103</sup> González de la Vega, René. Derecho penal mexicano. Los delitos, ed. 25ª, Ed. Porrúa, México, 1992, p. 518.

<sup>104</sup> Resplandor Político. García Badillo, Jesús, Mensual, México, D. F., Agosto, 2002, número 161, Javier Ibáñez Sandoval, Víctima de su hambre de justicia, pp. 26-27. p. 32.

<sup>105</sup> Giuseppe, Maggiore. *Op. cit. supra*, nota 83, p. 454.

### **3.1.2.1.3. Causar daño a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.**

La condición puede solicitarse en beneficio del propio autor del delito o en beneficio de un tercero, y puede imponerse tanto al secuestrado como a un tercero.

Efectivamente consiste en el apoderamiento que el agente perpetra de una persona, privándola de su libertad y manteniéndola en calidad de rehén, con el propósito ya sea de obtener dinero por su rescate, o bien causarle daño o perjuicio cualquiera en su persona en sus bienes, o en su reputación, etc.<sup>106</sup>

### **3.1.2.1.4. Causar perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.**

La locución "perjuicios" es referible a los demás males o quebrantos de índole material, deméritos o gastos que pudiera resentir en su patrimonio la persona detenida. Como en los casos de rescate, que el sujeto activo hubiere tratado de causar daños y perjuicios, sin que se requiera la comprobación de su acontecida realidad. Y pueden dirigirse unos y otros a la persona privada de la libertad o a otra persona relacionada con ella.<sup>107</sup>

### **3.1.2.2. Normativos.**

El elemento normativo del delito de secuestro lo encontramos en el artículo 163 del Nuevo Código Penal vigente para el Distrito Federal, donde se ve claramente la descripción típica de conducta, referente al sujeto activo que establece que debe ser un particular quien priva de la libertad a una persona.

---

<sup>106</sup> *Idem.*

<sup>107</sup> Jiménez Huerta, Mariano. Derecho penal mexicano, Tomo I, ed. 6ª, Ed. Porrúa, México, 2000, p.142.

Esta normativa frase obliga en todo caso a examinar si el agente obró sin derecho, pues cuando así no fuere queda desintegrada la figura típica.<sup>108</sup>

De tal suerte que los elementos normativos se refieren a situaciones cuya comisión debe ser determinada a criterio del juzgador; dichos elementos valorativos pueden tener carácter jurídico o cultural, que tienen que ser analizados por el Juez.

#### **3.1.2.2.1. Con valoración jurídica.**

El objeto material lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro; la persona o cosa sobre la que se concreta la acción delictuosa. El objeto jurídico es el bien protegido por la ley y que el hecho o la omisión criminal lesionan.<sup>109</sup>

En este primer supuesto, la norma enuncia, “cuando ilegalmente”, “cuando teniendo impedimento legal”. Los que exigen una valoración jurídica los hallamos – dice Mezger- atravesando en todas direcciones los tipos penales.<sup>110</sup>

Los valores jurídicos son aquellos en los que el interprete de la norma tendrá que acudir a conceptos jurídicos. Por ende jurídica contenida en la entraña del tipo penal que corresponde a los artículos del Código Penal.

#### **3.1.2.2.2. Con valoración cultural.**

Dicha norma es parte de nuestra cultura, de la atmósfera espiritual que respiramos desde nuestro nacimiento.

---

<sup>108</sup> Giuseppe, Maggiore. *Op. cit. supra*, nota 83, p. 454.

<sup>109</sup> Castellanos Tena, Fernando. *Op. cit. supra*, nota 73, p.152.

<sup>110</sup> Jiménez Huerta, Mariano. Derecho penal mexicano, Tomo I, ed. 6ª, Ed. Porrúa, México, 2000, p.82.

Estas normas y la importancia de sus jerarquías, entre otras es la función del juez quien las detecta y aprecia, valoriza.<sup>111</sup>

Es la norma cultural, si se acepta que lo que excusa su cumplimiento es la ignorancia de las normas, no se puede ignorar que un hecho se haya realizado sin la intervención de su voluntad.

Son elementos de valoración cultural, aquellas en que el proceso valorativo ha de realizarse con arreglo a determinadas normas y concepciones vigentes que no pertenecen a la esfera misma del derecho.<sup>112</sup>

Así pueden ser dice Pavón Vasconcelos del tipo de "cuando indebidamente" o "cuando sin causa legítima". En el tipo penal de secuestro, no se encuentran elementos normativos.

### **3.1.2.3. Subjetivos.**

El elemento subjetivo es el dolo típico, esto es la intención de obligar a la autoridad a que realice o deje de realizar un acto cualquiera.

Consiste en la conciencia y voluntad del agente para privar ilegítimamente a alguien de la libertad personal, ya con el fin de pedirle rescate o causarle daño.<sup>113</sup>

Este tipo de elementos hace referencia al motivo o finalidad que persigue la conducta descrita en el tipo penal. En el caso de el secuestro, los artículos 163, 164, 165, 166, 167, contienen los motivos que debe tener el sujeto activo del delito para que éste sea calificado como secuestro, ellos son:

---

<sup>111</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl, y Carrancá y Rivas Raúl. Derecho penal mexicano, ed. 20ª, Ed. Porrúa, México, 1999, p. 223.

<sup>112</sup> Jiménez Huerta, Mariano. Derecho penal mexicano, Tomo I, ed. 6ª, Ed. Porrúa, México, 2000, p. 82.

<sup>113</sup> Giuseppe, Maggiore. Derecho penal, Volumen II, ed. 5ª, Ed. Temis, Bogotá, Colombia, 1989, p.454.



- a) *Obtener rescate.*
- b) *Detener a una persona y amenazar con privarla de la libertad o con causarle daño, para lograr que la autoridad o algún particular realice o deje de realizar un acto cualquiera.*
- c) *Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad (ofendido) o a cualquier otra (sujeto pasivo)*
- d) *A quien simule encontrarse privado de su libertad.*

El delito de secuestro es doloso (dolo directo). Significa que, el agente debe conocer y querer los elementos objetivos pertenecientes al tipo. El momento intelectual del dolo, respecto del conocer, se desprende de lo establecido en el artículo 3º y 18º párrafo segundo (obra dolosamente el que conociendo los objetivos del hecho típico, de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización), y respecto del querer se deriva del artículo 3º, y del tercer párrafo del artículo 18º. Así, el conocimiento del autor debe referirse a los elementos del tipo de secuestro en las modalidades contempladas en los artículos 163, 164, 165, 166, 167 situados en el presente y, además, para completar los elementos subjetivos exigidos por el artículo 18º, habrá de prever los rasgos esenciales típicos futuros, en particular el resultado y el proceso causal, correspondiendo su voluntad a la resolución de ejecutar la conducta típica de privar de la libertad a una persona en cualquiera de sus formas.<sup>114</sup>

### 3.1.2.3.1. Relación de parentesco.

Es la relación de personas que tienen un tronco común. Además del vínculo que crea entre las personas el hecho de la generación o parentesco de consanguinidad, la ley crea otro por afinidad entre una persona y los parientes consanguíneos de su cónyuge y otro más meramente civil derivado de la adopción creado en virtud de una ficción legal. La computación del parentesco se efectúa por grados, equivaliendo cada generación a un grado.<sup>115</sup>

<sup>114</sup> Cfr, Dáz De León, Marco Antonio. *Op. cit. supra*, nota 80, p. 611.

<sup>115</sup> Dr. Fernández De León, Gonzalo. *Diccionario jurídico*, ed. 3ª, Ed. Contabilidad Moderna, Buenos Aires, Argentina, 1972, p. 74.

Al problema que se ha venido suscitando de antiguo en relación así, además del hecho objetivo del parentesco, ha de concurrir o no en el caso concreto de relación de afecto personal que ordinariamente lo acompaña y que, evidentemente, constituye el verdadero fundamento de la atención o agravación ahora examinada el secuestro.<sup>116</sup>

### **3.1.2.3.2. Relación indistinta.**

Cualquier medio capaz de causar grandes estragos, preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados, o la impunidad para así o para sus cooperadores, o por no haber obtenido el resultado que se propuso al intentar el otro hecho punible.

Agravan, también, la responsabilidad del autor el prevalerse de autoridad, empleo o cargo cuando el hecho no constituya por sí un delito específico, o emplear medios que debiliten la defensa; obrar con abuso de confianza; ejecutar el delito con auxilio de gente o de personas que aseguren la impunidad, etc. De estas agravantes, muchas no se encuentran consignadas en el Código, pero los tribunales, al analizar los hechos, las hacen encajar en la premeditación o en la alevosía.<sup>117</sup>

## **3.2. La tipicidad en el delito de secuestro.**

Para la existencia del delito se requiere una conducta o hecho humano; no todos son delictuosos ; precisa además que sean típicos, antijurídicos y culpables.

La historia de la tipicidad es, consecuentemente, la historia del tipo. El tipo era considerado antiguamente en Alemania como el conjunto de caracteres integrantes del delito, tanto los objetivos como los subjetivos; esto es, incluyendo el dolo o la

<sup>116</sup> Silva Sánchez, Jesús M. *Op. cit. supra*, nota 77, p.196.

<sup>117</sup> Dr. Fernández De León, Gonzalo. *Op. cit. supra*, nota 115, pp. 206- 207.

culpa. Max Ernesto Mayer, asegura que la tipicidad no es meramente descriptiva, sino indiciaria de la antijuricidad.<sup>118</sup>

Para que una conducta sea considerada delito, se requiere además, que sea típica, antijurídica, culpable y punible.

La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo legal. Definimos al tipo como la descripción concreta hecha por la ley de una conducta a la que en ocasiones se suma su resultado, reconociendo como delictuosa al conectarse a ella una sanción penal.<sup>119</sup>

La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito, cuya ausencia impide su configuración. Al respecto esta regulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Artículo 149, "en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretado por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate" lo cual significa que no existe delito sin tipicidad.

El tipo tiene una función descriptiva, con absoluta independencia de la antijuricidad y de la culpabilidad.

Podemos deducir que tipo es la sintética descripción delictiva contenida por los diferentes artículos del Código Penal en su parte especial.

La tipicidad ha sido conceptualizada como derivada del principio de legalidad ya que una conducta no será típica si no existe una ley anterior que la prohíba en una norma y la describa en un tipo penal, por lo tanto la tipicidad además de ser un principio rector del Derecho Penal, el primer grado de enjuiciamiento de la conducta, prohibida.

---

<sup>118</sup> Castellanos Tena, Fernando. *Op. cit. supra*, nota 73, pp. 167-169.

<sup>119</sup> Petit, Eugene. *Op. cit. supra*, nota 85, p. 80.

Así Fernando Castellanos: describe el tipo como la descripción legal del delito y en ocasiones la descripción del elemento objetivo (comportamiento). La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley.

La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la fórmula *mullum crimen sine tipo*.<sup>120</sup>

La tipicidad no solo es fundamento del delito, en cuanto abstractamente consigna modelos de comportamiento humano, sino que lo es en concreto cuando la descripción contiene particulares referencias de modo, tiempo y lugar que permiten diferenciar una figura delictiva de otra de la misma especie.<sup>121</sup>

La conducta típica consiste en privar a otro de su libertad con los propósitos o mediante los actos aludidos en los Artículos 163, 164, 165, 166, 167 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en las fracciones de que se compone. Privar de la libertad, aquí significa eliminar la libertad ambulatoria, restringir la libertad de movimiento del pasivo, sustraer o separar a la víctima del lugar donde se haya en el momento de ejecutarse la acción típica, sea del sitio donde acostumbra encontrarse o donde se encuentra de manera transitoria, o bien, retenerla impidiéndole irse del lugar donde se halla, con el fin de realizar con aquélla cualquiera de los actos previstos en los artículos de que consta este dispositivo legal.

La conducta y el resultado típico no se hallan desvinculados, sin conexión de causalidad, sino que han de tener una cierta aproximación recíproca para que el resultado pueda ser imputado a su autor como consecuencia de su acción.

El nexo causal es el producido entre la detención ilegal de una persona que alguien ha cometido, en congruencia con los elementos establecidos en los Artículos

---

<sup>120</sup> Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de derecho penal, Tomo III, Buenos Aires, Argentina, p. 493.

<sup>121</sup> Reyes Echandía, Alfonso. Tipicidad, ed. 6ª, Ed. TEMIS, Bogotá, Colombia, 1997, p.16.

del delito de secuestro y el resultado típico, debidamente comprobado en el proceso penal.<sup>122</sup>

### 3.3. Bien jurídico tutelado.

Por bienes " debe entenderse, en el ámbito de la caracterización técnica del bien jurídico, todos aquellos objetos que, siendo de utilidad para satisfacer necesidades personales, asumen una importancia de tal índole en el ámbito de convivencia humana, que son estimados acreedores de la máxima garantía del ordenamiento jurídico."<sup>123</sup>

De lo expuesto, se puede afirmar que el bien jurídico es el centro de toda construcción, tanto de la norma como del tipo penal. Con ello ya se puede adelantar que, tanto la interpretación como el conocimiento de la ley penal, remiten inmediatamente al bien jurídico.

Cuando se reconoce un interés o valor y se le lleva a la categoría de bien jurídico, y al mismo tiempo se busca la sanción penal para su protección, aparece entre ambos la norma imperativa, que obliga respetar el bien jurídico.

Los tipos penales, específicamente, y el derecho penal sirven a un objetivo natural: preservar, mediante la amenaza y la imposición de la pena, los bienes más relevantes de la existencia social, concebida como marco indispensable para el desenvolvimiento de la vida humana.<sup>124</sup>

Interesa tomar en cuenta ahora esas consideraciones sobre los bienes tutelados por los tipos penales. Siempre o casi siempre, se ha tutelado penalmente la libertad.

---

<sup>122</sup> Cfr. Díaz De León, Marco Antonio. *Op. cit. supra*, nota 80, p. 610.

<sup>123</sup> Donna, Edgardo Alberto. *Teoría del delito y de la pena 2*, Ed. Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1995, pp. 52-54.

<sup>124</sup> García Ramírez, Sergio. *Delincuencia organizada*, ed. 2ª, Ed. Porrúa, México, 2000, pp. 11-12.

El maestro Emiro Sandoval Huertas, al respecto del tema afirma: "se parte del hecho histórico y teóricamente comprobado, de que no existe ninguna diferenciación ontológica o naturalística entre las varias clases jurídicas de legislaciones, sino que por el contrario, las separaciones entre ellas provienen de determinaciones políticas adoptadas por quienes tienen el poder de crear normas."<sup>125</sup>

En tal sentido, los bienes jurídicos tutelados, que como partes conforman el todo llamado "orden jurídico", históricamente a través de las diferentes formaciones económico-sociales, lo que ha expresado es la voluntad de los sectores hegemónicos del y en el poder.<sup>126</sup>

En el delito de secuestro es la libertad externa de la persona, la libertad de obrar y moverse, por ende el dolo o elemento psíquico que consiste en la conciencia y voluntad del delincuente para privar ilegítimamente a alguno de la libertad personal, ya sea con el fin de pedirle rescate, algún beneficio económico o causarle daño como lo expresan los artículos en este delito artículos 163, 164, 165, 166, 167.

### **3.3.1. La libertad.**

La idea de libertad en la particular estructura que asume la vida del hombre, como algo que no se da en la irracional naturaleza y que sólo es adherente al fenómeno humano. La libertad individual es la facultad del hombre de libremente querer y manifestar su propia voluntad para la satisfacción de sus necesidades. Y esta libertad individual, en cuanto es jurídicamente tutelada, se transforma de libertad de hecho, en libertad jurídica e integra un general derecho de libertad. La distinción entre la libertad civil y libertad política ha dejado también su impronta en la legislación penal de México. La libertad civil tutelada en el título denominado "Delitos contra la libertad personal" comprenden el delito de secuestro. La libertad

---

<sup>125</sup> Pabón Gómez, Germán. Lógica del indicio en materia criminal, ed. 2ª, Ed. Temis, Bogotá, Colombia, 1995, pp. 11-12.

<sup>126</sup> *Idem.*

física que se afecta el natural y esencial albedrío que el hombre tiene de moverse y obrar.<sup>127</sup>

El derecho de la libertad como nos habla Mezger, es el derecho de decidir autónomamente la propia voluntad, la libertad de movimiento físico, la de obrar según los propios deseos de la libertad de palabra, de conciencia y todas aquellas libertades que la persona humana puede tener.

Cabe señalar que dentro de la libertad ambulatoria, la cual se encuentra en la Constitución artículo 11; en el que se hace referencia a la libertad del individuo de transitar libremente sin ningún requisito para poder entrar y salir en la República sin embargo, esto a favorecido al secuestro, ya que debido a esa posibilidad de poder trasladarse libremente, se da el caso de que se comete el ilícito en un Estado de la Federación, y los secuestradores y la víctima se van a otro, lo que provoca que aumente el grado de dificultad para saber su ubicación; y causa la terrible impunidad que vivimos hoy en día.<sup>128</sup>

#### **3.4. Forma de intervención de los sujetos activos del delito de secuestro.**

En el delito de secuestro de personas el Sujeto Activo o agente debe ser un particular, sin distinción de condiciones especiales en relación a la víctima. De no ser así el tipo delictivo se apreciaría como abuso de autoridad.

Cualquier persona, con excepción del indicado en la fracción II del artículo 164 que debe ser calificado al exigirse sea servidor público en el caso del integrante de alguna institución de seguridad pública.<sup>129</sup>

---

<sup>127</sup> Jiménez Huerta, Mariano. Derecho penal mexicano, Tomo I, ed. 6ª, Ed. Porrúa, México, 2000, pp. 117-129.

<sup>128</sup> El Reforma. Diario, México, D. F., 7 de noviembre de 2002, "Tolerancia Cero", por: Cesar Díaz, Secc: Justicia Ciudad y metrópoli, p. 20 A.

<sup>129</sup> Cfr. Díaz De León, Marco Antonio. *Op. cit. supra*, nota 80, p. 611.

El sujeto activo puede ser cualquier persona, tanto el particular como el funcionario que obre como tal particular, es decir fuera del ejercicio de las funciones públicas que tenga encomendadas.

En el supuesto de simulación de autoridad o función pública, el fundamento de la agravación se encuentra en la mayor facilidad para el sujeto activo en la ejecución del delito. El comportamiento, consistirá en ejecutar la detención o el secuestro, fingiendo el carácter de funcionario público, particular o autoridad.

El hombre es sujeto activo del delito porque únicamente él se encuentra provisto de capacidad y voluntad y se puede, con su acción y omisión, infringir el ordenamiento jurídico penal. Se dice que una persona es sujeto activo cuando realiza la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible, siendo autor material del delito o bien cuando participa en su comisión, contribuyendo a su ejecución en forma intelectual al proponer, instigar o compeler (autor intelectual) o simplemente auxiliando al autor con anterioridad a su realización, concomitantemente con ella o después de su consumación (cómplice y encubridor).

En consecuencia, para el penalista Carrancá el sujeto activo (ofensor o agente) del delito es quien lo comete o participa en su ejecución. El que lo comete es activo primario; el que participa activo secundario.

#### **3.4.1. Tipo monosubjetivo.**

En cuanto al número de Sujetos Activos, la clasificación se divide en: Individuales o Monosubjetivos; que son aquellos delitos en los cuales el tipo penal, permite la comisión de la conducta o del hecho por una sola persona, aunque en forma eventual pudiera comprometer la participación activa de otras personas, salvo la circunstancia apreciada en la fracción III del artículo 164 del Nuevo Código Penal para el D. F., donde se exige la presencia de un grupo como elemento agravatorio específico de la punición.



En cambio, son: "monosubjetivos aquellos tipos en los que es suficiente que una sola persona realice la conducta en ellos descrita, si son varios los que intervienen, surge la figura jurídica de la coparticipación."<sup>130</sup>

La mayor parte de las conductas descritas por el legislador caben en esta modalidad típica; el secuestro.

### **3.4.2. Tipo plurisubjetivo.**

Es un delito plurisubjetivo, por requerir, necesariamente, en virtud de la descripción típica, la concurrencia de dos sujetos para integrar el tipo ( a menos que opere a favor de uno de ellos, por ejemplo, una causa de inculpabilidad por error de hecho esencial e insuperable); igualmente la asociación delictuosa, en donde se exige típicamente el concurso de tres o más individuos.<sup>131</sup>

Los caracteres del delito plurisubjetivo, colectivos o pluripersonal estos delitos es necesaria la cooperación de una pluralidad de sujetos siendo sólo uno de ellos culpable y punible, con exclusión de los demás. En este delito todos los sujetos que cooperan son considerados culpables y punibles, aun cuando en ocasiones la pena sea diversa.

### **3.5. Circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión.**

En la mayoría de los casos, la actividad o la omisión se realizan en el mismo lugar en donde se produce el resultado; el tiempo que media entre el hacer o no hacer humanos y su resultado es insignificante y por ello pueden considerarse concomitantes. En ocasiones la conducta y el resultado no coinciden respecto a lugar y tiempo y es entonces cuando se está en presencia de los llamados delitos a distancia, que dan lugar no sólo a problemas sobre aplicación de la Ley Penal en función de dos o más países soberanos, sino también dentro del Derecho interno, a

<sup>130</sup> Reyes Echandía, Alfonso. *Op. cit. supra*, nota 121, p. 34.

<sup>131</sup> Castellanos Tena, Fernando. *Op. cit. supra*, nota 73, p.143.

cuestiones sobre determinación de la legislación aplicable. Para solucionar estos problemas se han elaborado diversas teorías. Cuello calón señala tres a saber: a) Teoría de la actividad, según la cual el delito se comete en el lugar y al tiempo de la acción o de la omisión; b) Teoría del resultado, de acuerdo con ella el delito se realiza en el lugar y al tiempo de producción del resultado; c) Teoría del conjunto o de la ubicuidad, para la cual el delito se comete tanto en el lugar y al tiempo de realización de la conducta, como en donde y cuando se produce el resultado.<sup>132</sup>

Estos los encontramos en los artículos del delito de secuestro, que señala las circunstancias que agravan a este, que puede integrarse con cualquiera de las hipótesis de las fracciones del artículo 164 y en general tomando en cuenta la comisión de este delito en los artículos 165, 166, 167 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.<sup>133</sup>

### 3.5.1. De tiempo.

Como todo hecho, el delito se manifiesta en relación con el tiempo, el espacio y el modo de su realización. Los problemas que derivan de ello tienen importancia práctica inegable. ¿Cuándo y dónde se tiene por consumado el delito "a distancia"? La teoría de la actividad o de la residencia sostiene que los que dan por cometido un delito son el tiempo y el lugar de la actividad del agente. La teoría del resultado sostiene que son el tiempo y el lugar donde la acción obtiene su exteriorización. De aquí la teoría del resultado intermedio que, apoyándose en la anterior, concede sin embargo esencial importancia al lugar y al tiempo de la actividad decisiva del agente, lo mismo que al comienzo del resultado mismo.<sup>134</sup>

Algunos tipos penales reclaman referencias temporales, dentro de las cuales ha de realizarse o prolongarse la conducta o que se relacionan con el resultado material. Ejemplo de ella, son las previstas en el artículo 164 en su párrafo segundo:

<sup>132</sup> *Ibid*, pp. 162-163.

<sup>133</sup> Consultores Exproffeso. *Op. cit. supra*, nota 82, p. 31.

<sup>134</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl, y Carrancá y Rivas Raúl. Derecho penal mexicano, ed 20ª, Ed. Porrúa, México, 1999, pp. 345-346.

*“ Si se libera espontáneamente a secuestrado, dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere el artículo anterior, las penas serán de una quinta parte.”<sup>135</sup>*

### 3.5.2. De modo.

Tocando al modo, aparte de que toda acción puede realizarse por cualquier medio adecuado, ciertos tipos delictivos requieren según la ley modos de acción específicos; así se dice por medio de engaño.

A veces también el modo no se define por sí, sino por su fin.<sup>136</sup>

Lo encontramos en el primer párrafo del artículo 167 de nuestro Nuevo Código Penal mismo que hace hincapié en : A quien simule encontrarse privado de su libertad con amenaza de su vida o daño a su persona, con el propósito de obtener rescate o con intención de que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera.

En el secuestro lo que se refiere al modo, encontramos dos hipótesis en las fracciones III, IV del artículo 164.

La primera fracción se refiere a la circunstancia especial de que se cometa el secuestro entre dos o más personas. La segunda fracción señalada, hace alusión a que se realice el secuestro con violencia. Por último, hay que recalcar que éstas notas no pueden considerarse como especiales medios de comisión, pues uno de los criterios para distinguir éstos de las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión, es que los últimos se señalan para efecto de agravar o disminuir la pena.<sup>137</sup>

<sup>135</sup> Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. *Op. cit. supra*, nota 76, p. 58.

<sup>136</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl, Carrancá y Rivas, Raúl. Derecho penal mexicano, ed. 20ª, Ed. Porrúa, México, 1999, p. 347.

<sup>137</sup> Consultores Exprofesso. *Op. cit. supra*, nota 82, p. 31.

### 3.5.3. De lugar.

En cuanto a lugar, en nuestro derecho se acepta la teoría del resultado. Así aparece del precepto que dice que se aplicará el c.p. por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República.<sup>138</sup>

En cuanto a las circunstancias de lugar, encontramos la fracción I del artículo 164, que se refiere a la privación de la libertad, cometida en cualquiera de los siguientes ámbitos:

- Que se realice en un domicilio particular, lugar de trabajo o a bordo de un vehículo.<sup>139</sup>

*Así como el artículo 166 que nos refiere: “se impondrán las mismas penas señaladas en los artículos anteriores, cuando la privación de la libertad se efectúe para trasladar fuera del territorio del Distrito Federal, a un menor de edad o a quien por cualquier causa no tenga capacidad de comprender o resistir la conducta, con el propósito de obtener un lucro por su venta o entrega.”*

### 3.5.4. De ocasión.

Referencia de ocasión, afirma Olga Islas,<sup>140</sup> *es la situación especial, requerida en el tipo generadora de riesgo para el bien jurídico, que el sujeto aprovecha para realizar la conducta o producir el resultado.*

### 3.6. La antijuricidad en el delito de secuestro.

El invocar una antijuricidad que vaya más allá de los marcos formales, ya como desvalor de acto o como desvalor de resultado, es tener claridad de que en el

<sup>138</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl, Carrancá y Rivas, Raúl. Derecho penal mexicano, ed. 20ª, Ed. Porrúa, México, 1999, pp. 346 - 347.

<sup>139</sup> Cfr. Consultores Exprofesso. *Op. cit. supra*, nota 82, p. 31.

<sup>140</sup> Sosa Ortiz, Alejandro. Los elementos del tipo penal, Ed. Porrúa, México, 1999, p. 227.

proceso penal lo que en verdad se juzga, no es la simple contradicción conducta – norma (individuo – norma), sino que, lo juzgado es la relación Estado – sociedad y sus contradicciones, de las cuales el hombre hace parte como ente histórico y político.<sup>141</sup>

El italiano Petrocelli estima que puede usarse los términos antijuricidad, ilicitud, injusto, indistintamente. Kelsen plantea que el uso del término correcto es el de “ilicitud” es el comportamiento contrario al comportamiento jurídicamente obligatorio, y la antijuricidad es la lesión no sólo al deber jurídico, sino también al bien jurídico tutelado por la norma jurídica.<sup>142</sup>

El delito es conducta humana, no toda conducta humana es delictuosa, que sea típica, antijurídica y culpable.

Para que un hecho sea constitutivo de delito no es suficiente con que la conducta humana esté tipificada en una figura de delito, es necesario, además, que sea antijurídica es decir, que sea contraria a derecho.

La antijuricidad es un concepto negativo, comúnmente se acepta como antijurídico lo contrario al Derecho.

Porte Petit para llegar a la afirmación de que una conducta es antijurídica, sostiene que se requiere un juicio de valor, una estimación entre esa conducta en su fase material y la escala de valores del Estado. Una conducta es antijurídica, cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación”.<sup>143</sup>

Para Jiménez de Azúa: la norma crea lo antijurídico, la ley crea la acción punible, o dicho de otra manera más exacta: la norma valoriza, la ley describe. Dice

<sup>141</sup> Pabon Gómez, German. *Op. cit. supra*, nota 125, p.13.

<sup>142</sup> Orellano Wiarco, Octavio Alberto. *Teoría del delito*, ed.11ª, Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 24 -27.

<sup>143</sup> Porte Petit. *Programa de la parte general del derecho penal*, México, 1958. *Cit. por*, Castellanos Tena, Fernando. *Lineamientos elementales de derecho penal*, ed. 42ª, Ed. Porrúa, México, 2001, p. 179.

Ignacio Villalobos si toda sociedad se organiza formalmente es para fijar las normas necesarias para la vida del grupo y por ello el Estado proclama sus leyes en donde da forma tangible a dichas normas.<sup>144</sup>

Hablar de una antijuricidad desde una perspectiva histórico- material, apunta a la construcción de una justicia más humana y humanizada –con un nuevo hombre- donde los individualismos no tengan cabida, donde los bienes tutelados sean los intereses de las mayorías y no los egoísmos de las minorías.

Dice Eduardo H. Marquardt que la antijuricidad no consiste en una desobediencia, sino primordialmente en un desvalor. La acción ilícita se presenta como la negación, como el polo opuesto, del valor reconocido por la norma.<sup>145</sup>

Pavón Vasconcelos llama a lo antijurídico, en el delito de secuestro que consiste entonces en la conducta que realiza el sujeto activo. Privar a otro de su libertad con la finalidad de obtener algún beneficio económico de otra índole de las específicamente enunciadas en el tipo penal; dicha conducta se hace merecedora de un juicio de reproche por lo que lo antijurídico es también entendido como “un juicio valorativo, de naturaleza objetiva, que recae sobre la conducta o el hecho típico en contraste con el derecho, por cuanto se opone a las normas de cultura reconocidas por el Estado.”<sup>146</sup>

Lo antijurídico en el delito de secuestro consiste entonces en la conducta que realiza el sujeto activo, privar a otro de su libertad con la finalidad de obtener algún beneficio económico o de otra índole de las específicamente enunciadas en el tipo penal; dicha conducta se hace merecedora de un juicio de reproche por lo que lo antijurídico es también entendido dice Porte Petit.<sup>147</sup>

---

<sup>144</sup> Castellanos Tena, Fernando. *Op. cit. supra*, nota 73, pp. 180-182.

<sup>145</sup> Reynoso Dávila, Roberto. *Op. cit. supra*, nota 75, p. 80.

<sup>146</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco. *Op. cit. supra*, nota 72, p. 291.

<sup>147</sup> Castellanos Tena, Fernando. *Op. cit. supra*, nota 73, p. 1781.

### 3.6.1. Formal.

Antijuricidad es oposición al Derecho; y como el Derecho puede ser legislado, declarado por el Estado y formal, o bien de fondo, de contenido o material, también de la antijuricidad se puede afirmar que es formal, por cuanto se opone a la ley del Estado y material por cuanto afecta los intereses protegidos por dicha ley. Cada especie de antijuricidad, van unidas ambas y son, de acuerdo con su naturaleza y su denominación, una la forma y la otra el contenido de una misma cosa.<sup>148</sup>

Si la determinación de lo antijurídico debe hacerse exclusivamente con base en la objetiva conducta enjuiciada, o si ha de referirse más bien a la persona que realiza el hecho. Estas divergencias conceptuales han dado nacimiento a sendas teorías sobre el contenido y alcance de la antijuricidad formal y sustancial o material, la formal objetiva y la material subjetiva. Liszt habla de antijuricidad formal y material, distinguía que el acto es formalmente contrario al derecho, cuando transgrede la norma, que contiene un mandato o una prohibición; y ese acto resulta materialmente opuesto a la norma, por cuanto significa una conducta contraria a la sociedad.<sup>149</sup>

Franz Von Liszt ha elaborado una doctrina dualista de la antijuricidad; en sus palabras "el acto será formalmente antijurídico cuando implique transgresión a una norma establecida por el Estado (oposición a la ley). Según Cuello Calón, en el doble aspecto de antijuricidad: la rebeldía contra la norma jurídica es (antijuricidad formal)."<sup>150</sup>

En este sentido, Reynoso Dávila al comentar sobre la posición de los maestros Franco Guzmán y Jiménez Huerta expresa que "Ricardo Franco Guzmán: señala que no existe en una misma infracción una antijuricidad material y otra formal. La ilicitud es siempre una unidad axiológica, dentro de la que pueden, empero, encontrarse esos dos aspectos. Respecto a la distinción que hace Liszt entre

<sup>148</sup> Villalobos Ignacio. Derecho penal mexicano, parte general, ed. 5ª, Ed. Porrúa, México, 1990, p. 258.

<sup>149</sup> Reyes Echandía, Alfonso. Antijuricidad, ed. 4ª, Ed. Temis, Bogotá, Colombia, 1997, pp. 34 – 50.

<sup>150</sup> Castellanos Tena, Fernando. *Op. cit. supra*, nota 73, pp. 181-182.

antijuricidad formal y material, Jiménez Huerta dice que esta concepción dualista carece de razón de ser y de sentido, pues trata de escindir en dos partes diversas lo que no es más que aspectos distintos y parciales de un mismo concepto.”<sup>151</sup>

Para Villalobos, “en todo precepto legal va implícita una norma y aun el lenguaje usual, hace sinónimos los términos de ley y norma jurídicas; así, la infracción de las leyes significa una antijuricidad formal.”<sup>152</sup>

La antijuricidad es formal por cuanto se concreta en la simple contradicción entre el hecho y la norma incriminadora, entre la conducta humana y el mandato o la prohibición contenidos en la ley penal.<sup>153</sup>

Formalmente antijurídica es la acción que viola una norma estatal, un mandato o prohibición del ordenamiento antijurídico.

### **3.6.2. Material.**

Materialmente antijurídica es toda conducta socialmente perjudicial (antisocial o asocial).

El orden jurídico, necesario para la constitución y mantenimiento de la Sociedad como tal, supone un conjunto de normas cuyo quebrantamiento daña o pone en peligro la tranquilidad, la justicia, la seguridad y el bien común, forman un acervo equitativo de obligaciones y derechos a que todos nos hallamos ligados y de que todos podemos disfrutar. La violación de estas obligaciones o el ataque a esos derechos, el atentado contra esas normas jurídicas, es lo que tiene el carácter de antijuricidad material, porque viola intereses vitales de la organización social; intereses que al ser protegidos por la organización jurídica constituyen una institución o un bien jurídico (como la propiedad o la libertad), se dice que en una

<sup>151</sup> Reynoso Dávila, Roberto. *Op. cit. supra*, nota 75, p. 86.

<sup>152</sup> Castellanos Tena, Fernando. *Op. cit. supra*, nota 73, pp. 181-182.

<sup>153</sup> Reyes Echandía, Alfonso. *Op. cit. supra*, nota 149, pp. 34 – 35.



Sociedad organizada jurídicamente o en un Estado, el antijurídico material o el contenido material de la antijuricidad consiste en la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos o de los intereses jurídicamente protegidos, o en el solo atentado contra el orden instituido por los preceptos legales.<sup>154</sup>

En la doctrina dualista se considera materialmente antijurídico en cuanto signifique contradicción a los intereses colectivos.

Según Cuello Calón la antijuricidad material es el daño o perjuicio social causado por la rebeldía en contra de la norma jurídica.<sup>155</sup>

Para Villalobos el quebrantamiento de las normas que las leyes interpretan, por cuanto afecta los intereses protegidos por dicha ley, constituye la antijuricidad material.<sup>156</sup>

### **3.7. La culpabilidad en el delito de secuestro.**

Teniendo como base la culpabilidad, los delitos se clasifican en dolosos y culposos. Algunos autores agregan los llamados preterintencionales.

De conformidad con el Nuevo Código Penal del Distrito, las acciones y omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosas o culposamente (Art. 18). En la culpa no se requiere el resultado penalmente tipificado, más surge por el obrar sin las cautelas y precauciones exigidas por el Estado para asegurar la vida en común.

Porte Petit define culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto. El sujeto es culpable cuando actúa violando las normas jurídicas, cuando pudo actuar de otro modo.

---

<sup>154</sup> Villalobos Ignacio. *Op. cit. supra*, nota 148, p. 258.

<sup>155</sup> Castellanos Tena, Fernando. *Op. cit. supra*, nota 73, p. 181.

<sup>156</sup> *Idem*.

Una conducta será delictuosa no sólo cuando sea típica y antijurídica sino además culpable. La culpabilidad reviste dos formas: dolo y culpa, según el agente dirija su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito, cause igual resultado por medio de su negligencia o imprudencia.

En la culpa consciente o con previsión, se ejecuta el acto con la esperanza de que no ocurrirá el resultado; en la inconsciencia o sin previsión, no se prevé un resultado previsible; existe también descuido por los intereses de los demás. Tanto en la forma culposa como dolosa, el comportamiento del sujeto se traduce en desprecio por el orden jurídico.<sup>157</sup>

Es obvio que el delito de secuestro solo puede ser cometido dolosamente, toda vez que el tipo legal exige la intencionalidad en el sujeto.

La culpabilidad apunta hacia la persona en cuanto muestra voluntad de actuar en sentido diverso al obligado, tiene carácter subjetivo y personal.<sup>158</sup>

### 3.7.1. Dolo en la voluntad.

El saber y el querer forman, según Edmundo Mezger, las vertebras de una acción dolosa. El dolo es paradigma del elemento subjetivo y la especie principal de la culpabilidad.<sup>159</sup>

El delito es doloso cuando se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico.

Se puede delinquir mediante una determinada intención delictuosa (dolo), o por descuidar las precauciones indispensables exigidas por el Estado para la vida gregaria (culpa).

---

<sup>157</sup> Castellanos Tena, Fernando. *Op. cit. supra*, nota 73, pp. 141–237.

<sup>158</sup> Reyes Echandia, Alfonso. *Op. cit. supra*, nota 149, p. 30.

<sup>159</sup> Reynoso Dávila, Roberto. *Op. cit. supra*, nota 75, p. 204.

En el dolo, el agente, conociendo la significación de su conducta, procede a realizarla. El dolo, es decir, la conciencia y voluntad de la realización de los elementos objetivos del tipo, es también un elemento subjetivo de lo injusto de los delitos dolosos en nuestro Código.

Porte Petit expresaba que el código Penal incluía las tres formas de culpabilidad el dolo en el artículo 7.<sup>160</sup>

El dolo según Eugenio Cuello Calón, consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso.<sup>161</sup>

Luis Jiménez de Asúa lo define como la producción de un resultado antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber. El dolo consiste en el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.<sup>162</sup>

El dolo contiene un elemento volitivo o emocional, psicológico consiste en la voluntad de realizar el acto; en la volición del hecho típico.

Villalobos divide el dolo en directo como aquél en el cual la voluntad del agente se encamina directamente al resultado o al acto típico.<sup>163</sup>

El dolo, implica un acto de voluntad mediante el cual el sujeto activo manifiesta que quiere realizar la acción o la omisión típica, en el caso del secuestro este se realiza por acción.

---

<sup>160</sup> Porte Petit. Ensayo importancia de la dogmática jurídico penal. *Cit. por*, Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos elementales de derecho penal parte general, ed. 42ª, Ed. Porrúa, México, 2001, p. 238.

<sup>161</sup> Castellanos Tena, Fernando. *Op. cit. supra*, nota 73, p. 239.

<sup>162</sup> *Idem*.

<sup>163</sup> *Ibid*, p. 240.

### 3.7.2. Dolo en la conducta.

Villalobos, define simplemente el dolo indirecto sosteniendo en que "si el sujeto se propone un fin y sabe ciertamente que se producirán otros resultados típicos y antijurídicos, los cuales no son el objeto de su voluntad, pero cuyo seguro acaecimiento no le hace retroceder con tal de lograr el propósito rector de su conducta."<sup>164</sup>

### 3.8. La punibilidad prevista para el delito de secuestro.

La punibilidad, merecimiento de una pena, no adquiere el rango de elemento esencial del delito, porque la pena se merece en virtud de la naturaleza del comportamiento. Así no son lo mismo punibilidad y pena; aquélla es ingrediente de la norma en razón de la calidad de la conducta, la cual, por su naturaleza típica, antijurídica y culpable, amerita la imposición de la pena; ésta en cambio, es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para garantizar el orden jurídico; es la reacción del poder público frente al delito.

Celestino Porte Petit confirma que la punibilidad no es elemento, sino consecuencia del ilícito penal.

El maestro Castellanos Tena al comentar las ideas de Pavón Vasconcelos y Raúl Carrancá, dice que "para Pavón Vasconcelos de acuerdo con la teoría de la Ley Penal, que la norma se integra mediante el precepto y la sanción, la punibilidad es elemento o condición esencial del delito; de otra manera la norma sin sanción deja de ser coercitiva y se transforma en precepto declarativo sin eficacia alguna. La punibilidad como elemento del delito. Para Raúl Carrancá al hablar de las excusas absolutorias afirma, que tales causas dejan subsistir el carácter delictivo del acto y excluyen sólo la pena. Se refiere a que para él la punibilidad no es elemento esencial

---

<sup>164</sup> Villalobos, Ignacio. *Op. cit. supra*, nota 148, p. 654.

del delito; si falta (las excusas absolutorias forman el factor negativo) el delito permanece inalterable.”<sup>165</sup>

Otros penalistas Mexicanos, Villalobos, Castellanos Tena, se inclinan por considerar a la punibilidad una consecuencia del delito. Zaffaroni, considera que suele suceder que al referirse a la punibilidad se están refiriendo más bien al concepto de pena. Hay dos sentidos de la palabra punibilidad (merecimiento de penalidad y posibilidades de aplicar la penalidad merecida).<sup>166</sup>

Aunque la punibilidad supone la amenaza general y abstracta de una pena, sin embargo, vamos a entenderla aquí como la pena que corresponde imponer al autor de un delito.

En todas las legislaciones estatales el delito de secuestro prevalece, variando en cada uno de ellos la penalidad según la forma de comisión del delito, que señalan las descripciones típicas de cada legislación estatal.

Según Jiménez Huerta “el delito de plagio o secuestro es sancionado en el artículo 163 diez a cuarenta años de prisión y de cien a mil días multa.”<sup>167</sup>

Cabe recordar que Marcelo Ebrard se ha manifestado a favor de acabar con la “cultura del ocio” que pravelece en las prisiones del Distrito Federal, toda vez que los reos no están obligados a estudiar o trabajar. Su posición parte de la recomendación 135, de las 146 que el equipo de Giuliani presentó al gobierno de López obrador en agosto pasado, que establece que “se privilegia a los presos sobre los ciudadanos”.<sup>168</sup>

<sup>165</sup> Castellanos Tena, Fernando. *Op. cit. supra*, nota 73, p.130.

<sup>166</sup> Orellano Wiarco, Octavio A. *Op. cit. supra*, nota 142, pp. 74 – 76.

<sup>167</sup> Cfr, Jiménez Huerta, Mariano. Derecho penal mexicano, Tomo I, ed. 6ª, Ed. Porrúa, México, 2000, pp. 147 – 148.

<sup>168</sup> La Jornada. Carmen Lira Saade; Diario, México D, F., 13 de octubre, de 2003, Trabaja con la CDHDF, TSJDF y ALDF en reformas sobre penas sustitutivas, dice reducir la edad penal, Por: Susana González G, Sección: La capital, p. 40.

### 3.8.1. Mínima privativa de libertad.

En la cantidad de la pena, este es el campo en que se ejerce más ampliamente el poder discrecional del juez, pues la ley casi siempre conmina para cada tipo legal de delito un mínimo y un máximo de la pena aplicable. A veces la ley no establece el uno o el otro de estos términos; entonces valen los términos legales.<sup>169</sup>

Se exceptúa de las duras penas del artículo 164 del Código Penal para el Distrito Federal que señala de *"quince a cuarenta años de prisión y de doscientos a mil quinientos días multa"*. Así como las penas del artículo 165 del mismo Código que refiere de *"veinte a cincuenta años de prisión"* en el caso de que el secuestrado fallezca y se le impondrán en el artículo 167 *"dos a ocho años de prisión y de cien a quinientos días multa"*.

### 3.8.2. Máxima privativa de libertad.

Así tenemos que en la comisión de un secuestro simple, la penalidad máxima y mínima que se impone a los delincuentes en el Distrito Federal es de 2 a 50 años, de prisión. La media es de 20, sin incluir la penalidad por agravantes.<sup>170</sup>

*" Artículo 163. Al que prive de la libertad a otro se le aplicará: De diez a cuarenta años de prisión, si se efectúa con los propósitos establecidos en dicho artículo. De quince a cuarenta años de prisión si se concurre en las circunstancias establecidas en el artículo 164. Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la privación de la libertad sin lograr los propósitos a que se refiere el artículo anterior las penas serán de una quinta parte. En caso de que el secuestrado fallezca en el tiempo en que se encuentre privado de su libertad, como lo aplica el artículo 165 la pena será de veinte a cincuenta años de prisión".*<sup>171</sup>

<sup>169</sup> Giuseppe Maggiore. *Op. cit. supra*, nota 113, pp. 298–313.

<sup>170</sup> Consultores Exprofesso. *Op. cit. supra*, nota 82, pp. 20–22.

<sup>171</sup> Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. *Op. cit. supra*, nota 76, pp. 57 – 58.

### 3.8.3. Pecuniaria.

En la clasificación, las penas según Carrancá y Trujillo por el bien jurídico que afectan, y atendiendo a su naturaleza, pueden ser: "Corporales, contra la libertad (prisión, confinamiento, prohibición de ir a lugar determinado); pecuniarias (privan de algunos bienes patrimoniales, como la multa y la reparación del daño)."<sup>172</sup>

La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.<sup>173</sup>

#### 3.8.3.1. Multa.

La multa es una sanción pecuniaria que se impone al reo culpable; el pago de una cierta cantidad de dinero al Estado con carácter de pena. La multa se convierte, en un cobro que hace el Estado al reo, como pago por el delito. Se trata no de una pena, sino de una especie de medio que le produce dinero al Estado por la comisión del delito. En la práctica la multa lejos de tener eficacia preventiva (general o especial), desadapta a quien la sufre ya que ésta le empobrece y le impide un mejor regreso a la colectividad.

Por lo que toca al delito continuado, se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta. Para el permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación.<sup>174</sup>

Ignacio Villalobos escribe que "podríamos agregar, el día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos. El límite inferior del día multa será el

---

<sup>172</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl, y Carrancá y Rivas, Raúl. Derecho penal mexicano, ed. 20ª, Ed. Porrúa, México, 1999, *Cit. por*, Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos elementales de derecho penal, ed. 42ª, Ed. Porrúa, México, 2001, p. 320.

<sup>173</sup> *Cfr.* Dáz De León, Marco Antonio. *Op. cit. supra*, nota 80, p. 71.

<sup>174</sup> *Ibid.* pp. 71 – 72.

equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito".<sup>175</sup>

La multa, como pena, tiene carácter personalísimo, que sólo puede imponerse a quienes tengan responsabilidad penal en la comisión del delito y significa que, si son varios los responsables de un delito, a cada uno se debe imponer la pena de acuerdo con el grado de su participación y de su culpabilidad, sin que se pueda fijar una sola multa.<sup>176</sup>

*En el artículo 163 de cien a mil días multa, de doscientos a mil quinientos días multa, si la privación de la libertad a que se hace referencia en el artículo anterior se efectúa o concurre alguna o algunas de las circunstancias del artículo 164. Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr los propósitos a que se refieren los artículos anteriores la multa será de una quinta parte. En el artículo 167 de cien a quinientos días multa.*<sup>177</sup>

### 3.8.3.2. Reparación del daño.

Así la reparación del daño constituye uno de los principales aciertos del Código Penal, vista como pena pública, nace propiamente a partir de la Constitución de 1917, por ideas de Derecho Social que por primera vez se implantan en el nivel norma básica. El derecho a la reparación del daño surge así en el momento mismo en que se consuma el resultado típico del delito, productor de los daños y perjuicios señalados, el cual, a partir de aquí, se incorpora como parte del patrimonio del ofendido. La reparación será fijada por los jueces.<sup>178</sup>

Para Soler, "la Ley ha reconocido que existe una necesidad social señalada en facilitar o simplificar y aun garantizar la indemnización (pero) el hecho de que en

<sup>175</sup> Villalobos Ignacio. Derecho penal mexicano, parte general, ed. 5ª, Ed. Porrúa, México, 1990, *Cit. por*, Carrancá y Trujillo Raúl. Código penal anotado, ed. 22ª, Ed. Porrúa, México, 1999, p. 173.

<sup>176</sup> Villalobos Ignacio. *Op. cit. supra*, nota 148, pp. 609 – 610.

<sup>177</sup> Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. *Op. cit. supra*, nota 76, p. 57.

<sup>178</sup> *Cfr.* Díaz De León, Marco Antonio. *Op. cit. supra*, nota 80, pp. 73 - 78.



este punto incida tanto el interés público como el privado, no transforma la reparación en una pena." <sup>179</sup>

De lo que se ha expuesto, se desprende que la evolución histórica de las penas en nuestro derecho penal, en particular en los delitos que atentan contra la libertad como el caso del secuestro, hay una acentuada tendencia hacia una mayor severidad en su represión, y a un aumento constante y progresivo de la privación de la libertad. Igualmente se evidencia que a pesar de todos los cambios que plantea el desarrollo de la penología en la sociedad contemporánea, de las recomendaciones sobre prevención de la criminalidad, nuestros legisladores permanecen insensibles ante estas transformaciones.

Si bien es cierto, que el hombre por lo general tiende a evitar las consecuencias desagradables de su conducta, y que por consiguiente la amenaza de un castigo puede ejercer en él un efecto intimidatorio, también lo es que todas las prohibiciones de carácter penal no son suficientemente eficaces.

Lo cierto es, que hasta la fecha pese a los considerables progresos alcanzados en esta área, los conocimientos sobre la materia son todavía muy limitados, como para poder afirmar acertadamente sobre los resultados beneficiosos para la sociedad que puede tener este tipo de sanciones.

---

<sup>179</sup> Villalobos Ignacio. *Op. cit. supra*, nota 148, p. 614.

## **CAPITULO IV**

### **LA POLÍTICA CRIMINAL Y EL TIPO PENAL DEL DELITO DE SECUESTRO EN EL DISTRITO FEDERAL.**

#### IV. LA POLÍTICA CRIMINAL Y EL TIPO PENAL DEL DELITO DE SECUESTRO EN EL DISTRITO FEDERAL.

##### 4.1. El secuestro y su repercusión social.

El término inglés de este tipo de delitos es "Kidnapping", conocido desde 1678 traducido como el secuestro por la fuerza de una persona a la que se oculta, para ofrecer luego su libertad a cambio de un rescate.

En Inglaterra había bandas organizadas en las ciudades portuarias, que robaban niños para venderlos en Norteamérica, donde se necesitaba con urgencia mano de obra.<sup>180</sup>

La ola de secuestros que anegó a España 1869 en la provincia de Málaga, cuando la epidemia empieza a correrse, pasando a las provincias colindantes.<sup>181</sup>

Así los niños no escapaban a la codicia cruel, y en pleno día, en la acrópolis de Sevilla, más de una vez se entablaron las negociaciones del rescate, en el secreto más inviolable.<sup>182</sup>

En el año de 1870 en Andalucía, España, los malhechores estaban organizados de tal forma que los más inteligentes y astutos dirigían desde sus casas los atentados que los más rudos y feroces cometían.<sup>183</sup>

Llegando a ser los secuestradores un peligro grave para las vidas y haciendas de los habitantes de Andalucía que ni las más prudentes medidas de

---

<sup>180</sup> Wolf Middendorf. Estudios de psicología criminal, ed. 2ª, Ed. Espasa Calpe, Madrid, 1984. pp.118 -134.

<sup>181</sup> Jiménez Huerta, Mariano. Derecho penal mexicano tomo III, ed.4ª, Ed. Porrúa, México, 1982. pp.137-138.

<sup>182</sup> *Idem*.

<sup>183</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Madrid, 1954, pp. 1356 - 1370.

seguridad adoptadas en sus casas libraban a éstos de ser víctimas de los secuestradores.<sup>184</sup>

Años después en los Estados Unidos de Norteamérica 1874 el primer caso de secuestro un niño Charles Ross ante la negativa del pago de rescate nunca más se volvió a ver al infante. Así en Chicago y Nueva York el aumento de los secuestros ocurrió en los años 20 con el crecimiento de las mafias dada su fuerte influencia italiana.

Por su parte, Tom Wicker refiere que "el secuestro, como mecanismo para obtener dinero, se difundió rápidamente en Latinoamérica a partir de la década de los 60. En países como Italia, Japón se realizaban con gran éxito enfocado a los fines políticos, como medida intimidatoria, para la liberación de sus correligionarios. Las técnicas más recientes y utilizadas por los revolucionarios de los tiempos modernos es el secuestro de rehenes políticos y su empleo como chantaje para lograr satisfacer demandas incondicionales y ganar la atención pública para sus fines".<sup>185</sup>

Otro de los objetivos de los secuestros políticos es frenar la inversión del Capital, para provocar la falta de empleo y contribuir a la desestabilidad social o la obtención de recursos para la causa que ellos consideran justa.<sup>186</sup>

En México ante la gravedad e incidencia de este delito se empezó a regular a partir del Código Penal de 1871, el cual en el artículo 626 enuncia que: El delito de plagio se comete, apoderándose de otro por medio de violencia, de amagos, de amenazas, de la seducción y el engaño, "y su penalidad alcanzaba incluso hasta la pena capital".<sup>187</sup>

---

<sup>184</sup> *Idem.*

<sup>185</sup> Wicker, Tom. Asalto Mortal, Ed. Grijalbo, México, 1977. p. 281.

<sup>186</sup> Castañeda, Jorge. La utopía desarmada, Ed. Planeta, México, 1993. pp.15 – 17.

<sup>187</sup> Consultores Exproffeso. El secuestro análisis dogmático y criminológico, ed. 2ª, Ed. Porrúa, México, 1999, p. 8.

En el siglo XX, el auge que ha tenido este tipo de ilícitos es reciente.<sup>188</sup>

Ahora bien los efectos nocivos del crimen transnacional carcomen las diversas estructuras sociales, económicas y políticas, amenazando las bases jurídicas.

La industria del secuestro se remonta a finales de la década de los 60 y principios de los 70, cuando una primera ola de secuestros abarcó a grandes personajes como Rubén Zuno Arce, suegro del entonces presidente Luis Echeverría<sup>189</sup>

Desde este punto de vista, las diversas organizaciones dedicadas al crimen principalmente, el narcotráfico se ha constituido en poderosas redes internacionales.

Así observamos que rebasan las fronteras nacionales expandiendo su campo de acción gracias al gran poder económico producto de las grandes y cuantiosas ganancias obtenidas de sus actividades ilegales, corrompen a toda una amplia gama de funcionarios públicos, lo que genera la corrupción e impunidad.

La mala noticia es que López Obrador sabe que su gran déficit como gobernante está en que no hay tal cosa como un cambio en la cultura gubernamental del Distrito Federal. Otro síntoma de que sus planes parten de este paradigma caduco es que corrupción, burocratismo y la opacidad gubernamental son tratados como males que se pueden atacar por separado, como si no hubiera relación alguna entre ellos.<sup>190</sup>

A la vez los titulares de la Procuraduría capitalina y Seguridad Pública del Distrito Federal, Bernardo Batíz y Marcelo Ebrard, pidieron al Presidente Vicente Fox trabajar del mismo lado y de manera conjunta en contra de la delincuencia, en una

---

<sup>188</sup> *Idem.*

<sup>189</sup> *Ibid.*, p. 9.

<sup>190</sup> *El Reforma*. Diario, México, D. F., 11 de agosto de 2003, El gobierno del DF se ve en obra pública, Por: Juan Ciudadano, p. 27A

carta que entregaron en la oficialía mayor de la presidencia destacaron, que el DF ocupa el sexto sitio en secuestros.<sup>191</sup>

Asegura el presidente nacional de la Coparmex, Jorge Espina Reyes en un listado que elaboró la ONU con datos del 2000, y que integra a 58 países, México figura en los primeros lugares del delito de secuestro, pues de acuerdo con informes del 2001, los 732 plagios denunciados a las autoridades en ese año colocaron al país en el segundo sitio en este rubro, sólo superado por Colombia, que contabilizó 3mil 41.<sup>192</sup>

Conviene advertir que las razones que limitan la lucha frente a las organizaciones del crimen, son la corrupción e impunidad, ya que existen nacidas de todas esas relaciones una serie de intereses económicos y políticos que provocan toda gama de redes de conspiración y complicidades al más alto nivel del gobierno.

Hace casi 30 años, en febrero de 1974, se documentó uno de los primeros casos de involucramiento de un capitán en las nascentes estructuras del narcotráfico, antes de que se formaran los poderosos *carteles* de la actualidad.<sup>193</sup>

Podemos hacer hincapié que los principales miembros de la delincuencia organizada en el DF se encuentra entre militares, políticos y empresarios, por esta razón el gobierno ha perdido la capacidad de frenar dicho fenómeno, hasta el punto de haberlo rebasado e intenta apoderarse del control total, esto es una realidad impactante.

---

<sup>191</sup> La Jornada. Carmen Lira Saade; Diario, México D. F., 7de mayo de 2002, Combatir juntos al crimen, pide el GDF a Fox, Por: Elia Baltazar, Sección: La Capital, p.37.

<sup>192</sup> El Reforma. Diario, México, D. F., 7 de noviembre de 2002, Repunta México en robos violentos, Por: Rolando Herrera, Sección: Nacional, p. 5A.

<sup>193</sup> La Jornada. Carmen Lira Saade; Diario, México D. F., 1 de noviembre del 2003, Desde hace 30 años los narcos han cooptado a policías y militares, Por: Gustavo Castillo, Sección: Sociedad y justicia, p. 44.

La crisis de inseguridad llega a tal grado que no sólo hiere a la ciudadanía, la toma incrédula y desconfiada, y lo que es peor la orilla a tomar la justicia por su propia mano.<sup>194</sup>

Con la tolerancia y corrupción de las corporaciones policiacas surgen los "santuarios de impunidad criminal" e ilegalidad como las colonias Tepito, Doctores, Buenos Aires, Guerrero, Anáhuac, Nopalera, San Felipe de Jesús y Tepalcates, áreas generadoras de delincuentes, a las que se suman la zona conurbada.<sup>195</sup>

Sin embargo el gobierno del DF dentro de la toma de decisiones con fundamento en la evolución de la criminalidad, en nuestros días con el deseo de dar una respuesta en esta lucha, propone para obtener avances el programa "Tolerancia cero" surgió en Nueva York con el ex alcalde Rudolph Giuliani para atacar la delincuencia.

Fernando Peniche especialista y criminólogo de la UNAM indicó que "con la aplicación del programa Tolerancia cero que pretende implementar el Gobierno del DF desbordara entre un 30 y 50 por ciento la delincuencia hacia el Estado de México. La delincuencia está brincando del DF a otros estados porque no han tenido control; si vemos las últimas bandas de secuestradores detenidos son bandas que vienen del DF."<sup>196</sup>

Al reunirse Marcelo Ebrard en la Ciudad de México Distrito Federal, con Giuliani coincidió en que " esto no es bandera de un partido político, es un asunto complicado para la ciudad y no es política pensada de inmediato o a corto plazo, sino para que trascienda y donde coincidan todos". Giuliani reconoció que las

---

<sup>194</sup> Vértigo. Julio Derbez del Pino, Semanal, México, D. F., diciembre, 2001, No. 38, Crisis en materia de seguridad pública, pp. 18-21.

<sup>195</sup> *Idem*.

<sup>196</sup> El Reforma. Diario, México, D. F., 7 de noviembre de 2002, El programa tolerancia cero, Por: César Díaz, Sección: Ciudad y Metrópoli, p. 20.

diferencias entre el DF y Nueva York "residen básicamente en el sistema jurídico, porque la policía se ve limitada en el desempeño de sus funciones." <sup>197</sup>

En la Ciudad de México hace falta disciplina y mano dura para poder, reducir el crimen, uno de los mayores desafíos que ven en esta ciudad es el mercado negro que sustenta a cientos de miles de personas. <sup>198</sup>

El procurador Bernardo Batís, explicó que "los consultores de Giuliani Asociados traerán a la ciudad de México "recetas" que las propuestas estarían orientadas principalmente a la atención de las violaciones a los reglamentos de observancia ciudadana, así como a los mecanismos de vigilancia de la policía preventiva, pero no tocará aspectos relacionados con la procuración de justicia." <sup>199</sup>

En un estudio oficial de la delegación Cuauhtémoc de donde proviene el grupo más numeroso de jóvenes internos en los reclusorios de la ciudad de México. Así lo advierten los estudios elaborados por la Secretaría de Desarrollo Social, la Cuauhtémoc no sólo es la demarcación donde se ubica el domicilio del más numeroso grupo de jóvenes internos, sino es también la que concentra el mayor número de bandas delictivas en la ciudad de México, pues de las 351 que, se calcula, operan en el DF, 85 de ellas han hecho de esta delegación su territorio.

Según las autoridades, la composición de edad de las bandas y pandillas es heterogénea, aunque se advertido que ya se cuentan entre sus filas a niños que apenas rebasan los 10 años. También basado en este estudio La Secretaría de Desarrollo Social advierte que del total de jóvenes internos, cuyo número asciende a

---

<sup>197</sup> La Jornada. Carmen Lira Saade; Diario, México, D. F., 15 de enero de 2003, Espectacular despliegue policiaco de la SSP para proteger a Giuliani, Por: Susana González, Sección: La Capital, p. 43.

<sup>198</sup> El Reforma. Diario, México, D. F., 14 de agosto de 2003, Dudan paisanos en Nueva York triunfe Giuliani en DF. Por: Alberto Armendáriz, Sección: Ciudad y Metrópoli, p. 6B.

<sup>199</sup> La Jornada. Carmen Lira Saade; Diario, México, D. F., 15 de enero de 2003, Sólo recetas traerán consultores de Giuliani asociados, Bernardo Batís, Por: Angel Bolaños, Sección: La Capital, p. 45.



15 mil 79, la tercera parte (35 por ciento) proviene de 189 unidades territoriales, de las mil 352 en que se divide la ciudad.<sup>200</sup>

Reducir la edad penal, como propusieron un grupo de ciudadanos, va en contra de las convenciones y tratados internacionales que "México ha firmado a favor de la infancia, los cuales han sido ratificados por el Senado, lo impiden, la Convención de Derechos de los Niños y las Reglas de Beijing". La primera fue aprobada como tratado internacional en 1989 por 191 países, en tanto la segunda, cuyo nombre es Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, fue suscrita en 1985.<sup>201</sup>

Parece sorprendente que todas las teorías sociológicas y psicológicas no dediquen ningún tránsito de la desviación a la delincuencia juvenil no hablan del proceso por el cual un joven, habiendo comenzado a desviarse de manera ocasional, transformará su desviación en una verdadera actividad profesional. Pero aquí lo paradójico, estas resultantes científicas surgen en un momento en el cual, por crisis económica o por cálculos políticos, los jóvenes de medio mundo deciden cambiar de rumbo y contener duramente las "clases sociales". Lo que induce a pensar, cuando menos que de hecho la delincuencia juvenil es poco optimista para su futuro inmediato.<sup>202</sup>

Alertó el Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, Marcelo Ebrard " Ser delincuente en México resulta muy barato" <sup>203</sup> reiteró su desacuerdo con las leyes vigentes. Por ello anunció que la (SSP) tiene dos objetivos para este año: lograr que se eleven las penalidades contra los delincuentes, cambien la

<sup>200</sup> La Jornada. Carmen Lira Saade; Diario, México, D. F., 15 de enero de 2003, De la Cuauhtémoc, el mayor número de jóvenes presos, Por: Elia Baltazar, Sección: La Capital, p.46.

<sup>201</sup> El Reforma. Diario, México, D. F., 13 de marzo de 2003, Violentos los tratados reducir la edad penal, Por: Rolando Herrera, Sección: Justicia Ciudad y Metrópoli, p. 8B.

<sup>202</sup> Protección Ciudadana. Vallarta Plata, J. Guillermo; Bimestral, México, D. F., julio, 1994, De la desviación a la delincuencia, pp.17-25.

<sup>203</sup> La Jornada. Carmen Lira Saade; Diario, México, D. F., 28 de enero de 2003, Marcelo Ebrard pide a la ALDF modificar sanciones, Por: Susana González, Sección: La Capital, p. 40.

normatividad penal y el otro punto es aumentar los incentivos para los policías para elevar el número de detenidos.

Los capitalinos dividen su opinión sobre las facultades que debe tener la Policía Preventiva del DF. el 49% está a favor de que aumenten las atribuciones, aunque 42% advierte que esto se prestará a mayor corrupción y abusos de parte de los policías.<sup>204</sup>

El principal desafío es que el Presidente Vicente Fox propuso ayer una radical reforma al sistema de administración de justicia del país, en donde según estimaciones, un 99% de los crímenes no son castigados, al tiempo que las cárceles se llenan de personas que han sido falsamente acusadas, están esperando juicio, o cometido un delito menor, según estadísticas del gobierno mexicano.

Además la propuesta de Fox modificaría significativamente la Constitución y las leyes mexicanas. Exigiría la enmienda de ocho artículos constitucionales. Los mexicanos tienen tan poca fe en sus instituciones, que sólo una cuarta parte de los crímenes en la Ciudad de México se reportan a las autoridades. Bajo el sistema actual, los fiscales investigan los casos a través de la policía, recaban evidencia y básicamente llegan a un veredicto antes de pasar el caso a un juez, que usualmente reafirma la decisión de los fiscales.

Igualmente, lo más importante es que la reforma propuesta cambiaría todo esto. La policía sería independiente de los fiscales para asegurar su imparcialidad. Las distintas fuerzas policiales de México serían fusionadas bajo una fuerza nacional, que estaría habilitada para investigar crímenes sin esperar una queja formal, como es el caso ahora. Finalmente, un sistema reformado y más eficiente daría a los jueces un mayor poder para decidir casos relacionados con delitos menores y compensación de víctimas.<sup>205</sup>

<sup>204</sup> El Reforma. *Op. cit. supra*, nota 198, p. 6B.

<sup>205</sup> El Reforma. Diario, México, D. F., 30 de marzo, 2004, México se plantea una ambiciosa reforma de su sistema de administración de justicia, Por: David Luhnnow, Sección: Negocios, p. 6A.

Los cambios también abrirían los juicios al escrutinio público. Es decir, los fiscales y abogados defensores podrán presentar sus casos abiertamente ante un juez, en lugar de presentar declaraciones escritas que usualmente se mantienen en secreto hasta que el juicio llega a su fin. Para desalentar la tortura, sólo las confesiones hechas ante un juez y un abogado defensor serán consideradas como evidencia de peso. En la actualidad, los funcionarios del gobierno calculan que una de cada cinco confesiones son resultado de una tortura.<sup>206</sup>

José Antonio Caballero Juárez del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. considera; lo importante que es la iniciativa de reforma de la procuraduría de justicia, es un proceso largo, pero el plazo aproximado para ver resultados es de tres años, se ha tomado como modelo en América Latina Santiago de Chile lleva cuatro años como proyecto piloto, ya que la constitución garantiza derechos pero los jueces y ministerios públicos son quienes van a hacerlos validos para aplicar las normas.<sup>207</sup>

Hugo Concha del Instituto de Investigaciones Jurídicas comenta: El objetivo del Sistema de Justicia para los adolescentes es fortalecer los derechos institucionales de readaptación, se restablecen en la Constitución derechos del imputado artículo 20 constitucional, se reordenan los derechos y se protegen.<sup>208</sup>

#### **4.1.1. El individuo susceptible de ser secuestrado.**

El Criminólogo Rodríguez Manzanera, sostiene que "la selección de la víctima es quizá una de las actividades más importantes de los delincuentes, agregando que existen personas que son más proclives a ser víctimas de un secuestro, en ellos influye en gran medida la edad de la persona seleccionada para sufrir este ilícito, por

---

<sup>206</sup> *Idem.*

<sup>207</sup> Monitor de Radio Red. (Radio-programa) Radiodifusora 88.1 MHZ. FM. México D. F, 3 de marzo, 2004, 17:00- 21:00hs.

<sup>208</sup> Alanis, Elisa. Nuevas reformas del sistema de administración de justicia, (Tele-programa), Canal 11, Perspectiva, México, 4 abril del 2004, 60 min. 21:00-22:00hs.

lo que podemos considerar a la edad como un factor victimológico, que favorece, facilita, conduce hacia el fenómeno víctimas<sup>209</sup>.

En la gran mayoría de los casos es del sexo masculino y mayor de 18 años, en pocas ocasiones se deciden por mujeres o niños. Es identificada por sus bienes o su capacidad económica, datos que se obtienen del resultado que arroja la investigación que realizan.

Otros factores que también influyen son la facilidad con que puede efectuarse el secuestro, su forma de vida, la posibilidad de predecir sus desplazamientos y su actitud ante las medidas de seguridad.<sup>210</sup>

Por eso la relación podría ser el que una persona trabaje para la posible víctima y aprovechándose de cuenta de todos sus movimientos, sus rutinas, sus distracciones, etc y solo esta esperando el momento oportuno.

Por lo general, no son muy comunes que se den pero podemos mencionar los casos de secuestros de menores, la realización de este hecho por parientes, en donde el menor conoce al sujeto activo y no se imagina de la naturaleza de una invitación que le hace una persona.

En cuanto a la agravación por ser el sujeto pasivo menor de edad o incapaz, se fundamenta esta agravación en que supone una mayor gravedad de lo injusto, en la medida en que es mayor el desvalor de la acción, por la incapacidad para resistirse que tiene un menor o incapaz, por los profundos efectos en su psiquismo y en la alarma que produce para su familia y para la sociedad.<sup>211</sup>

---

<sup>209</sup> Rodríguez Manzanera, Luis. Victimología, ed. 2ª, Ed. Porrúa, México, 1989, p. 98.

<sup>210</sup> De La Mota, Ignacio. Manual de seguridad contra atentados y secuestros, Ed. Limusa, México 1995, p. 35.

<sup>211</sup> Ferrero Hidalgo, F. Delitos de lesiones y contra la libertad y seguridad individual, ed. 1ª, Ed. Bosch, Barcelona España, [s.a.], p. 269.

Observa Von Henting que "Frecuentemente se rapta a un niño del sexo masculino, las razones no son difíciles de encontrar, por un prejuicio profundamente arraigado en el género humano, se cree que el niño posee un mayor valor material, probablemente se supone una más fuerte relación afectiva entre el niño y los padres. El estudio de una serie de casos enseña que las cuatro quintas partes de niños secuestrados son asesinados".<sup>212</sup>

#### 4.1.2. El individuo secuestrado y la sociedad.

Este fenómeno de secuestros, propio de épocas relativamente recientes, ha aumentado – y sigue haciéndolo- progresivamente en los últimos años y aun meses, lo cual determina la necesidad de un tratamiento penal acorde con las exigencias sociales y las prescripciones de la prevención general y la prevención especial.<sup>213</sup>

Por eso, como define Rodríguez Manzanera, "víctima es la persona que se expone u ofrece a un grave riesgo, en obsequio de otra, o bien aquella persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita, la víctima es el ser humano que sufre daño en sus bienes jurídicamente protegidos: vida, salud, propiedad, honor, y en este caso la libertad. Algunas veces, la víctima calcula y sopesa los costos y los inconvenientes de la relación riesgo- seguridad, pero en general las personas prefieren ignorar el peligro, antes que disminuir la eficiencia de su trabajo o sacrificar la libertad del ritmo de su vida ante la sociedad; en otros casos las precauciones tomadas le pueden hacer verse miedoso y angustiar a su familia."<sup>214</sup>

Por supuesto las víctimas y el sufrimiento que continúa mucho después del secuestro, va más allá de un simple temor, un horror, un hecho que ha cambiado, alterando la tranquilidad de sus vidas, y la de sus familiares, y por los momentos vividos, se arrepentirá de no haber guardado las mínimas medidas de precaución.

<sup>212</sup> Jiménez Huerta, Mariano. *Op. cit. supra*, nota 181, p. 145.

<sup>213</sup> Polaino Navarrete, Miguel. Derecho penal, parte general, Tomo II, ed. 1ª, Ed. Bosch, España, 2000, pp. 114 -115.

<sup>214</sup> Rodríguez Manzanera, Luis. *Op. cit. supra*, nota 209, p. 66

Sin embargo, las víctimas pocas veces hacen del conocimiento a la autoridad del daño sufrido. En este sentido el penalista del instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM Enrique Díaz Aranda afirma que en México hay problemas en la investigación de las averiguaciones previas. Plantea que es necesario un registro de ciudadanos que permita saber dónde está cada quien. Aunado a ello se requiere de una mayor colaboración entre las distintas policías, y personal preparado para investigar, hombres capacitados.<sup>215</sup>

Las razones que inhiben la denuncia: es el temor a ser victimizado nuevamente por los mismos delincuentes, por no confiar en la justicia, por la pérdida de tiempo que implican la denuncia y los trámites judiciales, porque la víctima no tiene pruebas o desconoce a los autores y, por último, una vez iniciado el proceso, gasta en abogados para que le auxilien y empieza a destinar tiempo que antes ocupaba en trabajar.<sup>216</sup>

Para sus secuestradores, las víctimas no son individuos, sino productos negociables, medios para alcanzar un fin, sin más valor intrínseco que el ser objetos de cambio. El secuestrador no intenta ver a las víctimas como individuos con personalidad, deseos y necesidades, sino únicamente en función de lo que les pueda reportar a cambio de sus vidas.<sup>217</sup>

Aunque la reacción de cada persona que es tomada como rehén es distinta, el probable vínculo de la víctima y victimario, que es posible que se suscite; a esto se le conoce como el Síndrome de Estocolmo, es muy raro que existan las condiciones que deben estar presentes para que se desarrolle como son:

- Deben estar cautivos juntos, compartiendo temores y frustraciones.
- Debe transcurrir cierto tiempo, el factor tiempo es favorable a las víctimas, pues entre más tiempo pasa el secuestrador con el rehén es

<sup>215</sup> Vértigo, Julio Derbez del Pino, Semanal, México, D. F., febrero, 2002, número 49, La inseguridad ahuyenta la inversión extranjera, pp. 21- 23.

<sup>216</sup> Consultores Exprofesso. El secuestro análisis dogmático y criminológico, ed. 2ª, Ed. Porrúa, México, 1999, p. 54.

<sup>217</sup> *Ibid*, p. 55.

menor la posibilidad de que lo maten porque se familiarizan y se desarrollan sentimientos de participación.

- Debe existir un contacto personal entre rehenes y raptos.
- El contacto debe ser "no negativo", es decir, no debe haber violencia física ni verbal, o más bien, debe ser positivo.<sup>218</sup>

#### **4.2. Causas que influyen en la comisión del delito de secuestro.**

En la complejidad, cada vez mayor, de los procesos que llevan al delito y las dificultades para comprender el desarrollo de los desencadenantes individuales, familiares y sociales, creemos que la clínica-criminológica permite un acercamiento a esos procesos pero que representa sólo una parte de una situación y misterios de la conducta violenta de un hombre hacia otro.

Miguel Ángel de la Torre, director general de la Policía Federal Preventiva, subrayó que las consecuencias de estar inserto en un mundo globalizado, donde la pérdida de valores, conciencia y las influencias culturales extranjeras son parte del entorno, hacen a una nación más susceptible a la inseguridad.<sup>219</sup>

##### **4.2.1. Exógenas.**

El conocimiento científico está estrechamente relacionado a la conducta concreta de un hombre, de su medio familiar y social, es el aquí y ahora de la historia de un hombre, de sus pensamientos, de sus emociones, de sus vivencias, de sus relaciones interpersonales que proyectan, en el caso del hombre con una conflictiva antisocial, la naturaleza y grado del vínculo existencial.

Los delincuentes tienen por lo general una historia acentuada por las deprivaciones, especialmente afectivas. En sus historias se observa que han tenido

<sup>218</sup> Cfr. Consultores Exprofeso. *Op. cit. supra*, nota 216, pp. 54 - 55.

<sup>219</sup> Mundo Ejecutivo. Ana Luisa Ochoa, Mensual, México, D. F., abril, 2004, No. 300, ¡No importa cuánto tenga!, p. 86.

conflictivas relaciones interpersonales, con serias dificultades para percibir imágenes constructivas por lo que presentan un desarrollo emocional inestable.

Al referimos al delito y a la personalidad podemos decir:

- El hombre tiene que ser comprendido dentro de su historia personal y social, cada individuo presenta características particulares que lo hacen diferente de los demás y con un modo existencial único y por lo tanto la agresión del delito implica aspectos bio-psico-sociales también únicos.
- La conducta del delito es una conducta sumamente compleja y debe ser relacionada a toda la historia del individuo, con una policausalidad que se deriva de múltiples relaciones.
- La conducta agresiva está motivada por múltiples factores situaciones y conflictos internos, con un gran simbolismo en su expresión.
- No obstante ser una conducta agresiva representa un comportamiento autodestructivo para el individuo mismo y para la sociedad.<sup>220</sup>

#### 4.2.1.1. Situación económica del país.

Por lo que hace al combate a la criminalidad se debe buscar su solución atendiendo a los factores de su origen: económico-sociales y su prevención a través de medidas de política criminal.<sup>221</sup>

En los últimos tiempos han aflorado manifestaciones de acuciante criminalidad cuyo sujeto activo –al menos aparente- se enmascara detrás de la ornamentación de una persona jurídica, de una sociedad.<sup>222</sup>

El desarrollo de este delito demuestra que ha estado en aumento su comisión y últimamente escuchamos y vemos con mayor frecuencia en los medios de comunicación que se cometen secuestros es de importancia el estudio sobre las

<sup>220</sup> Marchiori, Hilda. Personalidad del delincuente, ed. 4ª, Ed. Porrúa, México, 1990, pp. 13-14.

<sup>221</sup> Díaz Aranda, Enrique. Dolo, ed. 3ª, Ed, Porrúa, México, 2001, p. 21.

<sup>222</sup> Polaino Navarrete, Miguel. *Op. cit. supra*, nota 213, pp.114-115.



estadísticas de este ilícito, un gran número de casos no denunciados constituye un problema para poderlas conformar de una manera más completa.

La Confederación Patronal (Coparmex) indica que es el Distrito Federal en el año 2000 la entidad que presentó el mayor número de secuestros con 133 casos, equivalente a 24% de los denunciados y con una tendencia creciente, un estudio elaborado por la Fundación mexicana para la Salud detalla que en 1995 el costo de la violencia y el delito en la ciudad de México ascendió a 21 mil 159 millones de pesos, cifra equivalente a 4% del Producto Interno Bruto del DF. y 1% del nacional. Y qué decir de la seguridad privada, en ese mismo año los particulares gastaron cuatro mil 564 millones de pesos para protegerse.<sup>223</sup>

Mientras el Presidente Vicente Fox declaró al 2002 como el año "de la seguridad". La delincuencia en el país es cada vez más violenta, sanguinaria y sofisticada; ahuyenta la inversión extranjera, provoca que las personas cambien sus hábitos o las lleva al autoencierro y a comprar armas en el mercado negro, a modo de protección, sobre todo porque no hay una política anticriminal del Estado y porque con las excarcelaciones recientes se envía un mensaje de impunidad a la sociedad.<sup>224</sup>

Los delitos van en aumento en el DF, el robo a transeúnte y la calle es el principal escenario, revela la encuesta trimestral sobre seguridad pública realizada por el REFORMA. La investigación reporta que el 16 por ciento de los entrevistados fue víctima de algún delito, esta cifra equivale a 1 millón de personas, si se considera que la población adulta de DF es de 6.3 millones, el estudio se realizó días antes de que la Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría de Justicia del DF pusieran en marcha un operativo conjunto para prevenir delitos en microbuses y autobuses.<sup>225</sup>

---

<sup>223</sup> Vértigo, Julio Derbez del Pino, Semanal, México, D. F., diciembre, 2001, número 38, Crisis en materia de seguridad pública, pp.18- 21.

<sup>224</sup> Vértigo, *Op. cit. supra*, nota 215, pp. 21-23.

<sup>225</sup> El Reforma. Diario, México, D. F., 11 de agosto, 2003, Incrementa porcentaje de personas asaltadas en la vía pública, Por: Patricia Méndez, Sección: Justicia, p 6B.

**De que delito fue victima ?**

	Feb-03	May-03	Ago-03
Secuestro Exprés	2%	3%	1%
Otro	12%	17%	8%

**En donde fue cometido el delito ?**

	Feb-03	May-03	Ago-03
Calle	45%	44%	44%
Microbús	14%	14%	17%
Casa	8%	18%	12%
Lugar Público	19%	7%	12%
Coche	3%	3%	6%
Metro	5%	3%	4%
Taxí	0%	1%	2%

La crisis económica por la que atraviesa el país podría incrementar la delincuencia, señalan especialistas, quienes advierten que entre menos fuentes de trabajo haya, aumenta el índice delictivo, pero lo más peligroso del caso, dicen, es que si no se resuelve el problema, "no sólo vamos a seguir viviendo en la zozobra, sino que no seremos un país confiable para la inversión".<sup>226</sup>

<sup>226</sup> Vértigo. *Op. cit. supra*, nota 215, pp. 21-23.

Pero esta situación se agrava, de acuerdo con cifras del INEGI, entre la población de 20 a 24 años la que reporta un 10.2% de desempleo, los jóvenes de entre 15 y 29 años significan casi la cuarta parte de la población del DF, además se debe abatir la tasa de desempleo registrados que en el primer semestre de este año 2003 alcanzó en la capital del país el 4%, lo que representa un total de 164 mil personas desempleadas adicionales, se requiere crear por lo menos 64 mil empleos al año, según datos de la Secretaría del Trabajo y Prevención Social en el DF.<sup>227</sup>

Con el desempleo en México la población económicamente activa (PEA) en los últimos veinte años (1983-2003) creció en 22 millones 755 mil 186 personas y sólo se generaron ocho millones 371 mil 306 plazas; por lo que el desempleo acumulado ascendió a 15 millones 228 mil 473 personas y el PIB creció apenas 2.2% en promedio anual.<sup>228</sup>

Alerta que las grandes tragedias de la humanidad han empezado con pequeñas descompensaciones sociales, y eso es lo que se percibe ahora en México, por lo que no se descarta que puedan presentarse situaciones extremas como las que ocurren en Colombia, Brasil o Argentina.

José Antonio Ortega, asesor de Coparmex en materia de seguridad, asegura que "no hay en el país una política anticriminal de Estado que permita enfrentar adecuadamente a la delincuencia organizada, el sindicato de patronos tiene documentados al menos 300 secuestros el año pasado."<sup>229</sup>

El Presidente Vicente Fox trató de convencer a empresarios japoneses de invertir más en México al asegurarles que este país "no es inseguro" y que el secuestro ha disminuido más de 5 por ciento en comparación con el año 2001. Señaló que abatir la inseguridad es tan importante como mantener la estabilidad de

<sup>227</sup> El Reforma. Diario, México, D. F., 12 de agosto, 2003, Golpea desempleo a jóvenes del DF, Por: Mirtha Hernández, Sección: Ciudad y Metrópoli, p. B

<sup>228</sup> Vértigo. Julio Derbez del Pino, Semanal, México, D. F., 28 de Septiembre, 2003, número 132, El desempleo de mal en peor, pp. 34-36.

<sup>229</sup> Vértigo. *Op. cit. supra*, nota 215, pp. 21-23.

los principales indicadores macroeconómicos, en materia de secuestro el propio Presidente advirtió que el gobierno federal no descansará "hasta terminar con esta lacra, con este cáncer que erosiona la seguridad y la certidumbre".<sup>230</sup>

La Periodista Lira Saade, señala que "Para José Luis Santiago Vasconcelos, titular de la Unidad Especializada contra la Delincuencia Organizada, aseguró que existe optimismo entre las autoridades encargadas de procurar justicia de los tres niveles de gobierno, porque se ha registrado "un decremento cuando menos de 60 por ciento" en el número de secuestros, y dio cifras: en 2001 estábamos hablando de entre 730 y 750 secuestros a escala nacional; en 2002 tuvimos una sensible baja en el fenómeno: aprox. 343. En lo que va del año presente tenemos una cifra mucho menor, que nos hace ser optimistas de reducir el fenómeno en más de 60 por ciento respecto de la última cifra en el año llevamos 110." <sup>231</sup>

#### 4.2.1.2. Situación económica del sujeto activo.

Estudiamos cuestiones que siempre han tenido un especial interés y son los relativos a la personalidad del delincuente, tales estudios van desde las teorías de la doctrina lombrosiana que afirmaba: hay gran analogía entre el salvaje y el criminal nato; el criminal es, pues, un ser atávico y en estado patológico.<sup>232</sup>

Si bien sabemos, que la criminología, tiene como finalidad conocer las conductas antisociales y sus factores causales para evitarlos, para combatirlos, no se busca la represión, sino la prevención.<sup>233</sup>

<sup>230</sup> La Jornada. Carmen Lira Saade, Diario, México, D. F., 31 de Octubre, 2002, Anuncia que se acelerarán las negociaciones del tratado de libre comercio México Japón, Por: David Zúñiga, Sección: La Capital, p. 11.

<sup>231</sup> La Jornada. Carmen Lira Saade, Diario, México, D. F., 21 de junio 2003, La UEDO afirma que esa industria dejó de ser rentable, el secuestro se redujo más de 50% en el país, Por: Gustavo Castillo García, Sección: Sociedad y Justicia, p. 46.

<sup>232</sup> Carrancá y Trujillo Raúl. Código penal anotado, ed. 22ª, Ed. Porrúa, México, 1999, pp. 42-47.

<sup>233</sup> Rodríguez, Manzanera Luis. Criminología, ed. 7ª, Ed. Porrúa, México, 1991, p. 29.

Diría se que la humanidad nació con vocación innata para el crimen, al igual que con vocación para su contraria, la solidaridad que lo combate y mediante la cual ha de ascender, hasta las cumbres de su propio perfeccionamiento.<sup>234</sup>

Así Jiménez de Asúa, aconseja la mayor cautela, pues la delincuencia tiene múltiples aspectos para asignarle un solo origen.

La criminalística, según Cuello Calón, está constituida por un conjunto de conocimientos heterogéneos encaminados al hallazgo de los delincuentes, al conocimiento del *modus operandi* del delito y al descubrimiento de las pruebas y de los procedimientos para utilizarlas.<sup>235</sup>

En los casos en que existe una continuidad de conductas delictivas se encuentran deprivaciones a sus necesidades externas, es decir falta de vivienda, ropa, alimentación, de cuidados, de posibilidades de instrucción, pero también, fundamentalmente privaciones afectivas, de cuidado, de protección para un sano desarrollo psíquico y social. Se observan problemas de agresión en la adolescencia, comienzan las conductas agresivas, los valores morales y sociales están distorsionados y existe un fuerte sentimiento de autodestrucción.<sup>236</sup>

De aquí que otra característica de los secuestradores es que sean personas organizadas, ya que para llevar a cabo este delito se necesita el estar muy bien distribuidas las funciones dentro del grupo criminal que lo ha de desarrollar, estos motivos me hacen pensar que este delito es muy propenso a que se cometa por miembros de la delincuencia organizada.

El secuestro produce ganancias ilícitas para los sujetos activos de este delito, por lo que se han visto incrementados en las cifras de este ilícito por esta causa se

---

<sup>234</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl, y Carrancá y Rivas Raúl. Derecho penal mexicano, ed.2ª, Ed. Porrúa, México, 1999, p. 15.

<sup>235</sup> Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos elementales de derecho penal (parte general), ed. 42ª, Ed. Porrúa, México, 2001, p. 29.

<sup>236</sup> Marchioní, Hilda. *Op. cit. supra*, nota 220, p. 13.

debe que México ocupa hasta este año el segundo lugar entre los países latinoamericanos, este avance en los peldaños estadísticos dentro del rubro de secuestro se debe a las estadísticas del Distrito Federal consideradas en estos dos años y medio de 370 secuestros reportados y denunciados.<sup>237</sup>

Las características generalizadas en los secuestradores resultaría ser que se trata de gentes que con las recurrentes crisis económicas y el consumo de alcohol y drogas influyen de manera importante en el crecimiento de los índices de inseguridad pública.<sup>238</sup>

#### 4.2.1.3. Medio social.

En cuanto a la complejidad de la criminalidad, con la consiguiente inquietud social, la delincuencia siempre involucra un doble fracaso, por una parte desde un enfoque individual, es el fracaso de los mecanismos de defensa psíquicos que controlan los impulsos agresivos que están presentes en todo individuo pero que en el delincuente se proyectan realmente de un modo destructivo.

Esto afirma en cierto modo que el planteamiento individual está en relación a los aspectos de la personalidad de cada individuo, es decir los factores bio-psico-sociales que configuran una personalidad son diferentes en cada persona, desde un enfoque social, es el fracaso del medio familiar y social para brindar a ese individuo los medios adecuados para un sano desarrollo.

Ahora bien, en la investigación clínica criminológica, el objetivo principal es la comprensión del hombre en su modo social de existencia, del hombre real, concreto, en relación con un medio ambiente con determinada estructura histórica, social, cultural y económica.

<sup>237</sup> Vértigo, Julio Derbez del Pino, Semanal, México, D. F., diciembre, 2001, número 38, Crisis en materia de seguridad pública, pp.18 – 21.

<sup>238</sup> La Jornada. Carmen Lira Saade, Diario, México, D. F., 15 de enero, 2003, Crisis económicas y adicciones, asociadas al aumento de índices de criminalidad, por: Jesús Aranda, Sección Sociedad y Justicia, p. 53.

Así Hilda Marchiori nos dice: a través de la clínica criminológica se llega a comprender más claramente los procesos patológicos individuales y sociales, se intenta conocer al hombre que cometió el delito, qué significado tiene para él esa conducta, es decir aclarar este significado desde una perspectiva histórica-genética.<sup>239</sup>

Pero debe, no obstante, reconocerse que como dice Mezger, el delito no es tan sólo expresión de una debilidad, de un sentimiento de inferioridad, sino que en mayor proporción y en numerosos casos representa una lucha abierta y sin consideración contra los intereses legítimos del prójimo.<sup>240</sup>

La Ciudad de México, por ejemplo, dejó de ser la ciudad ideal para vivir. Las grandes distancias, las energías que se gastan, los imperativos de una sociedad de consumo que nos ha invadido con grandes oleadas, consumen las fibras emocionales y llevan al ser humano hasta la neurosis, se buscan entonces escapes en el alcohol, la violencia, el crimen.<sup>241</sup>

Seguimos advirtiendo la existencia de diferencias sociales, donde la clase rica o burguesa contra todo aquello que le es adverso, básicamente contra una sociedad indiferente como la nuestra a los problemas de los demás necesitados. Este resentimiento, ha venido incrementándose con los problemas económicos del país, y una de las formas de manifestarse es indudablemente la comisión de los delitos: robos, homicidios, violaciones, secuestros reflejan un sentir de frustración.

Explica el investigador del delito social de la UNAM Guillermo Romero Ruíz, para quien los grados de impunidad y corrupción que prevalecen en el país son un ingrediente más que llevan a los delincuentes a cometer actos de extrema violencia, y crearles la sensación de que no serán castigados por sus crímenes, revelan que algo grave está sucediendo en el tejido social, que el miedo y la inseguridad que

---

<sup>239</sup> Marchiori, Hilda. *Op. cit. supra*, nota 220, p.12.

<sup>240</sup> Carrancá y Trujillo Raúl. *Código penal anotado*, ed. 22ª, Ed. Porrúa, México, 1999, p. 47.

<sup>241</sup> *Ibid*, pp.61-62.

surge entre los ciudadanos causan mucho daño en la sociedad y refuerza la desconfianza hacia las autoridades.<sup>242</sup>

Todo esto ha generado en el transcurso de los años cierto grado de resentimiento en el año de 1975 una serie de especialistas y el director del Instituto Nacional de Neurología, coincidieron en señalar, los habitantes del Distrito Federal, viven con una gran carga emocional a cuestas, en medio de un ambiente generador de neurosis, desarrollándose un alto grado de delincuencia, de drogadicción, de uso de estimulantes, de problemas de conducta, el ser humano reacciona como debe y puede: con amenazas de choque y violencia. De allí que la juventud se dedique al crimen.<sup>243</sup>

Es cierto que en la población existe hartazgo frente a la criminalidad los delitos los secuestros, desatados, también se constata que hay violencia contenida que explota en circunstancias en las que la colectividad se siente profundamente agravada, signo ominoso de la descomposición ético-social los recientes linchamientos que terminan en el asesinato colectivo.<sup>244</sup>

Autoridades policíacas se encuentran coludidas con las bandas de secuestradores, e inclusive, que llegan a ser los cabezas y estrategas de las mismas. Ejemplo de esto lo tenemos con el peligroso secuestrador Nicanor Guzmán Rosales "EL Nica", líder de una banda de secuestradores que operaba lo mismo en el DF que en otros seis estados del centro del país y a quien se le atribuyen más de 100 secuestros, para realizar los atentados utilizaban uniformes de los denominados 'combate' de tipo asalto y urbano, así como uniformes de la Secretaría de la Defensa Nacional; las primeras investigaciones indican que Guzmán Rosales prestó su servicio como elemento de la Policía Municipal de Chalco durante 1988, 1991 y

---

<sup>242</sup> Vértigo. Julio Derbez del Pino, Semanal, México, D.F., diciembre, 2002, número 88, Temor ciudadano ante la violencia desbordada, pp. 12-16.

<sup>243</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl, y Carrancá y Rivas Raúl. Derecho penal mexicano, ed. 20ª, Ed. Porrúa, México, 1999, pp. 61-62

<sup>244</sup> La Jornada. Carmen Lira Saade, Diario, México, D. F., 11 de diciembre, 2002, Furia en milpa alta, Por: Carlos Martínez García, Sección: Política / opinión, p. 25.



1992, las autoridades vinculan a "El Nica" con el también secuestrador Andrés Caletri.<sup>245</sup>

No resignarse a vivir con este delito, la negociación con el secuestrador como se ha visto que operan en el grupo antisequestro de Sinaloa en el que canalizaron recursos para organizar el grupo por el Gobernador Juan S. Millan y el encargado o negociador el Comandante Simón, toma las riendas a nivel crisis, conflicto emocional, se queda en la casa del familiar del secuestrado, en el procedimiento rastrean y graban las llamadas con aparatos especiales que no lo venden a particulares y en ellas el negociador afirma que entre más agresivo es el secuestrador en su hablar, te das cuenta de que son los más débiles. Existen formas maquiavélicas para lograr el objetivo, en el forcejeo los secuestradores como terroristas se desesperan y argumentan que van a dar a los secuestrados para que donen o quiten órganos, los mutilan para presionar, argumentan que sus contactos en Estados Unidos, les dan cierta cantidad en dolares por un pedacito de su familiar.<sup>246</sup>

Para el secretario técnico del Instituto Ciudadano de Estudios sobre Inseguridad, René Jiménez Omelas, explica que "hay un aumento de las penas en muchos delitos, ello propicia que el delincuente actúe con mayor saña, el proceso de crisis experimentado desde los años setenta por instituciones como la familia, el gobierno, la educación y la iglesia favorecen una descomposición en el ámbito social que se refleja en los altos niveles delictivos."<sup>247</sup>

No obstante lo deficiente de los mecanismos sociales, las políticas preventivas, las leyes y las instituciones encargadas de prevenir la delincuencia que sufren un deterioro paulatino, como el sistema penitenciario, que no han logrado ser

---

<sup>245</sup> El Reforma. Diario, México, D. F., 24 de septiembre, de 2003, Le atribuyen más de 100 secuestros. Por: César Díaz, Sección: justicia, p. 6B.

<sup>246</sup> Téllez, Lily. Secuestro (Tele-entrevista.) Canal 7 Serie Mitos y Hechos. México, Septiembre, 30 del 2002, 30 min. 21:00-21-30hrs.

<sup>247</sup> Vértigo. *Op. cit. supra*, nota 237, pp. 12-16.

en realidad centros de readaptación social y, se han convertido en verdaderas escuelas de posgrado para los delincuentes que entran ahí.

#### **4.2.1.4. Medio familiar.**

La conducta agresiva (delito) es la expresión de la psicopatología particular del individuo, de su alteración psicológica y social, por lo tanto el delincuente no sólo es un individuo enfermo sino que es el emergente de un núcleo familiar enfermo en la que el individuo traduce a través de la agresión, las ansiedades y conflictos del intra-grupo familiar.

Pero debe aclararse que la agresividad no es solamente agredir físicamente sino que existen otros tipos de agresión, al quitarle objetos al otro, el daño, la destrucción. Es evidente que todas esas conductas señalan que este individuo que realiza esta agresión, presenta determinada característica de personalidad, de historia y de desarrollo, es una personalidad conflictiva, es una persona que para realizar esta conducta vive una problemática grave a nivel de procesos mentales y procesos afectivos.

Se observa, según Hilda Marchiori, que "el hombre con una conflictiva delincencial presenta una historia personal caracterizada por un inadecuado control familiar debido a la falta de uno de sus padres o al abandono de que fue objeto, el delito es desde el punto de vista clínico, la conducta que realiza un hombre en un momento determinado de su vida y en circunstancias especiales para él. Entonces cabe pensar que a la institución penitenciaria llega el hombre que ha tenido problemas en la adaptación psicológica y social que se ha enfrentado a una problemática conflictiva y que la ha resuelto a través de medios agresivos y violentos." <sup>248</sup>

---

<sup>248</sup> Marchiori, Hilda. *Op. cit. supra*, nota 220, pp. 12-14.

A decir del experto, el Comisionado de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, Carlos Tomero Díaz "el DF, es el área con mayores índices de menores infractores, el problema abundó, se agudiza en ciudades con falta de planificación, de alto crecimiento demográfico y donde existen asentamientos irregulares y mala calidad de vida, que la violencia intrafamiliar, el abandono el hambre y la falta de satisfactores facilitan la incorporación de los menores a estos grupos. Desgraciadamente la crisis de valores familiares es un factor importante en este problema."<sup>249</sup>

El titular de la Procuraduría General de Justicia del DF, Bernardo Batís, reconoció que efectivamente "durante los últimos meses ha aumentado considerablemente el número de menores que participan en hechos delictivos; refirió que este fenómeno abarca a toda "la sociedad en general", ya que están involucrados el sistema educativo, los medios de comunicación, las relaciones intrafamiliares, todos tenemos cierta responsabilidad y es deber de todos asumir la parte que nos corresponde."<sup>250</sup>

#### 4.2.2. Endógenas.

Escriben los maestros Carrancá que "En el año de 1975 el Departamento del DF, principalmente la dependencia de la Dirección de Planeación informó a la opinión pública que en la ciudad de México se cometía un delito de sangre cada hora; que había 20 casos al mes de asaltos, secuestros y atracos llevados a cabo por pandillistas. Al efecto es del todo audaz sostener que la Criminología – posiblemente a nivel de Psiquiatría y Psicología Criminales- tendrá que abocarse al estudio de las condiciones que en ese aspecto privan en la gran ciudad y que de una manera u otra son factores decisivos en la comisión de innumerables delitos (está probado que la sobre excitación humana coloca al individuo a un paso de la

<sup>249</sup> El Reforma. Diario, México, D. F., 6 de noviembre, 2002, Engancha crimen organizado a tres de cada 100 menores, Por: Ramón Sevilla, Sección: Ciudad y Metrópoli, p. 27.

<sup>250</sup> La Jornada. Carmen Lira Saade; Diario, México D, F., 8 de octubre, de 2003, En aumento, la cifra de menores de edad que delinquen, Por: Agustín Salgado, Sección: La Capital, p. 42.

conducta anormal) El DF ha pagado muy caro su ingreso al círculo de las grandes urbes. Esto equivale a un hacinamiento tal, que la neurosis, los traumas psíquicos y los desajustes emocionales aumentan en proporción alarmante. Tal es el precio de un utópico "progreso", de una dramática falta de planeación –imputable tal vez al ayer pero cuyo resultado se vive hoy- y de una concentración absurda de poder. Las consecuencias de ello, en porcentaje abrumador, convergen en la desadaptación social y en la delincuencia."<sup>251</sup>

Bustos Ramírez sostiene que "el acento se pone en consecuencia, no en la anomalía o alteración psíquica, sino en el efecto psicológico que ésta produce, la clasificación internacional de enfermedades mentales de 1978, señala las siguientes: trastornos mentales orgánicos (demencia involuntaria, reacción orgánica cerebral aguda –delirium-, los producidos por drogas); trastornos mentales orgánicos e inorgánicos (deficiencia y retardo mental –generalmente orgánicos, pero también por ambiente poco apto, epilepsia sintomático orgánico y la esencial, cuya causa se desconocería-, trastornos de personalidad (algunos orgánicos, la mayoría de carácter social: el esquizoide, el paranoide, etc.); trastornos sexuales –orgánicos o sociales-); trastornos funcionales (esquizofrenias –pensamiento, afectividad y conducta-, enfermedades efectivas, las manías depresivas, los estados paranoicos; se discute la inclusión de las neurosis)."<sup>252</sup>

La jurisprudencia ha dado carácter de exclusión de responsabilidad criminal a las llamadas psicosis, que en la actualidad se engloban en los trastornos funcionales, y que comprenden la esquizofrenia, la paranoia, la psicosis maníaco-depresiva; la epilepsia; las oligofrenias (la idiocia, la imbecilidad y la debilidad mental). La intoxicación y el síndrome de abstinencia, tanto en una como en otra, de

<sup>251</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl, y Carrancá y Rivas Raúl. Derecho penal mexicano, ed. 20ª, Ed. Porrúa, México, 1999, pp. 60-61.

<sup>252</sup> Bustos Ramírez, Juan. Lecciones de derecho penal volumen II, Ed. Totta, Madrid, 1999, pp. 351-357.

modo análogo a la anomalía o a la alteración psíquica, se pone el acento en los efectos psicológicos que haya producido la ingestión de la droga.<sup>253</sup>

#### 4.2.2.1. Enfermedad mental.

Una de las causas impeditivas de la integración del delito por ausencia de conducta, es la llamada *vis absoluta*, o fuerza física exterior irresistible a que se refiere la fracción VII del artículo 29 del código Penal. En el fondo de esta eximente se ha encontrado una causa de inimputabilidad; cuando el sujeto se halla compelido por una fuerza de tales características, puede ser perfectamente imputable, si no posee salud y desarrollo mentales para comportarse en el campo jurídico-penal, como persona capaz.<sup>254</sup>

Por causas físicas o fisiológicas, cuando la deficiencia de la fuerza intelectual proviene de defecto o alteración en el organismo corporal. Las causas fisiológicas que deben tomarse en consideración para determinar si influyen sobre la imputación y en qué casos, debido a que pueden afectar el entendimiento, se reducen a: La locura, considerada como circunstancia dirimente. De la imputación, puede definirse como un estado morboso que quitándole al hombre la facultad de conocer las verdaderas relaciones de sus actos con la ley, lo llevó a violarla sin la conciencia de violarla.<sup>255</sup>

Las características de la conducta delictiva del débil mental, desde el punto de vista de la criminología es importante distinguir si es autor o víctima del delito.<sup>256</sup>

Siempre se ha dado una gran discusión en torno a las clasificaciones de las enfermedades mentales, dado que generalmente no dan una idea clara de cómo se ha desarrollado el proceso de la enfermedad y, por tanto, más bien utilizan como

<sup>253</sup> *Idem.*

<sup>254</sup> Cfr, Castellanos Tena, Fernando. *Lineamientos elementales de derecho penal*, ed. 42ª, Ed. Porrúa, México, 2001, p. 164.

<sup>255</sup> Carrara, Francesco. *Programa de derecho criminal parte general volumen I* Ed. TEMIS, Bogotá Colombia, 1988, pp. 156 – 179.

<sup>256</sup> Marchiori, Hilda. *Op. cit. supra*, nota 220, p. 107.

criterio los efectos de tales procesos, que muchas veces tienden en todas a un denominador común, sobre todo en los estados agudos, con lo cual resulta difícil la precisión de la tipología. Los trastornos mentales transitorios y eximirán de responsabilidad criminal si producen el efecto psicológico de impedir comprender la ilicitud del hecho o de actuar conforme a dicha comprensión. El trastorno debe producirse en el momento del hecho y tener un carácter transitorio, es decir, sin secuelas posteriores, y deberse a factores exógenos.

Junto a estos requisitos propios al trastorno mental transitorio mismo, se exige que no hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión.<sup>257</sup>

#### **4.2.2.2. Enfermedad física por nacimiento.**

Se refiere exento de responsabilidad criminal al que por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad. La eximente se refiere a cualquier alteración en la percepción, es decir, en relación a cualquier sentido del sujeto (no sólo el habla y la audición). Para Bustos Ramírez, "la eximente tiene un claro carácter biológico natural, ya que es necesario que se base en alguna de las dimensiones biológicas de los sentidos, pero no sólo en ello sino, además, en su efecto, pues basta con una alteración grave de la conciencia de la realidad."<sup>258</sup>

#### **4.3. Autores y partícipes en el delito de secuestro.**

En la mayoría de los casos, el delito es el resultado de la actividad de un individuo; sin embargo, en la práctica dos o más hombres conjuntamente realizan un mismo delito; es entonces cuando se habla de la participación. Así el Jurista

---

<sup>257</sup> Bustos Ramírez, Juan J. *Op. cit. supra*, nota 252, pp. 352 – 354.

<sup>258</sup> *Ibid*, p. 358.

Castellanos Tena, nos dice que "consiste en la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad."<sup>259</sup>

El señalamiento como elemento del tipo de "La forma de intervención de los sujetos activos", en la parte en que comprende a la autoría material (sujetos activos primarios) resulta un tanto ociosa, y sólo tendrá justificación respecto a las restantes formas de intervención, es decir, la del autor mediato y la de los sujetos activos secundarios dentro de los que se considera a todos los demás intervinientes en el delito, es decir, los partícipes *stricto sensu*.

Además, la participación puede ser contemplada como una conducta necesaria que complementa la conducta principal del autor material y ambas conductas deben estar vinculadas, en virtud de la conexión psíquica entre los partícipes y el autor material; sin esta vinculación no puede existir participación, pues no se daría el "dolo de participantes".<sup>260</sup>

Como se ha visto, la participación precisa de varios sujetos que encaminen su conducta hacia la realización de un secuestro, el cual se produce como consecuencia de su intervención. Evidentemente si todos son causa de la infracción, no siempre lo serán en el mismo grado; éste estará en relación con la actividad (o inactividad) de cada uno, de donde surgen varias formas de participación. Carrara distinguió entre responsables principales y accesorios. Autor principal es el que concibe, prepara o ejecuta el acto delictuoso; en cambio, los delincuentes accesorios o cómplices son quienes indirectamente cooperan para la producción del delito.

A decir del maestro Castellanos Tena,"Maggiore clasifica las formas de participación según el grado, la calidad, el tiempo y la eficacia.

---

<sup>259</sup> Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos elementales de derecho penal, ed. 42ª, Ed. Porrúa, México, 2001, p. 293.

<sup>260</sup> Sosa Ortiz, Alejandro. Los elementos del tipo penal, Ed. Porrúa, México, 1999, pp. 104-139.

- a) Según el grado, la participación puede ser principal y accesoria; mientras la primera se refiere a la consumación del delito, la segunda atiende a su preparación.
- b) Según la calidad, la participación puede ser moral y física, comprendiendo la primera tanto la instigación como la determinación o provocación; a su vez la instigación abarca como subclases: el mandato, la orden, la coacción, el consejo y la asociación.
- c) En razón del tiempo, la participación es anterior, si el acuerdo es previo a la comisión del delito y en tal momento se precisa la intervención que en él lleva cada partícipe; concomitante, si la temporalidad está referida al instante mismo de la ejecución del delito; y posterior, cuando se comprenden actos que se ejecutan después del evento, pero en acuerdo previo.
- d) Según su eficacia, la participación es necesaria y no necesaria, de acuerdo con la naturaleza del delito, ya sea que éste exija o no, para su comisión, el concurso de personas. La participación es moral, cuando atiende al carácter psíquico o moral del aporte del autor principal; es física, si ese aporte es de carácter material y se realiza dentro de la fase ejecutiva del delito.”<sup>261</sup>

El sujeto Pasivo del delito es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma, el ofendido es la persona que resiente el daño causado por la infracción penal, hay coincidencia entre el sujeto pasivo y el ofendido, pero a veces se trata de personas diferentes.<sup>262</sup>

Los artículos 22, 24, 25, 26 del Nuevo Código Penal, “Son responsables del delito quienes”, podrían presuponer la existencia de un acto típico, antijurídico y culpable: el delito, al que hacen referencia.

---

<sup>261</sup> Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos elementales de derecho penal, ed. 42ª, Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 296-297.

<sup>262</sup> *ibid*, p. 151.



**“Artículo 22.- (Formas de autoría y participación).-Son responsables del delito quienes:**

**I.-Lo realicen por sí**

**II.-Lo realicen conjuntamente con otro u otros, autores;**

**III.-Lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento;**

**IV.-Determinen dolosamente al autor a cometerlo;**

**V.-Dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión,**

**VI.-Con posterioridad a su ejecución auxilien, al autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito.**

**Quienes únicamente intervengan en la planeación o preparación del delito, así como quienes determinen a otro o le presten ayuda o auxilio, sólo responderán si el hecho antijurídico del autor alcanza al menos el grado de tentativa del delito que se quiso cometer. La instigación y la complicidad a que se refieren las fracciones IV y V respectivamente, sólo son admisibles en los delitos dolosos. Para las hipótesis previstas en las fracciones V y VI se impondrá la punibilidad dispuesta en el artículo 81 de este Código.**

**Artículo 24.- (Culpabilidad personal y punibilidad independiente).- los autores o partícipes del delito responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.**

**Artículo 25.- (Delito emergente) .- si varias personas toman parte en la realización de un delito determinado y alguno de ellos comete un delito distinto al acordado, todos serán responsables de éste, según su propia culpabilidad, cuando concurren los siguientes requisitos:**

**I.- Que sirva de medio adecuado para cometer el principal;**

**II.- Que sea una consecuencia necesaria o natural de aquél, o de los medios concertados,**

**III.- Que hayan sabido antes que se iba a cometer, o**

**IV.- Que cuando hayan estado presentes en su ejecución, no hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo.**

**Artículo.- 26 (Autoría indeterminada).- Cuando varios sujetos intervengan en la comisión de un delito y no pueda precisarse el daño que cada quien produjo, para su punibilidad se estará a lo previsto en el artículo 82 de este Código.”<sup>263</sup>**

En relación con el secuestro, tiene especial importancia el problema de la participación del mediador en el mismo, a fin de que los secuestradores consigan el

<sup>263</sup> Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. ed. 60ª, Ed. Porrúa, México, 2002, pp. 12–13.

rescate y, a su vez, pongan en libertad al secuestrado. Por ello, el que interviene como mediador en un secuestro, para que los secuestrados consigan la condición impuesta, es claro que es un partícipe en el secuestro.<sup>264</sup>

#### 4.3.1. Autor material.

Es la persona que sola o conjuntamente con otra u otras lo ejecuta todo entero y de propia mano, o bien, que determina a otro, imputable y culpable o no, para que aquella lo ejecute.<sup>265</sup>

Llámesese autor al que pone una causa eficiente para la producción del delito; es decir, al ejecutor de una conducta física y psíquicamente relevante.<sup>266</sup>

Es autor aquel que reuniendo las exigencias personales objetivas y subjetivas exigidas por el correspondiente tipo legal, realiza el hecho típico. Luego es autor el que con ánimo de lucro dolosamente secuestra.<sup>267</sup>

Autor material, que es quien realiza la parte principal o sea la conducta básica y fundamental que "colma" el tipo penal, este autor material se identifica con el denominado como "autor inmediato" o "directo"; es decir el que de manera directa ejecuta la conducta delictuosa descrita en el tipo penal.<sup>268</sup>

#### 4.3.2. Autor intelectual.

Se consideran como autores no sólo a quienes material y psicológicamente son causa del hecho típico, sino que es suficiente, para adquirir tal carácter, la

<sup>264</sup> Ferrero Hidalgo, F. Delitos de lesiones y contra la libertad y seguridad individual, ed. 1ª, Ed. Bosch, Barcelona España, 1998, p.259.

<sup>265</sup> Carrancá y Rivas, Raúl. Derecho penal mexicano, ed. 20ª, Ed. Porrúa, México, 1999, p. 674.

<sup>266</sup> Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos elementales de derecho penal, ed. 42ª, Ed. Porrúa, México, 2001, p.296.

<sup>267</sup> Bustos Ramírez, Juan. *Op. cit. supra*, nota 252, p.288.

<sup>268</sup> Sosa Ortiz, Alejandro. Los elementos del tipo penal, Ed. Porrúa, México, 1999, pp. 111-138.

contribución con el elemento físico o con el anímico, de donde resultan los autores materiales y los autores intelectuales.<sup>269</sup>

Se da una especie de participación en la que cabe diferenciar la provocación o inducción directa (autoría intelectual o moral por provocación o inducción) de la ejecución (autoría material).<sup>270</sup>

Es obvio que la forma de organización en el secuestro es uno de los factores que han permitido que se logre evadir la justicia ya que inclusive sus miembros no se conocen entre si pues cada uno de ellos tiene encomendada una función determinada. Así el "jefe" de la banda, que se encarga de elegir a la persona; hace una investigación exhaustiva, y lo principal las posibilidades económicas que este tiene, se forma un equipo, en el que cada uno de sus miembros tendrá una función específica, y raras veces los organizadores del secuestro o jefes de la banda visitan a la víctima, y cuando lo hacen únicamente es para reforzar el proceso de negociación o interrogarla.<sup>271</sup>

#### 4.3.3. Coautor.

Si alguien ejecuta por sí solo el delito, se le llama simplemente autor; si varios lo originan, reciben el nombre de coautores.<sup>272</sup>

La coautoría es autoría; su particularidad consiste en que el dominio del hecho unitario es común a varias personas. La coautoría se basa sobre el principio de la división del trabajo. Cada coautor complementa con su parte en el hecho a los demás en la totalidad del delito.

---

<sup>269</sup> Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos elementales de derecho penal, ed. 42ª, Ed. Porrúa, México, 2001, p.296.

<sup>270</sup> Carrancá y Rivas, Raúl. Derecho penal mexicano, ed. 20ª, Ed. Porrúa, México, 1999, p. 674.

<sup>271</sup> Cfr. Consultores Exprofesso. El secuestro análisis dogmático y criminológico, ed. 2ª, Ed. Porrúa, México, 1999, p.140.

<sup>272</sup> Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos elementales de derecho penal, ed. 42ª, Ed. Porrúa, México, 2001, p. 296.

Siempre es coautor quien -en posesión de las cualidades personales de autor- efectúa una acción de ejecución en sentido técnico sobre la base de un plan común en relación al hecho, pues en la acción de ejecución por medio de un actuar final voluntario se expresa de la manera más clara la incondicionada voluntad propia de realización, pero también es coautor el que objetivamente sólo realiza actos preparatorios de ayuda, cuando es coportador de la decisión común del hecho.<sup>273</sup>

El secuestro, al igual que el delito de detenciones ilegales, es un delito permanente, de tal forma que el que interviene con posterioridad a la consumación y antes de que el sujeto pasivo sea puesto en libertad, podrá ser coautor, si realiza actos ejecutivos o partícipe, bien como cooperador necesario, o bien como cómplice.<sup>274</sup>

La coautoría no es una suma de autorías individuales, sino una forma de responsabilidad por la totalidad del hecho, todos deben responder como autores. Ciertamente, puede haber una coautoría durante una realización del hecho ya iniciado, por ejemplo, con relación a una privación de libertad ilegal, donde se da la llamada coautoría sucesiva, en que el autor responderá, entonces, por las anteriores agravaciones de carácter material conocidas.<sup>275</sup>

#### 4.3.4. Autor mediato.

Sebastián Soler, entre otros, habla de autores mediatos para señalar a aquellos que siendo plenamente imputables, se valen para la ejecución material del delito de un sujeto excluido de responsabilidad. El autor mediato no delinque con otro, sino por medio de otro que adquiere el carácter de mero instrumento.<sup>276</sup>

<sup>273</sup> Sosa Ortiz, Alejandro. *Op. cit. supra*, nota 260, p.113.

<sup>274</sup> Ferrero Hidalgo, F. *Op. cit. supra*, nota 264, pp.12-13.

<sup>275</sup> Bustos Ramírez, Juan. *Op. cit. supra*, nota 252, pp. 294- 297.

<sup>276</sup> Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos elementales de derecho penal, ed. 42ª, Ed. Porrúa, México, 2001, p.297.

Esta forma de intervención se encuentra prevista en la fracción III del artículo 22: "Lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento" y, como lo indica su nombre es una especie de autoría.

López Betancourt, al respecto asevera: "el autor mediato no realiza el delito directo ni personalmente, acude a otra persona extraña que utiliza como instrumento para su perpetración. La acción del autor mediato debe ser dolosa."<sup>277</sup>

#### 4.3.5. Instigador.

Hay instigación, dice Soler, cuando el sujeto "quiere el hecho, pero lo quiere producido por otro; quiere causar ese hecho a través de la psique de otro, determinando en éste la resolución de ejecutarlo".<sup>278</sup>

El medio que opera como instrumento no debe ser una persona a su vez incriminable ni dolosa ni culposamente, por el delito ejecutado, pues de lo contrario sería la inducción o instigación.<sup>279</sup>

Se admite que el número de eslabones se puede a la vez multiplicar. La doctrina alemana, sostuvo "dado que toda acción que realiza un aporte en este sentido (inducir a otro a la instigación o a la complicidad, así como colaborar tanto en una como en la otra forma, provoca la decisión del hecho o facilita su ejecución" y, consecuentemente, se le debería considerar a su ejecutante como inductor o cómplice respectivamente.<sup>280</sup>

<sup>277</sup> Sosa Ortiz, Alejandro. *Op. cit. supra*, nota 260, pp. 123-125.

<sup>278</sup> Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos elementales de derecho penal, ed. 42ª, Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 297-298.

<sup>279</sup> Carrancá y Rivas, Raúl. Derecho penal mexicano, ed. 20ª, Ed. Porrúa, México, 1999, p. 675.

<sup>280</sup> Sosa Ortiz, Alejandro. *Op. cit. supra*, nota 260, p.128.

#### 4.3.6. Cómplice.

Los auxiliadores indirectos son denominados cómplices, quienes aun cuando contribuyen secundariamente, su intervención resulta eficaz en el hecho delictuoso.<sup>281</sup>

Quando el delincuente principal lo ayudan o socorren otros mediante previo acuerdo, estos son cómplices. Su cooperación ha de ser tal que sin ella el hecho no se habría cometido (cómplice primario) o ha de contribuir de cualquier modo a la consumación del hecho (cómplice secundario).<sup>282</sup>

Aun cuando la complicidad se caracteriza por una cooperación no esencial para la comisión del delito, ya que sin ella éste puede realizarse, y que sólo tiende a facilitar la ejecución del acto criminal, es de todo punto necesario para que exista ese grado de responsabilidad penal, que los hechos ejecutados por el cómplice, constituyan propiamente una cooperación y no que permanezcan en la esfera de simples intentos fracasados; pues la ley no castiga la simple intención.<sup>283</sup>

La complicidad es la colaboración dolosa en un hecho determinado por los actos anteriores o simultáneos a la realización. En este sentido Bustos Ramírez precisa que "la colaboración dolosa aun hecho imprudente no tendría tal carácter, pues el sujeto tendría un dominio superior al autor inmediato, sería un autor mediato".<sup>284</sup>

#### 4.3.7 Auxiliador.

Participación delictuosa, el concurso eventual de agentes en el delito requiere no sólo de la participación material en la acción típica, bien realizando la propia

<sup>281</sup> Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos elementales de derecho penal, ed. 42ª, Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 296-297.

<sup>282</sup> Carrancá y Rivas, Raúl. Derecho penal mexicano, ed. 20ª, Ed. Porrúa, México, 1999, p.675.

<sup>283</sup> Sosa Ortiz, Alejandro. *Op. cit. supra*, nota 260, p.136.

<sup>284</sup> Bustos Ramírez, Juan. *Op. cit. supra*, nota 252, p. 302.

acción en unión de otras personas o auxiliando en alguna forma su realización, sino además la existencia de un propósito común consciente ejecutado en forma voluntaria, con el cual se liga el acto de partícipe, cualquiera que sea su calidad, con el del autor material.<sup>285</sup>

#### **4.4. Formas de actuación en el secuestro.**

El secuestro comúnmente es realizado por delinquentes con mayor grado de organización, pues requiere la participación de varios grupos, que realizarán distintas actividades repartidas.

Los delinquentes realizan cuidadosas investigaciones acerca de la situación económica, carácter y salud de la víctima. También analizan sus puntos débiles, su relación con la autoridad, sus amigos, su actividad, sus movimientos y, sobre todo las medidas de seguridad que adopta.

Lo anterior es seguido de un cuidadoso estudio para decidir el momento óptimo y el lugar donde ha de ejecutarse el secuestro, cual será la ruta para el traslado, el lugar seleccionado para retener a la víctima y la estrategia de la negociación. Más del 90% de los secuestros se realizan cuando la víctima se encuentra en camino a su casa o a su trabajo, ya que difícilmente se puede cambiar la ruta hacia éstos sitios, y en otras ocasiones los delinquentes se hacen pasar por policías, argumentando que tienen orden de aprehensión contra la víctima.

Una vez ubicada la víctima y seleccionada la hora y otros detalles de importancia, un plan de secuestro puede contener las siguientes acciones: unos contribuyen al traslado de la víctima y realizan el secuestro golpeándola para acobardarla. La notificación a los familiares se da a través de un recado que dejan

---

<sup>285</sup> Sosa Ortiz, Alejandro. *Op. cit. supra*, nota 260, p.138.

en el sitio donde se realizó el secuestro o es enviado con los acompañantes de la víctima; en otros casos se comunican telefónicamente con los familiares.<sup>286</sup>

Cuando se trata de secuestros de personas del sector urbano, éstas son retenidas principalmente en casas, bodegas o lotes baldíos de las ciudades.

La víctima es obligada a permanecer todo el tiempo con los ojos vendados, para que no sea capaz de reconocer las características de sus raptos y otros detalles que pueden resultar útiles para la identificación de los delincuentes; también es obligada a quitarse los zapatos para que tengan dificultad al caminar. Generalmente la víctima es retenida en un radio de 60 km. a la redonda y es obligada a caminar con los ojos vendados, para contribuir a su desorientación; en algunos casos, es retenida a escasos kilómetros de donde fue secuestrada, fundamentalmente cuando los delincuentes temen que al utilizar las carreteras sean vistos o descubiertos.<sup>287</sup>

El cuidado del secuestrado es realizado por los miembros de baja categoría o fácilmente prescindibles de la banda, son delincuentes o personas que son contratadas sin que tengan mayores conocimientos sobre la organización, y utilizan los medios más adecuados para que les proporcione mayor información, consideran efectiva la técnica de desmoralización, mediante humillaciones y degradaciones, por ejemplo, negándole la comida o el sueño; es común el vendaje continuo de ojos y oídos.<sup>288</sup>

Y sobre todo, el cerrojeo constante de armas, "clic" en la cabeza. Durante este proceso es posible que uno de los cabecillas permanezcan largos periodos junto a la víctima para construir una relación basada en la dependencia psicológica,

---

<sup>286</sup> Consultores Exprofeso. El secuestro análisis dogmático y criminológico, ed. 2ª, Ed. Porrúa, México, 1999, p.42.

<sup>287</sup> *Ibid.*, pp. 43-44.

<sup>288</sup> *Idem.*



por ejemplo, haciendo que dependan absolutamente de él para su alimentación, su tranquilidad o su contacto con el mundo exterior.<sup>289</sup>

Mientras tanto, otro grupo se encarga de hacer el contacto, mantienen comunicación a través de teléfono no intervenido, exigirán un arreglo inmediato, aprovechándose que los familiares de la víctima están todavía impactados. Como el objetivo es obtener un rescate, los secuestradores amenazarán con privar de la vida a la víctima, bien es sabido por la opinión pública, el hecho de que diversas bandas organizadas como los "Arizmendi" se considera como la más sanguinaria; porque al sujeto pasivo lo mutilaban, incluso algunas veces lo asesinaban desde el mismo instante de su detención y aún así pedían el rescate.<sup>290</sup> Al parecer, surge nuevamente un integrante de este grupo de secuestradores que dirigió Daniel Arizmendi, *El Mochaorejas*, así detenido en un operativo por secuestrar a una joven de 21 años, Alberto Araiza Molina se hacía llamar *El Arizmendi*.<sup>291</sup>

Desde este punto de vista si los familiares no dan respuesta inmediata a los secuestradores estos acuden hacer presión a la familia como aviso del peligro que corre el secuestrado, o los secuestradores tendrán que resignarse a un largo proceso de negociación que es aprovechado para reducir el monto del rescate, también las probabilidades de que los secuestradores sean localizados y descubiertos.

Refiriéndonos a que se lleve a cabo una negociación en la que estén de acuerdo ambas partes (familia y secuestradores) el otro grupo, que se encargara de seleccionar el lugar de la entrega, del dinero y asegurados de que se entregue lo convenido y sin que haya ningún riesgo; se selecciona el sitio para dejar a la víctima.

---

<sup>289</sup> *Idem*.

<sup>290</sup> La Jomada. Carmen Lira Saade; Diario, México, D. F., 21 de enero, de 2003, Judiciales liberan a joven secuestrada, Por: Angel Bolaños Sánchez, Sección: La Capital, p. 39.

<sup>291</sup> *Idem*.

#### **4.4.1. Secuestro individual.**

Ya que no es usual, casi no se da el caso de que sea un solo secuestrador, aunque podemos hacer referencia en el supuesto de que sea un padre o madre de familia, cuando secuestran a sus propios hijos.

Se considera que el tipo penal de delitos contra la libertad personal, del Código Penal del DF en su modalidad de secuestro puede encontrar una adecuación exacta en el precepto que lo describen los artículos 166 y 167 en su último párrafo.

##### **4.4.1.1. Secuestro exprés.**

Vulnerable frente a la delincuencia, la ciudad de México arrastra una crisis de inseguridad que se ha prolongado durante más de dos décadas, el hampa se tornó más organizada, violenta y temible. Durante este lapso el crimen se moderniza y deja muy por debajo a los sistemas de seguridad pública, aparecen nuevos delitos, violentos y altamente perturbadores, como el secuestro exprés.<sup>292</sup>

Aunque las víctimas de este tipo de ilícitos son principalmente empresarios y sus familiares o gente con capacidad económica, los delincuentes también realizan los llamados "secuestros express" o de carácter psicológico para obtener dinero a cambio de la libertad de las personas que, en ocasiones, ni siquiera tienen bajo su custodia.<sup>293</sup>

De acuerdo con cifras oficiales y extraoficiales, la delincuencia no para y, al contrario, va en aumento. Diariamente hay un promedio de 50 secuestros exprés en

---

<sup>292</sup> Vértigo. Julio Derbez del Pino, Semanal, México, D. F., diciembre, 2001, número 38, Crisis en materia de seguridad pública, p. 18.

<sup>293</sup> [www. // como vamos presidencia gob. mx](http://www.// como vamos presidencia gob. mx). Procuraduría General de la República, 24 de diciembre de 2003.

el país y cinco de los considerados "de alto impacto", mientras que sólo en el Distrito Federal las cifras repuntan a niveles que se tenían en 1995.<sup>294</sup>

Los 33 procuradores del país acordaron presentar en todos los congresos de la República una iniciativa de ley para establecer un tipo penal único que contenga castigos ejemplares, con penas que podrían rebasar los 70 años de prisión, para los delincuentes que cometan cualquier forma de secuestro, incluido el que se conoce como secuestro "exprés" y que actualmente se sanciona como un robo.<sup>295</sup>

#### 4.4.1.2. Secuestro continuo ó permanente.

En el delito permanente puede concebirse la acción como prolongado en el tiempo; hay continuidad en la conciencia y en la ejecución; persistencia del propósito, no del mero efecto del delito, sino del estado mismo de la ejecución ; tal es el caso de los delitos privativos de la libertad como el plagio, el robo de infante, etc. Actualmente la ley menciona que existe cuando la consumación se prolonga en el tiempo (artículo 17, fracción II, III ).

Para Alimena el delito permanente, es continuado en la conciencia y continuado en la ejecución.

Para Soler con respecto al tiempo desenvolverse sin solución de continuidad en una forma idénticamente antijurídica, dándose en ello el delito permanente, como en el plagio.

El secuestro, es un delito permanente es aquel cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado, en forma instantánea, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo.<sup>296</sup>

<sup>294</sup> Vértigo. *Op. cit. supra*, nota 215, pp. 21-23.

<sup>295</sup> El Universal. Diario, México, D. F., 13 de junio, de 2002, Descartan la pena de muerte para plagianos, Por: Carlos Avilés Allende, Sección: El Gráfico, p.13

<sup>296</sup> Ferrero Hidalgo, F. *Op. cit. supra*, nota 264, p. 268.

Porte Petit enumera como elementos del delito permanente: "a) una conducta o hecho; b) una consumación más o menos duradera. A su vez el segundo elemento comprende tres momentos, a saber. a) un momento inicial identificado con la comprensión del bien jurídico protegido por la ley; b) un momento intermedio, que va desde la comprensión del bien jurídico hasta antes de la cesación del estado antijurídico; y c) un momento final, coincidente con la cesación del estado comprensivo del bien jurídico."<sup>297</sup>

El delito permanente requiere esencialmente, la facultad, por parte del agente activo, de remover o hacer cesar el estado antijurídico creado con su conducta.<sup>298</sup>

Dado que en el secuestro y en las detenciones ilegales se afecta a bienes jurídicos eminentemente personales, no cabe apreciar delito continuado. Ello a su vez supone que habrá tantos delitos de secuestro o de detención ilegal, cuantos sujetos pasivos hayan sido privados de libertad.<sup>299</sup>

#### 4.4.2. Secuestro grupal.

En parecidos fundamentos se basa la forma de detención arbitraria mencionada en el artículo 164 fracción III y en análogas razones se finca su conversión en secuestro o plagio. Esta mutación típica se produce también, según la fracción indicada. "*Que quienes lo lleven a cabo actúen en grupo*".<sup>300</sup>

Desde el punto de vista de Jiménez Huerta, por "grupo se entiende, a los efectos de la interpretación penal, una pluralidad de personas que obran conjuntamente. Este concepto de "grupo" es semejante a los de "banda", "cuadrilla" o "partida" empleados en la bibliografía penal para hacer referencia a la criminalidad que opera conjuntamente. No se especifica en el Código Penal el número de

<sup>297</sup> Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos elementales de derecho penal, ed. 42ª, Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 139-140.

<sup>298</sup> *Idem*.

<sup>299</sup> Ferrero Hidalgo, F. *Op. cit. supra*, nota 264, p. 268.

<sup>300</sup> Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. ed. 60ª, Ed. Porrúa, México, 2002, p. 57.

personas que son necesarias para integrar el "grupo". Creemos, sin embargo, que la concurrencia de tres personas es suficiente, pues ya de por sí constituye esa pluralidad de personas a que anteriormente se ha hecho mención. No basta la sola intervención de una pareja, pues la expresión "grupo" presupone conceptualmente la afluencia de más de dos personas. El término "pareja" tiene una connotación gramatical y conceptual más restringida y distinta de la de grupo."<sup>301</sup>

#### **4.4.3. Secuestro cometido en delincuencia organizada.**

De Italia, más concretamente de la isla de Sicilia, parece arrancar, a la mitad del siglo XVIII, la historia del crimen organizado, cuando grupos "gangsteriles" jerárquicamente formados en torno a un "capo", por medio de la intimidación y violencia, realizaban, controlaban y protegían actividades ilegales.<sup>302</sup>

Con el paso de los años, la gran emigración italiana hacia los Estados Unidos vio consolidar sus operaciones delictivas al amparo de la corrupción y la violencia en localizadas ciudades de aquel país, tan importantes como Chicago y Nueva York, interviniendo la mafia en las actividades conectadas con el licor, las apuestas, los centros de diversión, la prostitución, y el lavado de dinero.

Concebimos a la delincuencia organizada como la unión de varios delincuentes estructurados jerárquicamente, que buscan, con propósito de permanencia en las actividades ilícitas que realizan de manera reiterada, dotados de amplias redes de operación y complicidades, lucrar con la afectación de bienes jurídicos tutelados por la ley.<sup>303</sup>

Ahora, con centros de operaciones en casi todo el mundo, principalmente en los Estados Unidos, el mediterráneo, extremo oriente y varios países de América

<sup>301</sup> Jiménez Huerta, Mariano. *Op. cit. supra*, nota 181, p. 144.

<sup>302</sup> Bien Común y Gobierno. Fundación Rafael Preciado Hernández, Mensual, México, julio, 2000, número 68, Delincuencia organizada, pp.43-45.

<sup>303</sup> *Idem*.

latina, incluido naturalmente el nuestro, mediante la utilización de los medios más adelantados que pone al servicio del hombre la técnica y la civilización, la delincuencia avanza vertiginosamente en el camino del delito organizado y gracias a la tecnología de punta que emplea, la encontramos transformada, cotidianamente, en aparentes organizaciones empresariales prósperas, concurridos centros de negocios e inclusive en instituciones caritativas o de beneficencia.

En efecto, en nuestros días el concepto de *crimen organizado* se refiere a grandes grupos organizados dedicados a actividades ilícitas, estructurados con la naturaleza y, en ocasiones, también con la apariencia de corporaciones de carácter lícito, pero a través de las cuales se realizan o se ocultan operaciones criminales.<sup>304</sup>

Se trata, pues, de una delincuencia de mayor "peligrosidad" que la común, pues permite el reclutamiento de individuos eficientes, entrenamiento especializado. En caso extremo, el propósito de la delincuencia organizada no es competir con el gobierno, sino utilizarlo.

Por otra parte, la delincuencia organizada ha sido identificada en diversos foros como todo un *sistema económico clandestino* con ingresos que sobrepasan el Producto Nacional Bruto de algunas naciones; destacándose que uno de sus componentes principales, el *narcotráfico*, arroja por sí mismo ganancias exorbitantes e implica la evasión fiscal y las prácticas comerciales restrictivas para eliminar la competencia

La delincuencia organizada constituye el género y el narcotráfico la especie.<sup>305</sup>

Otro punto relevante es la Ciudad de México, y no precisamente por su consumo de drogas. Esta ciudad, según las cartografías, es el punto de partida de

---

<sup>304</sup> Bien Común y Gobierno, Fundación Rafael Preciado Hernández, Mensual, México, julio, 2000, número 68, *Delincuencia organizada y medios de control en México*, pp.5-18.

<sup>305</sup> *Ibid*, p.10.

los cargamentos de diversas drogas, tanto en aviones como en vehículos terrestres.<sup>306</sup>

En el plano oficial la delincuencia organizada (y sobre todo el narcotráfico y delitos conexos) constituye un problema sumamente grave, que afecta intereses individuales, colectivos y que pone en riesgo la propia seguridad de la nación y, por tanto, la vigencia del Estado de Derecho, ya que por sus características <de ser más organizada y más violenta, poseer un carácter internacional y ser más tecnificada> se encuentra siempre en ventaja frente a los tradicionales medios de control estatal.

No cabe duda entonces, que la *delincuencia organizada* se ha convertido en los últimos tiempos en uno de los problemas más graves por los que atraviesa la comunidad.

La figura delictiva el secuestro está relacionada con la delincuencia organizada, se determina que el bien jurídico que efectivamente resultó lesionado o puesto en peligro la libertad la que ha sido afectada.

El delito de secuestro, por su naturaleza y grado de complejidad, es realizado en la gran mayoría de las veces por la delincuencia organizada. Sobre este particular, ... *tres o más personas se organizan bajo las reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento o reiterado o con fines predominantemente lucrativos algunos de los delitos legalmente previstos en los artículos del Código Penal Federal.*

Al respecto, los artículos 252, 253, 254, 255 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal nos dicen lo siguiente:

---

<sup>306</sup> El Reforma. Diario, México, D, F., 14 de octubre, de 2003, Revela PGR cartografía del delito. Por: Abel Barajas, Sección: Nacional, p. 22 A.

*Artículo 252.- Cuando se cometa algún delito por pandilla, se impondrá una mitad más de las penas que correspondan por el o los delitos cometidos, a los que intervengan en su comisión. Se entiende que hay pandilla, cuando el delito se comete en común por tres o más personas, que se reúnen ocasional o habitualmente, sin estar organizados con fines delictuosos. Cuando el miembro de la pandilla sea o haya sido servidor público de alguna corporación policiaca, se aumentará en dos terceras partes de las penas que le corresponda por el o los delitos cometidos y se impondrá además, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro.*

*Artículo 253.- Se impondrán prisión de cuatro a ocho años y de cien a mil días multa al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con el propósito de delinquir.*

*Artículo 254.- Cuando tres o más personas se organicen para cometer de forma permanente o reiterada alguno de los delitos siguientes: ataques a la paz pública, secuestro, tráfico de menores, sustracción o retención de menores e incapaces, corrupción de menores e incapaces, pornografía infantil, lenocinio, robo de conformidad con el artículo 223, fracción II de este Código, o extorsión se les impondrán de seis a doce años de prisión y de doscientos a mil días multa, sin perjuicio de las penas que resulten por los delitos cometidos por los miembros de la organización delictiva.*

*Artículo 255.- Si el miembro de la asociación o de la delincuencia organizada es o ha sido servidor público o miembro de una empresa de seguridad privada, las penas a que se refieren los artículos anteriores, se aumentarán en una mitad y se impondrá además, en su caso, la destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro.*

*Cuando los miembros de la asociación o de la delincuencia organizada utilicen para delinquir a menores de edad o incapaces, las penas a que se refieren los artículos anteriores se aumentarán en una mitad.*

*Se presumirá que existe asociación delictuosa o delincuencia organizada cuando las mismas tres o más personas tengan alguna forma de autoría o, participación conjunta en dos o más delitos.<sup>307</sup>*

<sup>307</sup> Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. ed. 60ª, Ed. Porrúa, México, 2002, pp. 89 – 90.



Es necesario remarcar que el avance de la delincuencia organizada, o el que no se le combata eficazmente, en México, está también muy relacionado con el problema de corrupción de los cuerpos de seguridad pública, a tal grado que, incluso en las tragedias más lamentables de los últimos años, se han visto involucrados policías o ex policías de diferentes corporaciones.

Se cree que muchos de estos delitos son realizados por ex integrantes de los cuerpos de seguridad o corporaciones policiacas, que con el antecedente de su trabajo, naturaleza de sus funciones y el contacto con la delincuencia, les permite contar con instrumentos, elementos y conocimientos, para realizar este tipo de acciones. Sin embargo, es evidente que se trata de individuos sin escrúpulos que se esconden en el anonimato o en la protección que les brinda el jefe de la banda que, en la gran mayoría de las veces, tienen acceso a información privilegiada o vínculos en las altas esferas del gobierno.

Además, los secuestradores aprovechan las restricciones legislativas en materia de soberanía estatal y establecen "rutas invertidas" para raptar en una entidad y ocultarse en otra; "cuentan con activos fijos" compuestos por automóviles comprados legalmente -para evitar problemas con los cuerpos policiacos que puedan frustrar la acción-, armamento variado, sofisticados aparatos de comunicación, pago a informantes y custodios incrustados en los cuerpos de seguridad, gastos de los integrantes de la banda y manutención de la víctima, traslados imprevistos a otros estados o incluso a otros países, y hasta compra de inmuebles para mantener en cautiverio al plagiado.

Al relacionarse estos ilícitos con integrantes o ex integrantes de los cuerpos de seguridad pública, se provoca la pérdida de credibilidad hacia la autoridad. Por otro lado, al recaer la mayor parte de los secuestros en empresarios, comerciantes, agricultores y ganaderos, la inversión y generación de empleos se ven inhibidos.<sup>308</sup>

---

<sup>308</sup> Consultores Exprofeso. El secuestro análisis dogmático y criminológico, ed. 2ª, Ed. Porrúa, México, 1999, pp. 52 – 53.

En este enfoque podemos apuntar que los principales miembros de la delincuencia organizada en nuestro país se encuentra entre militares, políticos y empresarios, por esta razón podemos decir que el gobierno mexicano ha perdido la capacidad de frenar dicho fenómeno, hasta el punto de haberlo rebasado e intentado apoderarse del control total de sus instituciones, esto es una realidad verdaderamente impactante, lo confirma el consejo de guerra que se siguió contra los generales Francisco Quirós Hermosillo y Mario Arturo Acosta Chaparro tiene como origen su supuesto involucramiento con Amado Carrillo Fuentes, considerado el más poderoso de los narcotraficantes mexicanos entre 1989 y 1997.<sup>309</sup>

De ahí que el crimen organizado haya sido conceptualizado como una *sociedad* que busca operar fuera del control del pueblo y del gobierno, pues involucra a miles de delinquentes que trabajan dentro de estructuras tan complejas, ordenadas y disciplinadas como las de cualquier corporación, mismas que están sujetas a reglas aplicadas con gran rigidez.<sup>310</sup>

Las bandas dentro de la delincuencia organizada, son "empresas" que se han dedicado a diversos ilícitos, como el robo de autos y debido a la conexión que hay con los narcotraficantes, de manera indirecta se encuentran relacionados, ya que donde hay narcotráfico, hay secuestro, la necesidad de que éstos delinquentes tengan escoltas, hace que no siempre tengan dinero para pagarlos, se ha comprobado que en sus "ratos libres" se convierten en secuestradores, y usando la protección institucional del narco, es posible que sigan trabajando sin ser encontrados, el narcotráfico como delincuencia organizada tiene mucho que ver con el secuestro. Se considera que las bandas de secuestradores, por lo general están integrados desde 3 hasta 20 elementos.

---

<sup>309</sup> La Jornada. Carmen Lira Saade, Diario, México, D. F., 1 de noviembre, de 2002, Questionan los abogados de Acosta y Quirós la validez de testigos protegidos, Por: Jesús Aranda, Sección: La Capital, pp. 7-9.

<sup>310</sup> Bien Común y Gobierno. *Op. cit. supra*, nota 302, pp. 5-7.

Informó el jefe general de la Policía Judicial del Distrito Federal, Damián Canales<sup>311</sup> que el año pasado se incrementó 12 por ciento, respecto de 2001, el número de menores de edad que fueron detenidos por participar en alguna actividad delictiva. De acuerdo con estadísticas que dio a conocer sobre el desempeño de la corporación en el año anterior, la edad que mostró mayor tendencia a incorporarse a la delincuencia fue de 13 años, más de 50 por ciento. Y que en el año 2002, la PJDF desarticuló 17 bandas integradas totalmente por menores de edad, comentó el funcionario al exponer las cifras, respecto del total de bandas capturadas, señaló que el número se incrementó 97 por ciento, con 290, y mil 206 de sus integrantes detenidos. En este caso 22 se dedicaban al secuestro.

Las delegaciones a las que pertenecen la mayoría de las bandas detenidas son Cuauhtémoc, con 50 grupos criminales; Iztapalapa, 49; Gustavo A. Madero, 38; Venustiano Carranza, 29, y Miguel Hidalgo, 26. En Benito Juárez fueron aprehendidas 20 bandas; en Coyoacán 16 y 12 en Alvaro Obregón, en menor número fueron detectados y detenidos grupos delictivos en las otras ocho demarcaciones políticas.

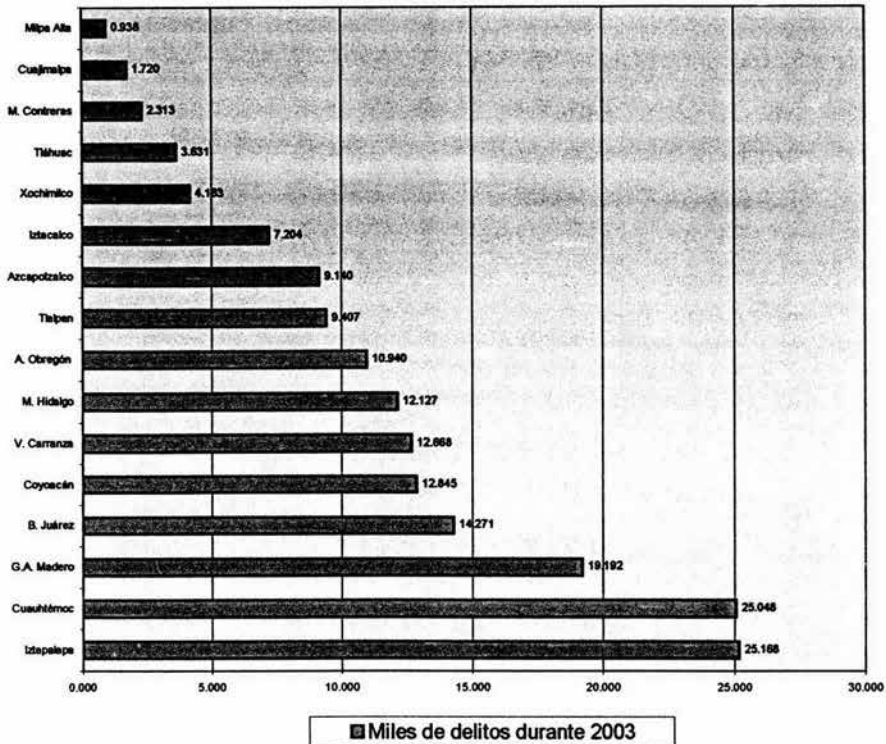
De acuerdo con, el Delegado Víctor Hugo Trigo Vásquez, es la delegación Iztapalapa donde se concentra el mayor número de habitantes –casi dos millones\_ y la delincuencia rebasó a las autoridades: hay 200 bandas, ante tan abrumador problema no duda en pedir apoyo a las autoridades encargadas de combatir el crimen organizado, como la PGR, AFI y PFP.<sup>312</sup>

---

<sup>311</sup> La Jornada. Carmen Lira Saade; Diario, México, D. F., 15 de enero, de 2003, Crece cifra de menores infractores, Por: Angel Bolaños Sánchez, Sección: La Capital, p.46.

<sup>312</sup> Vértigo, Julio Derbez del Pino, Semanal, México, D. F., 7 de septiembre, de 2003, número 129, Iztapalapa: delincuencia inseguridad y pobreza. pp. 34-36.

## Líderes en Delitos

Fuente: Procuraduría General del DF <sup>313</sup>

Dentro de estos delitos se encuentra el secuestro. La delincuencia organizada es de mayor peligrosidad que la común, ya que se caracteriza por reclutar individuos con entrenamiento especializado, adquirir armamento sofisticado, obtener información privilegiada, y gran capacidad de operación, que rebasa muchas veces la posibilidad de reacción de las instituciones de gobierno. Cuando estos delitos no se resuelven y los agravios quedan impunes, se quebranta el estado de derecho y la

<sup>313</sup> El Reforma. Diario, México, D. F., 27 de abril, de 2004, Es del oriente la delegación con más denuncias, Por: Arturo Sierra y Jorge A. Pérez, Sección: Justicia, p. 7B.

sociedad pierde confianza en las instituciones encargadas de hacer prevalecer la justicia.<sup>314</sup>

De acuerdo con las consideraciones realizadas en la primera Reunión Interamericana sobre Mecanismos de Cooperación contra la Delincuencia Organizada, auspiciada por la Organización de Estados Americanos (OEA), las bandas organizadas disponen de "enormes recursos" para cometer sus ilícitos, aprovechan las facilidades actuales de comunicación y realizan sofisticadas operaciones sin reconocer fronteras y, lo peor, vulneran a la sociedad y la dejan inerme e impotente ante el delito. Frente a ello, tanto el canciller Luis Ernesto Derbez como el procurador general de la República, Rafael Macedo de la Concha, ratificó al Congreso de la Unión que el presidente Vicente Fox enviará en este período ordinario de sesiones una nueva iniciativa para reformar y adicionar la Ley contra el Crimen Organizado idear propuestas concretas y asumir decisiones sin vacilación ni demora, e impulsar en cada país las instituciones y el marco jurídico que permitan combatir este mal, "que flagela a todos."<sup>315</sup>

A pesar de que la Procuraduría General de la república, establezcan grupos especiales como la Agencia Federal de investigaciones (AFI), afirma su director Genaro García Luna, que durante la presente administración ese cuerpo policiaco ha participado en la resolución de 317 secuestros, y que gracias a la intervención de la PGR se logró disminuir en 95 por ciento el monto de los rescates exigidos por los plagiarios. Realmente éstos, no han logrado su objetivo.<sup>316</sup>

Conviene entonces, hacer referencia en cuanto a la jurisprudencia respecto del delito de secuestro, tal como estaba formulado en los artículos del Código Penal

<sup>314</sup> Giovanni, Falcone. Citado en la lucha contra el crimen organizado P.G.R., México, 1995, p. 7.

<sup>315</sup> La Jornada. Carmen Lira Saade; Diario, México, D, F., 7 de octubre, de 2003, Propone México combatir sin demora la delincuencia organizada en el continente, Por: Rosa Elvira Vargas, Sección: Sociedad y Justicia, p. 43.

<sup>316</sup> La Jornada. Carmen Lira Saade; Diario, México, D, F., 1 de Noviembre de 2003, Por novatez, involucramiento de agentes de la AFI en delitos, Por: Gustavo Castillo García, Sección: Sociedad y Justicia, p. 42.

para el DF que anteriormente se enmarcaba en el Título Vigésimo Primero correspondiente a la Privación Ilegal de la Libertad y de otras Garantías.

Actualmente se considera la jurisprudencia como el criterio constante y uniforme para interpretar y aplicar el derecho expresado en las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, el hábito para juzgar de manera uniforme una misma cosa; el conjunto de principios que en materia de derecho se observan y en fin, la serie de juicios o sentencias uniformes y constantes que integran el uso o costumbre jurídica de los mencionados tribunales.<sup>317</sup>

Mencionaremos algunas jurisprudencias relativas a este delito:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el criterio de que el "plagio o secuestro tiene una atipicidad que va a depender no únicamente del elemento material (externo de la conducta), sino relacionando la concurrencia del elemento subjetivo, esto es violaciones dirigidas hacia un resultado que están más allá de los hechos externos de la ejecución del delito."<sup>318</sup>

*PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD. DELITO DE CUANDO NO SE CONFIGURA. Si la retención transitoria de los ofendidos no lleva más propósitos que asegurar el éxito del robo originalmente ideado esa detención indebida de los pasivos es un medio violento que incluso califica el robo, pero no integra la figura típica de privación ilegal de la libertad.*

*Amparo directo 534484. Carlos Ambríz Zavala. 29 de abril de 1984. 5 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Miguel Olea Rodríguez. Informe 1985. Primera sala núm. 46, pág. 30.*

*SECUESTRO, ASALTO COMO MEDIO PARA LA COMISION DEL. En la comisión del delito de privación ilegal de la libertad, aunque materialmente se den asimismo los elementos del asalto, para los efectos de la punición de la conducta observada por el sujeto activo del delito debe estimarse nada más la privación ilegal de la libertad con exclusión del asalto, si dentro*

<sup>317</sup> Hernández Octavio, A. *Curso de amparo*, ed.2ª, Ed. Porrúa, México, 1983. p.360.

<sup>318</sup> *Semanario Judicial. Epoca. Vol. 199- 204, p.45.*

*del propósito del sujeto el asalto no es sino el medio para obtener el lucro, porque entonces queda absorbido el delito "medio" en el delito "fin", en tanto que técnicamente hay una incompatibilidad de normas entre asalto y la privación ilegal de la libertad con ánimo de lucro, por lo que debe sancionarse el delito más grave, en el caso el secuestro. Amparo directo 3154/80. Francisco Olvera Hernández. 4 de febrero de 1981. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.<sup>319</sup>*

**PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE.** *El delito de privación de la libertad no exige para su configuración alguna circunstancia concreta y necesaria de temporalidad, toda vez que se integra en todos sus elementos, constituidos desde el momento mismo en que se lesiona el bien jurídico tutelado, que es la libertad del individuo, al evitar el libre actuar del sujeto pasivo de la infracción, siendo el elemento distintivo del delito instantáneo, que esta conducta puede prolongarse por más o menos tiempo, según lo establecen los diversos preceptos de los Códigos Penales. Contradicción de tesis 61/97. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 3 de diciembre de 1997. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.<sup>320</sup>*

**DELITO PERMANENTE. PARTICIPACIÓN EN EL SECUESTRO.** *No le asiste la razón a la quejosa, cuando argumenta que no participó en el delito de plagio –ya que según ella solo se concreto a cuidar al menor secuestrado- habida cuenta que si bien es cierto no colaboró proporcionando datos para que los autores se apoderaran del ofendido, si intervino posteriormente, con conocimiento de la ilicitud del hecho, precisamente cuando el delito estaba en periodo de consumación, ya que debe apuntarse que por tratarse de un delito permanente (o consumación prolongada), cada momento de su duración puede estimarse como consumación – según ha sido caracterizado por la ciencia penal -, que cesa cuando deja de vulnerarse el bien jurídico agredido (pág. 41 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 7ª. época, Volumen 181-186. Segunda parte).*

<sup>319</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación IUS 2003. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Vol. 145-150 Segunda Parte, p. 158.

<sup>320</sup> *Ibid*, Novena Época, Tomo VII, Febrero de 1998, Tesis 1ª. J.J. 4 / 98, p. 92.

**PLAGIO O SECUESTRO. LUGAR DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN EL DELITO DE.** *La integración del delito de plagio o secuestro en términos de la fracción I, del Artículo 366 del Código Penal Federal, no obsta que la privación ilegal de la libertad, no se efectúe en cárcel privada o lugar privado, sino dentro de un automóvil y por breve lapso, si la finalidad del sujeto activo de delito, es la de golpear y amenazar al ofendido, (pág. 454 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 8ª. Epoca, VI. 1º. 199). Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.*<sup>321</sup>

**PLAGIO O SECUESTRO, DELITO DE.** *El plagio o secuestro es una figura delictiva cuya tipicidad depende, no sólo del elemento material (externo) de la conducta, sino también de la concurrencia de la tendencia interna trascendente, o sea, de un elemento subjetivo del injusto, según la terminología empleada por la ciencia penal tedesca, que define esta clase de figuras como aquellas "violaciones dirigidas hacia un resultado que está más allá de los hechos externos de ejecución del delito", por lo cual es suficiente para la consumación del delito que el sujeto activo haya tenido en mente, de privar de la libertad al ofendido, la finalidad de obtener el rescate, sin que interese que este objetivo se concrete. (pág. 45, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1985, volumen 199-204. 7ª. Epoca, Segunda parte).*

**PLAGIO O SECUESTRO. CUANDO NO HAY ESPONTANEIDAD EN LA LIBERACIÓN DE LOS SECUESTRADOS.** *De manera que ese proceder obligado por las circunstancias, no puede considerarse como la espontaneidad que establece la ley, pues en primer lugar, gramaticalmente, lo espontáneo es lo que hace voluntariamente y no forzado por circunstancia alguna y en segundo, el acto de liberación, no puede jurídicamente beneficiar a quien como se dijo, solo otorgo la libertad para seguir su fin delictivo, cuando que, por mera secuencia lógica, la atenuación de la pena se estableció por el legislador, para beneficiar a aquél que arrepentido de su proceder o condolido de la víctima, la libera oficioso y voluntariamente. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. (pág. 395 del Apéndice al Seminario Judicial de la federación 1988. Tomo II, 8ª. Epoca, segunda parte).*<sup>322</sup>

<sup>321</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación IUS 2003. Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo: XV-II, Febrero de 1995, Tesis: VI. 1º. 199 P, p. 454.

<sup>322</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación IUS 2003. Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo: II, Segunda Parte- 2, Julio a Diciembre de 1988, p. 395.



**SECUESTRO. CASO EN QUE ES INAPLICABLE LA ATENUANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 304 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA.** El citado precepto prevé una sanción atenuada al plagiario que pusiere espontáneamente en libertad a la persona secuestrada dentro de los tres días siguientes, y no le hubiera causado ninguna lesión; sin embargo, resulta inaplicable dicha hipótesis cuando de las constancias que integran la causa penal, se advierte que lo que motivó dicha conducta fue la presencia de elementos de la policía; demostrándose entonces que no existió una liberación voluntaria proveniente de la influencia interna del sujeto activo, sino que fue motivada por una influencia externa; por lo cual, el actuar del inculpado no se adecua al precepto legal antes citado. Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del sexto Circuito. Amparo directo 331/ 2001. Ponente. Rafael Remes Ojeda. Secretario Gerardo Domínguez Romo.<sup>323</sup>

**PLAGIO O SECUESTRO CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE.** El bien jurídico protegido en el delito de plagio o secuestro, es la libertad externa de las personas, la libertad de obrar y moverse, y como elemento subjetivo del tipo distinto de dolo, se requiere que la privación ilegal de la libertad personal del sujeto pasivo tenga por finalidad el pedir un rescate o el causar daños y perjuicios al plagiado o las personas relacionadas con éste. En otras palabras es indispensable, para la configuración del delito de referencia, que el sujeto activo, no sólo quiera la producción del resultado típico que es la privación ilegal de la libertad del pasivo, sino el objeto de dicha privación debe ser con el propósito de tratar de obtener un rescate o de causar daños y perjuicios. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO** (pág. 710 del Apéndice al Semanario judicial de la federación 1994, Tomo XIV- Julio. 8ª. Epoca. Segunda parte.)<sup>324</sup>

**PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN LA MODALIDAD DE SECUESTRO, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL COMO SUJETOS ACTIVOS.** Si agentes en activo de la Policía Judicial del Distrito Federal sin orden de aprehensión, ni flagrante delito, detienen a una persona y la mantienen privada de su libertad por varios días, obligándola a que les entregue determinada cantidad de dinero para reintegrarle su libertad, tal conducta no constituye el delito de abuso de autoridad, previsto en el Artículo 215 del Código Penal para el Distrito Federal,

<sup>323</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación IUS 2003. Semanario Judicial de la Federación, Novena Epoca, Tomo: XV, Febrero de 2002, Tesis: VI. 1º. P. 161 P, p. 929.

<sup>324</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación IUS 2003. Octava Epoca, Tomo: XIV, Julio de 1994, p.710.

*porque los mismos no se excedieron en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, sino que se aprovecharon de esa circunstancia en su calidad de agentes de la autoridad para cometer el delito, pretendiendo así evitar la sanción que les corresponde por su actuar ilícito, configurándose de tal caso el delito de privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. (pág. 524 del Apéndice al semanario Judicial de la Federación 1992. Tomo XIV-Julio. Segunda parte).*

*ROBO DE INFANTE, DELITO DE. ES UNA FORMA DE COMISIÓN DEL DELITO PENAL PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD. Dentro del tipo genérico Privación ilegal de la libertad, previsto en el Artículo 366 del código Penal para el Distrito Federal, existen seis formas de comisión que configuran el plagio o secuestro que no necesariamente tiene fin económico, pues también comprende causar perjuicio a una persona determinada, o bien integrar a la familia del delincuente a la persona secuestrada, encontrándose en tal hipótesis de robo de infante, previsto en la fracción VI del aludido Artículo 366, que tutela la seguridad del menor de doce años frente a extraños a su familia que no ejerzan la tutela sobre el menor, siendo inexacto que tal tipo no se entrega cuando no se obtiene algún beneficio económico, pues no se esta en presencia de un ilícito patrimonial, sino del injusto apoderamiento de una persona de las características precisadas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. (pág. 428 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII- Noviembre, 8ª. Epoca).*

En la jurisprudencia al buscar la evidencia de dar a conocer las opiniones de ciertas doctrinas defendidas por la mayoría, es decir ya que si una ley ha perdido su vigencia; un elemento que ayuda a realizar un cambio es que actuar de cierta forma es correcto, en la cuestión debatida el juez está en libertad para decidir en base a una amplia visión del mundo y sus problemas, con una extensa cultura y un profundo conocimiento de lo justo y de lo injusto.

Es por esto que los ejemplos de jurisprudencia del delito de secuestro comprometen las opiniones en cada caso y participan varios criterios; como son la consumación del delito, comportamiento de la persona el dolo, el tiempo que dura

aunado a otro fin o delito, cual es el resultado de las personas que participan, el lugar en el que se da la intención en estos tiempos, las circunstancias las influencias externas.

#### 4.5. Medidas preventivas sobre el delito de secuestro en el Distrito Federal.

Desde tiempos remotos se ha sentido la necesidad, no solo de reprimir los delitos, sino de prevenirlos. El haber colocado en primera línea el problema de prevención. Las preocupaciones humanitarias y el preconcepto utilitario, en el acto mismo que los llevaba a suavizar la severidad de las penas, aconsejaban poner diques de otro género al desbordamiento de los delitos.<sup>325</sup>

Parece que la opinión sobre el trabajo de las autoridades en el combate al crimen sufrió un retroceso. La imagen de la policía en el DF empeoró, pues cayeron de 41 a 33% las opiniones favorables entre mayo y agosto, y el porcentaje de las personas que creen que el Gobierno de López Obrador está trabajando duro para combatir la delincuencia pasó de 61 a 56%.<sup>326</sup>

Pero de acuerdo con el informe presidencial, la procuración de justicia en el país ha obedecido a las leyes, con nulas consignaciones, y el Ministerio Público no ha fabricado culpables.<sup>327</sup>

La única forma de evitar ser víctima de los delincuentes -a lo que todos estamos expuestos cualquiera que sea nuestra posición social-, es convirtiéndonos en nuestros propios policías, pero en calidad de auxiliares de la verdadera policía, en su lucha por garantizar la seguridad ciudadana.<sup>328</sup>

<sup>325</sup> Giuseppe, Maggiore. Derecho Penal, Volumen II, ed. 5ª, Ed. Temis, Bogotá, Colombia, 1989, p. 397.

<sup>326</sup> El Reforma. *Op. cit. supra*, nota 198, p. 6B.

<sup>327</sup> Vértigo, Julio Derbez del Pino, Semanal, México, D. F., 7 de septiembre, 2003, número 129, Ahora sí a hacer política. pp. 22-27.

<sup>328</sup> *Cfr.*, Consultores Exproffeso. El secuestro análisis dogmático y criminológico, ed. 2ª, Ed. Porrúa, México, 1999, p. 58.

En nuestro país la prevención debe enfocarse de un modo especial, la seguridad contra los secuestros consiste en la protección de los individuos y sus familias en el hogar, en el trabajo, en la calle o en lugares públicos.<sup>329</sup>

En la medida en que la aplicación de programas de trabajo para resolver por completo los problemas de criminalidad, y convencido de que la *tolerancia cero* no funcionaria en la ciudad de México, Leoluca Orlando, ex alcalde de Palermo, Italia, anunció un contrato de colaboración llamado "*cultura de la legalidad*", su programa involucra a toda la sociedad: las escuelas, los medios de comunicación, las empresas, los bancos, los trabajadores, la Iglesia y los sistemas de prevención y procuración de justicia. Comparó la situación del DF con la de Palermo, y al finalizar su mandato su programa sí funcionó contra la detención de la criminalidad, por lo que su ciudad mereció ser anfitriona de la Conferencia internacional sobre Criminalidad Organizada Transnacional, patrocinada por la Organización de Naciones Unidas.<sup>330</sup>

Mediante un intento por enfrentar el problema de inseguridad, el gobierno puso en marcha un nuevo esquema donde se privilegia, el uso de la información de inteligencia, la profesionalización de los cuerpos de seguridad, así como la creación de nuevas instancias como la policía federal preventiva, medidas que empezaron a dar sus primeros resultados.<sup>331</sup>

Debido a, los atentados del 11 de septiembre en Estados Unidos, aumentaron las medidas precautorias en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México contra los actos violentos, atentados terroristas e intentos de secuestro a aeronaves

---

<sup>329</sup> *Idem.*

<sup>330</sup> La Jornada. Carmen Lira Saade; Diario, México, D, F., 21 de junio, de 2003, Tolerancia cero, insuficiente, dice el ex alcalde de Palermo. Por: Francisco Olvera, Sección: La Capital, p.39.

<sup>331</sup> *Vértigo. Op. cit. supra*, nota 327, p. 27.

en vuelo. Aumentó el número de elementos que vigilan pasillos y áreas externas de la terminal.<sup>332</sup>

Si se toma en cuenta que el costo de ser secuestrado será varias veces más alto que prevenirlo, es necesario tomar algunas medidas mínimas de precaución que nos permitan actuar bajo un rango de seguridad. Un 100% de seguridad nunca se logra; en ninguna nación del mundo, incluso entre las más desarrolladas; es posible facilitar la seguridad total; ni la policía puede dar protección permanente a todos y cada uno de sus habitantes; debe quedar claro, la policía no puede estar en todos lados ni protegiendo a cada momento.

Sin embargo, es posible tomar algunas medidas que nos alejen de la categoría de víctima potencial. Que cuanto mayor sean las precauciones, menor será el riesgo de que el secuestro llegue a ocurrir.<sup>333</sup>

Estas medidas tendrán que reforzarse si la persona ya ha recibido amenazas de secuestro, el mayor enemigo de la seguridad suele ser la actitud del individuo, por ignorar el problema.

En tal razón, se pueden adoptar algunas medidas mínimas para estar preparado ante los secuestros.

#### **4.5.1. En el hogar.**

Al salir de la casa para trasladarnos a nuestra área de trabajo, es necesario variar la ruta y sobre todo de ser posible los horarios, no podemos en cierta forma "acreditarnos" con la puntualidad en cuanto a la entrada y salida de nuestro domicilio.

---

<sup>332</sup> La Jornada. Carmen Lira Saade; Diario, México, D. F., 1º de febrero, de 2003, Intensifica el aeropuerto capitalino medidas contra los secuestros, Por: Elizalde Triufo, Sección: Sociedad y Justicia, p. 42.

<sup>333</sup> Consultores Exprofeso. El secuestro análisis dogmático y criminológico, ed. 2ª, Ed. Porrúa, México, 1999, pp. 57-59.

- Exija y compruebe las recomendaciones del servicio doméstico.
- Indíqueles a todas las personas que viven en su casa, que no le abran la puerta a cualquier persona, y tengan precaución, en el caso de abrir el garaje o la puerta, pues en ocasiones al estar vigilados, aprovechan cualquier oportunidad para poder introducirse a la vivienda.
- Asegúrese en su casa de que todas las puertas de acceso estén cerradas durante el día y la noche.
- Mantenga su casa bien alumbrada de noche y no permita que pueda comprobarse si se esta solo en el interior.
- Si mantiene un itinerario y este cambia, avise a su familia y trabajo de las modificaciones de última hora, comunicándose en cada sitio al que vaya.<sup>334</sup>
- Adquiera un arma para su defensa personal y ampárela con el respectivo salva conducto.
- Asegúrese que las personas que entren a su residencia en función de arreglo de servicios públicos, estén debidamente acreditados como miembros de tales empresas.
- Instale una alarma en su residencia y cerciórese que permanezca en permanente estado de buen funcionamiento.
- Sea precavido al confiar las llaves de su residencia o vehículo a terceros.
- Ponga especial cuidado en la escogencia de las personas que por razones de trabajo se enteren de sus asuntos contables e íntimos.<sup>335</sup>

#### 4.5.2. En el trabajo.

El objetivo de estas medidas de seguridad son relativas, ya que estas pueden ser superadas por los delincuentes, sobre todo si tienen una organización establecida con anterioridad y se sabe actuar ante cualquier tipo de resistencia que

---

<sup>334</sup> *Cfr.*, Consultores Exprofeso. El secuestro análisis dogmático y criminológico, ed. 2ª, Ed. Porrúa, México, 1999, pp.59-65.

<sup>335</sup> Derecho Penal y Criminología. Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas de la Universidad Externado de Colombia, Ediciones librería del profesional, Bogota Colombia, 1983, número 20, Vol. VI Recomendaciones para prevenir el secuestro y la extorsión, pp. 245-257.

se oponga por parte de la víctima, por lo que considero que estas medidas no proporcionan la total seguridad de que podrá burlar a los delincuentes, de ahí su relativa protección.

- Siempre que estas medidas pueden contribuir a no ser considerado como una posible víctima de un secuestro, cada vez que es mejor estar alerta a cualquier eventualidad, no comentar con nadie (a menos que sea indispensable) los bienes y / o posesiones que se tengan, pues se da el caso de que incluso entre compañeros, sean los plagiarios.
- Si es una persona de negocios, investigue muy bien a su escolta, compruebe todos sus datos y antecedentes.
- En su trabajo, vigile muy bien quien entra o sale, así como la razón por la cuál se introduce al lugar, si ve algo sospechoso, tenga a la mano los teléfonos de emergencia, así como los de familiares y amigos.
- En las escuelas de los niños, indique a los maestros quienes son las únicas personas que pueden recogerlos y en caso de que cambie, que verifiquen si es cierto que es enviado por los padres.

#### **4.5.3. En la vía pública.**

Como estrategia las autoridades como la PFP su labor primordial es prevenir el delito, y hacer cultura en la sociedad para que este fenómeno se elimine. La corporación hace trabajos de inteligencia, su ejército está compuesto por 3,000 elementos, lo cual dificulta fortalecer las tareas de seguridad entre los ciudadanos; para trabajar en conjunto, la Secretaría de Seguridad Pública Federal considera llevar a cabo programas de capacitación en las demás corporaciones.<sup>336</sup>

- Hoy en día no tenemos que portar joyas o automóviles de alto valor económico, pues en cierto caso, estos llaman la atención y por esa razón, algunos

---

<sup>336</sup> Mundo Ejecutivo. Ana Luisa Ochoa, Mensual, México, D. F., abril, 2004, No. 300, *¡No importa cuánto tenga!*, p. 86.

consideran que pueden tener el dinero suficiente para pagar, asimismo, no cargar tarjetas de crédito o documentos que puedan acreditar nuestras propiedades.

- En el caso de viajar de noche, es muy importante si se viaja en automóvil, que los seguros estén puestos y vigilar que nadie nos siga, y en caso de ver algo sospechoso, acelerar el vehículo y tocar la bocina para que todas las personas que se encuentren en nuestro alrededor puedan percatarse y así nos ayuden.
- Tener mucho cuidado con los niños, de preferencia salir dos o tres personas, por cada menor, pues así entre varios pueden encargarse de ellos y evitar un secuestro.
- Nunca deje solos a los niños, ni en la casa, el coche, afuera de la casa o la escuela, o permita que se alejen de usted, ni por un instante.
- Enseñarles a los pequeños que no deben alejarse de sus padres y mucho menos confiar en extraños.
- Enséñeles las medidas de seguridad que hay en casa, y de ser posible, a pedir auxilio a la policía, ya sea por teléfono, en la calle o en cualquier otro sitio.
- Desplácese en grupo o pareja y utilice calles transitadas y habitadas.<sup>337</sup>

#### **4.5.4. En los bancos.**

Al acudir al banco o realizar cualquier operación, no vaya solo y de preferencia utilice varias cuentas en diversos bancos, evitando tener fuertes cantidades de dinero.

Así fue que La Secretaría de seguridad Pública resucitó un área que a principio de año desapareció la Procuraduría general de justicia del DF: La de investigación de robo a cuentahabientes. Bajo el nombre de Unidad de Prevención y Seguridad a Cuentahabiente, la nueva área creada por recomendación de la

---

<sup>337</sup> *Cfr.* Consultores Exprofesso. El secuestro análisis dogmático y criminológico, ed. 2ª, Ed. Porrúa, México, 1999, pp. 59-65.



consultoría Giuliani se encargará de hacer labores de inteligencia, investigarán de manera especial la relación entre policías y bandas criminales.<sup>338</sup>

Conscientes de que no puede haber solución definitiva a los secuestros sólo a partir de una respuesta del aparato de justicia, debemos abordar con realismo, aún cuando la delincuencia vaya en aumento, que conozcan como se comportan los delincuentes y sepan que disponen de todos los recursos necesarios para evitar ser víctima de un secuestro. Y lograr el propósito de proteger la libertad y la vida.

Así como los delincuentes se unen, debe haber un complot de la sociedad contra el crimen, y las autoridades deben dar el cien por ciento de su esfuerzo. Promoviendo la cultura de prevención, que es una forma de lucha antisecuestro, lo importante es que estos grupos antisecuestro deben trabajar siempre de la mano de un fiscal especializado. Hasta el momento el secuestro está fuera de control en el DF se acordó activar el convenio denominado Prevención, Combate al Secuestro y al Crimen Organizado suscrito por autoridades mexicanas y Naciones Unidas tiene como objetivo apoyar las estrategias del programa nacional contra el secuestro y la supervisión de observadores internacionales.<sup>339</sup>

Si lo que se busca es contrarrestar esta forma de criminalidad mediante una política eficaz como es: la verdadera función de los organismos policiales y en especial el comportamiento de sus miembros, el rol que desempeña la justicia penal, obteniendo resultados positivos de los programas de rehabilitación de delincuentes. Hacen falta acciones para que nuestros establecimientos penitenciarios no continúen en un estado crítico, debido al hacinamiento y al retardo de la administración de justicia. Lugar de donde emanarán la gran parte de los delincuentes que llevan a cabo los secuestros, como lo demuestra que todos sean casi reincidentes y considerados como delincuentes habituales.

<sup>338</sup> El Reforma. Diario, México, D. F., 30 de septiembre, de 2003, Presentan Unidad de Prevención y Seguridad a Cuentahabiente, Por: Arturo Sierra y Leticia Fernández, Sección: Ciudad y Metrópoli, p. 5B.

<sup>339</sup> El Reforma. Diario, México, D. F., 11 de junio, de 2004, Firman instancias federales y ONU pacto contra el secuestro, Por: Gladys Ferrer y David Vicenteño, Sección: Justicia, p. 5B.

## CONCLUSIONES.

**Primera.** Estaba establecida en la antigua comunidad de vida la esclavitud, una institución muy arraigada; en Roma se implantó una radical distinción entre libres y esclavos. En un principio los romanos conocieron la más grande división de las personas: los hombres o eran libres o eran esclavos, esta división tenía como base la posesión o pérdida de la libertad, que era el don máspreciado. Aparece la distinción de *furtum* del cual deriva el hurto como figura delictiva autónoma. Posteriormente empezó a delinearse surgiendo otras figuras como el *plagium* o hurto de una persona libre. Las formas más antiguas de plagio consistían en hurtar hijos, esclavos o siervos ajenos para servirse de ellos, utilizarlos como propios o venderlos como esclavos a terceros.

**Segunda.** El Fuero Juzgo en la época española consideraba que el plagio era un delito de injuria y según la calidad de los sujetos era castigado ya sea amo o siervo. En el Fuero Real, se habla de encierros violentos en el domicilio del agresor, la pena era dividida en dos proporciones aplicándose una al monarca y otra a la víctima. Sin embargo en Las Partidas las detenciones eran injustas ya que había cárceles en domicilios para estas personas, a las que se imponía la pena de muerte.

**Tercera.** En el Código Penal de 1871, el plagio era considerado cuando una persona se apoderaba de otro, por violencia, amagos y amenazas, seducción o engaño para venderlo o engancharlo al ejército de otra nación.

**Cuarta.** En las leyes sobre plagiaros y salteadores este delito era reprobado severamente y por tanto se les suspendían sus garantías y se les consideraba a la pena de muerte.

**Quinta.** En el Código Penal de 1929, se denomina secuestro y no el de plagio consistiendo en el apoderamiento de otro, por medio de violencia, amenazas, seducción o engaño para obtener un lucro por medio del rescate. El Código Penal de

1931, recoge organiza y equilibra la realidad misma, este código que ha permitido cómodamente ir acopiando experiencias y datos para la elaboración final del Código Penal de los Estados Unidos Mexicanos, instrumento jurídico adecuado de una moderna Política Criminal aplicada a todo el país, señalo rumbos ciertos a la jurisprudencia. Contempla el delito de plagio o secuestro, estableciendo que la finalidad del plagiario o secuestrador es la de obtener rescate para ponerlo en libertad, además contempla las lesiones que el agente le cause a su víctima y las penas aplicadas.

**Sexta.** La libertad es entendida como la facultad de hacer o no hacer algo, siempre y cuando no se afecten intereses de terceras personas. Las normas jurídicas deben garantizar la libertad, facultad que le corresponde por su propia naturaleza a la persona humana, indispensable para asegurar su pleno desarrollo dentro de una sociedad organizada, mismos que deben ser reconocidos y respetados por el poder público o autoridad, debiendo ser garantizados por el orden jurídico. El conjunto de facultades e instituciones que en cada momento histórico concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana.

**Séptima.** Se entendía por delito, el acto ilícito castigado con una pena privada y, por consiguiente, fuente de obligaciones, como lo fue el *furtum*. Actualmente, entendemos por delito el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad imputable a un hombre y sometido a una sanción penal, entendido de plagio o secuestro, como el apoderamiento y retención que se hace de una persona con el fin de pedir rescate en dinero o en especie. El bien jurídico que lesiona es la libertad, es el delito de secuestro de acción dolosa, de resultado material.

**Octava.** El Código Penal vigente para el Distrito Federal tutela en su artículo 163 delito de secuestro, cuando se realiza con el propósito de obtener un rescate. Siendo este un delito cuya pena puede agravarse de 15 a 40 años de prisión si concurren alguna o algunas de estas circunstancias ( fracciones I, II, III, IV, V); que se realice

en un domicilio particular, lugar de trabajo, a bordo de un vehículo, que el autor sea o haya sido integrante de alguna corporación de seguridad pública o que se ostente como tal sin serlo; que lo lleven a cabo en grupo, que se realicen con violencia; y que la víctima sea menor de edad o mayor de sesenta años o que se encuentre en inferioridad física o mental respecto al sujeto activo.

**Novena.** La principal razón por la que se comete en el Distrito Federal este delito, es por la obtención de dinero fácil, pues ya no solo es en moneda nacional, sino inclusive se utilizan otras divisas, la crisis económica que aunada a la participación de las autoridades corruptas y los traficantes de drogas también están dentro de la comisión de este delito, inclusive en algunas ocasiones al no obtener remuneración por la comisión de otros ilícitos, cometen secuestros, en donde adquieren tanto capital, que incitan a que las autoridades participen con ellos, pues con su salario, en toda su vida no lograrían nunca algo así. Al intentar realizar un análisis del futuro del secuestro, es obvio afirmar que de continuar la situación económica, política social, caracterizada por la marginación, la pobreza, el desempleo y la improductividad, no sólo este delito, sino el índice general de criminalidad se va incrementar, ya sea para beneficiar a los delincuentes comunes o con fines políticos.

**Décima.** De tal modo, que de un tiempo a la fecha, pero sobre todo en la actualidad, la sociedad de nuestro país se ha visto agraviada por el aumento sorprendente de los actos delictivos. En nuestra ciudad capital, la delincuencia refleja altos índices de crecimiento del delito de secuestro. Hoy en día en nuestra sociedad del Distrito Federal y en general en México y la de muchas ciudades del mundo, el secuestro es un delito común de alta peligrosidad que involucra a grupos revolucionarios y sociedades criminales enteras.

**Décima Primera.** Desafortunadamente en el delito de secuestro se observa la participación de diversas autoridades que no solo protegen, ayudan, sino que hasta son socios de los secuestradores. Los encargados de hacer justicia, de protegemos, no solo son corruptos, sino cómplices de este delito. Un sin fin de emociones en

contra de las autoridades, que a cada momento hacen patente su incapacidad. Ante la situación, no solo existe participación por parte de diversas autoridades, ya que como hemos visto, casi a diario se da la noticia que dentro de las escasas bandas que son detenidas, se encuentran siempre elementos de las diversas corporaciones policiacas con que cuenta el país. La impunidad e injusticia no sólo es para las víctimas sino hacia todo el contorno social.

**Décima Segunda.** El secuestro continuará siendo la actividad ilícita más redituable, después del narcotráfico, y la delincuencia organizada utilizará los avances tecnológicos en armas, dispositivos de vigilancia y medios de comunicación para planear, preparar y ejecutar los secuestros, con mucho mayor eficacia que la burocracia policiaca, encargada de combatirlo. Así el desarrollo de la delincuencia organizada ha permitido un mayor contrabando de armas y narcotráfico, que han impulsado a la comisión de delitos con mayor índice de violencia, como robo a bancos, secuestros, etc. Utilizando la violencia como estandarte y creando en la sociedad la incertidumbre de saber si al salir de su casa podrá regresar.

**Décimo Tercera.** El sujeto pasivo no denuncia debido a la terrible experiencia, pues el trauma psicológico y físico, es de tal magnitud, que modifica por completo sus vidas. En cuanto a este delito, se ha presentado el llamado "secuestro express", se priva de la libertad a una persona, con el fin de obtener un rescate, sin embargo el lapso de tiempo en el que es retenida, es en cierta forma muy breve, y no se compara con los demás que incluso llegan a durar varios meses, buscan la forma de que con la facilidad de créditos ahora no corren riesgos, una vez logrado su objetivo, la abandonan en cualquier sitio.

**Décimo Cuarta.** Ocuparse también de la víctima, no sólo del victimario, puesto que al sufrir este delito, quedan secuelas difícilmente superables, si no es con ayuda profesional. Por tal razón, la profesionalización, no solo es una mejor preparación, es un todo que le permite al servidor público hacer su trabajo siempre conforme a la ley, defendiendo los derechos humanos y teniendo como principal objetivo la impartición

de justicia. Sería conveniente contar con un marco legal y una jurisdicción específica para los menores, en donde sean los jueces quienes conozcan de estos asuntos.

**Décimo Quinta.** El que se logren evitar los secuestros, dependerá de varios factores dentro de los que se encuentran la aplicación de las leyes, la profesionalización real de la función policial, la cooperación de la sociedad, con medidas preventivas ya que destaca la violencia intrafamiliar, la desintegración familiar, el desempleo, la migración, y la voluntad política del gobierno, y desde luego, la solución de los problemas económicos. Impartir nuevas normas jurídicas que establezcan nuevos tipos delictivos, o bien, aumenten la penalidad a otras conductas ya catalogadas como típicas.

## PROPUESTAS.

**Primera.** Reformas al Capítulo III del Título Cuarto de los Delitos contra la libertad personal del Código Penal del Distrito Federal.

El artículo 163, del delito de secuestro, a la fecha, dispone: *“Al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate, algún beneficio económico, causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra, se le impondrán de diez a cuarenta años de prisión y de cien a mil días multa.”*

Proponemos que se reformen los artículos del delito de secuestro, que se apruebe tipificar este delito considerando y elevando a competencia Federal, ya que es un delito que se persigue en el orden local, imponiendo las penas más graves. El tamaño del problema justifica que se coadyuve con todas las procuradurías de la nación como delito del crimen organizado, debiendo quedar de la siguiente forma: El artículo 163 de la Ley Federal del delito de secuestro: *“Al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate, algún beneficio económico, causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra, se le impondrán de diez a cuarenta años de prisión y de quinientos a mil días de multa.*

**Segunda.** El Artículo 166 del Código Penal del Distrito Federal reza: *“ Se impondrán las mismas penas señaladas en los artículos anteriores, cuando la privación de la libertad se efectúe para trasladar fuera del territorio del Distrito Federal, a un menor de edad o a quien por cualquier causa no tenga capacidad de comprender o resistir la conducta, con el propósito de obtener un lucro por su venta o entrega “*

Como consecuencia de la propuesta anterior, considero debe reformarse este artículo 166, con el motivo fundamental que estas conductas no representen las extremas facilidades que obtienen de la ley, con la necesidad de unificar las penas y no gocen de los beneficios de las diferentes sanciones de los diversos Códigos Penales de los Estados de la República. Quedando en la siguiente forma: El artículo

166 "Se impondrán las mismas penas señaladas en los artículos anteriores, cuando la privación de la libertad se efectúe para trasladar fuera del país, a un menor de edad o a quien por cualquier causa no tenga capacidad de comprender o resistir la conducta, con el propósito de obtener un lucro por su venta o entrega"

**Tercera.** Reforma a la fracción I del Artículo 164 del delito de Secuestro del Código Penal del Distrito Federal

El artículo 164, fracción I del delito de Secuestro dispone: "*Que se realice en un domicilio particular, lugar de trabajo a bordo de un vehículo*".

Proponemos que se reforme esta fracción del artículo 164, unificando criterios ya que es interpretado por algunos juristas como secuestro exprés; mientras que para otros es interpretado el último párrafo del artículo 160 Capítulo I que trata de *la Privación de la libertad personal* y que implica un error en las sanciones y las penas. La modificación de esta fracción quedaría de la forma siguiente:

"I. Que se realice en un domicilio particular, lugar de trabajo o a bordo de un vehículo; secuestro exprés."

**Cuarta.** Reforma a la fracción II del Artículo 164 del delito de Secuestro del Código Penal del Distrito Federal.

El artículo 164, respecto de la fracción II, dispone que: "*Se impondrán de quince a cuarenta años de prisión y de doscientos a mil quinientos días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en el artículo anterior, concurre cualquiera de las circunstancias siguientes: II. Que el autor sea o haya sido integrante de alguna corporación de seguridad pública o privada, o se ostente como tal sin serlo;...*"

Se propone reformar y aumentar la pena descrita en este artículo fracción II, hoy en día es real en México una gran parte de la vida cotidiana se rige por acciones



al margen de la ley: se divulgan datos de actos de corrupción, impunidad que retrasa y destruye la confianza en las instituciones, para quedar: "Se impondrán de veinte a cincuenta años de prisión y de doscientos a mil quinientos días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en el artículo anterior, concurre cualquiera de las circunstancias siguientes: ...II. Que el autor sea o haya sido integrante de alguna corporación de seguridad pública o privada. o se ostente como tal sin serlo;...

## **BIBLIOGRAFÍA**

**BIBLIOGRAFIA.**

1. AJ. FESTUGIÈRE O.P. La libertad en la grecia antigua, Ed. Seix Barral, Barcelona, 1953.
2. ANTOLISEI, Fransesco. Manual de derecho penal, parte general, Ed. Hispano Americana, Buenos Aires, Argentina, 1960.
3. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho constitucional mexicano, ed. 5ª, Ed. Porrúa, México, 1984.
4. \_\_\_\_\_ Las garantías individuales, ed. 33ª, Ed. Porrúa, México, 2001.
5. BUSTOS RAMÍREZ, Juan J. Lecciones de derecho penal volumen II, Ed. Totta, Madrid, 1999.
6. CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, y CARRANCÁ Y RIVAS Raúl. Derecho penal mexicano, ed. 20ª, Ed. Porrúa, México, 1999.
7. CARRARÁ Fransesco. Programa de derecho criminal, parte especial, Vol. II, ed. 4ª, Ed. Themis, Bogota, Colombia, 1986.
8. CASTAÑEDA, Jorge. La utopía desarmada, Ed. Planeta, México, 1993.
9. CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos elementales de derecho penal, (parte general), ed. 42ª, Ed. Porrúa, México, 2001.
10. CONSULTORES EXPROFESSO. El secuestro análisis dogmático y criminológico, ed. 2ª, Ed. Porrúa, México, 1999.
11. CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho penal parte especial, Vol. II, ed. 14ª. Ed. Bosch, Barcelona, España, 1975.
12. \_\_\_\_\_ Derecho penal parte general, Vol. I, ed. 18ª. Ed. Bosch, Barcelona, 1981.
13. DE LA MOTA, Ignacio. Manual de seguridad contra atentados y secuestros, ed. Limusa, México 1995.
14. DÍAZ ARANDA, Enrique. Dolo, ed. 3ª, Ed. Porrúa, México, 2001.
15. DONNA, Edgardo Alberto. Teoría del delito y de la pena2, Ed. Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1995.
16. FERRERO HIDALGO, F. Delitos de lesiones y contra la libertad y seguridad individual, ed. 1ª, Ed. Bosch, Barcelona España, [s.a.].

17. FRANZ VON Liszt. Tratado de derecho penal, Tomo II, Madrid, 1916.
18. GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al estudio del derecho, ed. 46ª, Ed. Porrúa, 1994.
19. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Delincuencia organizada, ed. 2ª, Ed. Porrúa, México, 2000.
20. GIOVANNI, Falcone. Citado en la lucha contra el crimen organizado P.G.R., México, 1995.
21. GIUSEPPE, Maggiore. Delitos en particular, ed. 2ª, Ed. Themis, Bogotá, 1989.
22. \_\_\_\_\_, Derecho penal, Vol. II, ed. 5ª, Ed. Temis, Bogotá, Colombia, 1989.
23. GONZÁLEZ DE LA VEGA, René. Derecho penal mexicano. Los delitos, ed. 25ª, Ed. Porrúa, México, 1992.
24. GÓMEZ, Eusebio. Tratado elemental de derecho penal, parte especial, Tomo IV, ed. 3ª, Ed. Argentina, Buenos Aires, 1975.
25. HERNÁNDEZ OCTAVIO, A. Curso de amparo, ed. 2ª, Ed. Porrúa, México, 1983.
26. IGLESIAS, Juan. Derecho romano, ed. 11ª, Ed. Ariel, Barcelona, 1993.
27. Instituto Nacional de Ciencias Penales. Leyes penales mexicanas, Tomo I, Ed. UNAM, México, 1984.
28. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. La ley y el delito, Ed. Sudamericana, Buenos Aires, Argentina, 1986.
29. \_\_\_\_\_, Tratado de derecho penal, Tomo III, Buenos Aires, Argentina.
30. JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Derecho penal mexicano, Tomo III, ed. 4ª, Ed. Porrúa, México, 1982.
31. \_\_\_\_\_, Derecho penal mexicano, Tomo I, ed. 6ª, Ed. Porrúa, México, 2000.
32. \_\_\_\_\_, Derecho penal mexicano, Tomo III, ed. 6ª, Ed. Porrúa, México, 2000.
33. MARCHIORI, Hilda. Personalidad del delincuente, ed. 4ª, Ed. Porrúa, México, 1990.

34. MARGADANT FLORIS, S. Guillermo. El derecho romano, ed. 20ª, Ed. Esfinge, México, 1994.
35. MEDELLÍN, J. Carlos. Lecciones de derecho romano, ed. 13ª, Ed. Temis, Bogotá, Colombia, 1997.
36. MILLAN MARTÍNEZ, Rafael. Antecedentes históricos legislativos del delito de secuestro, Derecho Penal Contemporáneo, México, 1965.
37. MOMMSEN, Teodoro. Derecho penal romano I, s.e. Ed. Temis, Bogotá, Colombia, 1991.
38. MORALES, José Ignacio. Derecho romano, ed. 4ª, Ed. Trillas, México, 1998.
39. ORELLANO WIARCO, Octavio Alberto. Curso de derecho penal parte general, ed. 2ª, Ed. Porrúa, México, 2001.
40. \_\_\_\_\_ . Teoría del delito, ed. 11ª, Ed. Porrúa, México, 2001.
41. PABÓN GÓMEZ, Germán. Lógica del indicio en materia criminal, ed. 2ª, Ed. Temis, Bogotá, Colombia, 1995.
42. PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Manual de derecho penal mexicano, ed. 4ª, Ed. Porrúa, México, 1978.
43. PETIT, Eugene. Derecho romano, ed. 5ª, Ed. Porrúa, México, 1985.
44. \_\_\_\_\_ . Tratado elemental de derecho romano, ed. 9ª, Ed. Cardenas, México, 1993.
45. POLAINO NAVARRETE, Miguel. Derecho penal, parte general, Tomo II, ed. 1ª, Ed. Bosch, España, 2000.
46. PORTE PETIT, Celestino. Dogmática de los tipos contra la vida y salud personal, ed. 9ª, Ed. Porrúa, México, 1990.
47. QUINTANA ROLDAN, Carlos. Derechos humanos, ed. 2ª, Ed. Porrúa, México, 2001.
48. REYES ECHANDÍA, Alfonso. Derecho penal, ed. 5ª, Ed. Temis, Bogotá, Colombia, 1996.
49. \_\_\_\_\_ . Tipicidad, ed. 6ª, Ed. Temis, Bogotá, Colombia, 1997.

50. \_\_\_\_\_ Antijuricidad, ed. 4ª, Ed. Temis, Bogotá, Colombia, 1997.
51. REYNOSO DÁVILA, Roberto. Teoría general del delito, ed. 2ª, Ed. Porrúa, México, 1997.
52. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Victimología, ed. 2ª, Ed. Porrúa, México, 1989.
53. SILVA SÁNCHEZ, Jesús M. Política criminal y nuevo derecho penal, Ed. Bosch, España, Barcelona, 1997.
54. SOLER, Sebastián. Derecho penal argentino IV, ed. 10ª, Ed. Tipográfica Argentina, Buenos Aires, 1992.
55. SOSA ORTIZ, Alejandro. Los elementos del tipo penal, Ed. Porrúa, México, 1999.
56. VILLALOBOS, Ignacio. Derecho penal mexicano, parte general, ed. 5ª, Ed. Porrúa, México, 1990.
57. WICKER, Tom. Asalto mortal, Ed. Grijalbo, México, 1977.
58. WOLF, Middendorf. Estudios de psicología criminal, ed. 2ª, Ed. Espasa Calpe, Madrid, 1984.
59. ZAFFARONI, E. Raúl. Teoría del delito, Ed. Editar, Buenos Aires, Argentina, 1973.

## HEMEROGRAFÍA

**HEMEROGRAFÍA.**

1. Bien Común y Gobierno. Fundación Rafael Preciado Hernández, Mensual, México, julio, 2000, número 68, Delincuencia organizada y medios de control en México.
2. Derecho Lima. Universidad del Perú, Facultad de Derecho, Anual, Lima, Perú, Diciembre, 1986, Vol. 40, El delito de secuestro.
3. Derecho Penal y Criminología. Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas de la Universidad Externado de Colombia, Ediciones librería del profesional, Bogotá Colombia, 1983, número 20, Vol. VI, Recomendaciones para prevenir el secuestro y la extorsión.
4. El Reforma. Diario, México, D. F., 6 de noviembre, de 2002, Engancha crimen organizado a tres de cada 100 menores.
5. El Reforma. Diario, México, D. F., 7 de noviembre, de 2002, "Tolerancia cero".
6. El Reforma. Diario, México, D. F., 7 de noviembre, de 2002, Repunta México en robos violentos.
7. El Reforma. Diario, México, D. F., 13 de marzo de 2003, Violentos los tratados reducir la edad penal.
8. El Reforma. Diario, México, D. F., 11 de agosto de 2003, El gobierno del DF se ve en obra pública.
9. El Reforma. Diario, México, D. F., 11 de agosto de 2003, Incrementa porcentaje de personas asaltadas en la vía pública.
10. El Reforma. Diario, México, D. F., 12 de agosto, 2003, Golpea desempleo a jóvenes del DF.
11. El Reforma. Diario, México, D. F., 14 de agosto de 2003, Dudan paisanos en Nueva York triunfe Giuliani en DF.
12. El Reforma. Diario, México, D. F., 24 de septiembre, de 2003, Le atribuyen más de 100 secuestros.
13. El Reforma. Diario, México, D. F., 30 de septiembre de 2003, Presentan unidad de prevención y seguridad a cuentahabiente.
14. El Reforma. Diario, México, D. F., 14 de octubre, de 2003, Revela PGR cartografía del delito.



15. El Reforma. Diario, México, D. F., 30 de marzo, de 2004, México se plantea una ambiciosa reforma de su sistema de administración de justicia.
16. El Reforma. Diario, México, D. F., 27 de abril, de 2004, Es del oriente la delegación con más denuncias.
17. El Reforma. Diario, México, D. F., 11 de junio, 2004, Firman instancias federales y ONU pacto contra el secuestro, Por: Gladys Ferrer y David Vicenteño, Sección: Justicia, p. 5B.
18. El Universal. Diario, México, D. F., 13 de junio, de 2002, Descartan la pena de muerte para plagarios.
19. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Anuario jurídico. Dr. Carpizo Jorge y Soberanes F. José Luis; Anual, Ciudad Universitaria, 1984, Vol. XI, Consideraciones sobre el secuestro.
20. La Jomada. Carmen Lira Saade; Diario, México D. F., 7 de mayo de 2002, Combatir juntos al crimen, pide el GDF a Fox.
21. La Jomada. Carmen Lira Saade; Diario, México D. F., 31 de octubre, 2002, Anuncia que se acelerarán las negociaciones del tratado de libre comercio México Japón.
22. La Jomada. Carmen Lira Saade; Diario, México, D. F., 1 de noviembre, de 2002, Cuestionan los abogados de Acosta y Quirós la validez de testigos protegidos.
23. La Jomada. Carmen Lira Saade, Diario, México, D. F., 11 de diciembre, 2002, Furia en milpa alta.
24. La Jomada. Carmen Lira Saade; Diario, México, D. F., 15 de enero de 2003, Espectacular despliegue policiaco de la SSP para proteger a Giuliani.
25. La Jomada. Carmen Lira Saade; Diario, México, D. F., 15 de enero de 2003, Sólo recetas traerán consultores de Giuliani asociados, Bernardo Batíz.
26. La Jomada. Carmen Lira Saade; Diario, México, D. F., 15 de enero de 2003, De la Cuauhtémoc, el mayor número de jóvenes presos.
27. La Jomada. Carmen Lira Saade; Diario, México, D. F., 15 de enero de 2003, Crisis económicas y adicciones, asociadas al aumento de índices de criminalidad.

28. La Jornada. Carmen Lira Saade, Diario, México, D. F., 15 de enero de 2003, Crece cifra de menores infractores.
29. La Jornada. Carmen Lira Saade; Diario, México, D. F., 21 de enero, de 2003, Judiciales liberan a joven secuestrada.
30. La Jornada. Carmen Lira Saade; Diario, México, D. F., 28 de enero de 2003, Marcelo Ebrard pide a la ALDF modificar sanciones.
31. La Jornada. Carmen Lira Saade; Diario, México, D. F., 1º de febrero, de 2003, Intensifica el aeropuerto capitalino medidas contra los secuestros.
32. La Jornada. Carmen Lira Saade; Diario, México D. F., 21 de junio 2003, La UEDO afirma que esa industria dejó de ser rentable, el secuestro se redujo más de 50% en el país.
33. La Jornada. Carmen Lira Saade; Diario, México, D. F., 21 de junio de 2003, Tolerancia cero, insuficiente, dice el ex alcalde de Palermo.
34. La Jornada. Carmen Lira Saade; Diario, México, D. F., 7 de octubre de 2003, Propone México combatir sin demora la delincuencia organizada en el continente.
35. La Jornada. Carmen Lira Saade; Diario, México, D. F., 8 de octubre de 2003, En aumento, la cifra de menores de edad que delinquen.
36. La Jornada. Carmen Lira Saade; Diario, México, D. F., 13 de octubre de 2003, Trabaja con la CDHDF, TSJDF y ALDF en reformas sobre penas sustitutivas, dice reducir la edad penal.
37. La Jornada. Carmen Lira Saade; Diario, México, D. F., 13 de octubre de 2003, Trabaja con la CDHDF, TSJDF y ALDF en reformas sobre penas sustitutivas, dice reducir la edad penal.
38. La Jornada. Carmen Lira Saade; Diario, México, D. F., 1 de noviembre del 2003, Desde hace 30 años los narcos han cooptado a policías y militares.
39. La Jornada. Carmen Lira Saade; Diario, México, D. F., 1 de noviembre del 2003, Por novatez, involucramiento de agentes de la AFI en delitos.
40. Mundo Ejecutivo. Ana Luisa Ochoa, Mensual, México, D. F., abril, 2004, No. 300, ¡No importa cuánto tenga!

41. Protección Ciudadana. Vallarta Plata, J. Guillermo; Bimestral, México, D. F., julio 1994, De la desviación a la delincuencia.
42. Resplandor Político. García Badillo, Jesús, Mensual, México, D, F., Agosto, 2002, número 161, Javier Ibáñez Sandoval, víctima de su hambre de justicia.
43. Universitas. Benavides Patron, Juan y Giraldo S. J, Gabriel, Semestral, Bogotá, Colombia, junio, 1983, Vol. 64, Secuestros, robos y piratería en la antigüedad.
44. Vértigo. Julio Derbez del Pino, Semanal, México, D. F., diciembre 2001, No. 38, Crisis en materia de seguridad pública.
45. Vértigo. Julio Derbez del Pino, Semanal, México, D. F., febrero 2002, número 49, La inseguridad ahuyenta la inversión extranjera.
46. Vértigo. Julio Derbez del Pino, Semanal, México, D. F., diciembre 2002, número 88, Temor ciudadano ante la violencia desbordada.
47. Vértigo. Julio Derbez del Pino, Semanal, México, D. F., Septiembre de 2003, Número 129, Iztapalapa: delincuencia inseguridad y pobreza.
48. Vértigo. Julio Derbez del Pino, Semanal, México, D. F., septiembre, 2003, número 132, El desempleo, de mal en peor.

## **DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS**

**DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.**

1. CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario enciclopédico de derecho usual, Tomo IV, ed. 21, Ed Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1989.
2. DR. FERNÁNDEZ DE LEÓN, Gonzalo. Diccionario jurídico, ed. 3ª, Ed. Contabilidad Moderna, Buenos Aires, Argentina, 1972.
3. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, ed. 7ª, Ed. Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, 1994.
4. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, ed. 9ª, Ed. Porrúa, Tomo III, México, 1997.
5. LEGUIZAMO FERRER, Ma. E. Diccionario jurídico mexicano, Ed. Porrúa, México, 1993.
6. Diccionario Porrúa de la Lengua Española. Ed. Porrúa, México, 1997.

## **LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA**

**LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA.**

1. CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. Código penal comentado, ed. 18ª, Ed. Porrúa, México, 1995.
2. CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. Código penal anotado, ed. 22ª, Ed. Porrúa, México, 1999.
3. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Código penal federal con comentarios, ed. 2ª, Ed. Porrúa, México, 1997.
4. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, Las constituciones de México 1814-1989, Comité de asuntos Editoriales, México, 1989.
5. Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. ed. 60ª, Ed. Porrúa , México, 2002.
6. Semanario Judicial. Epoca. Vol. 199-204.
7. Suprema Corte de Justicia de la Nación. IUS 2003, Semanario Judicial de la Federación. Novena Epoca, Tomo VII, Febrero de 1998, Tesis 1ª/ J. 4198.
8. Octava Epoca, Tomo XV-II. Febrero de 1995, Tesis VI 1998.
9. Octava Epoca, Tomo II, Segunda Parte, 2 de julio a diciembre de 1988.
10. Novena Epoca, Tomo XV, Febrero de 2002, Tesis VI, 1º P.
11. Octava Epoca, Tomo XII noviembre 1993.

## **OTRAS FUENTES**



### **OTRAS FUENTES.**

1. TÉLLEZ, Lily. Secuestro (Tele-entrevista.) Canal 7 Serie Mitos y Hechos. México, Septiembre, 30 -2002, 30 min. 21:00-21-30hs.
2. Monitor de Radio Red. (Radioprograma) Radiodifusora 88.1 MHZ FM. México, D. F., 3 marzo, 2004, 17:00- 21:00 hs.
3. Alanis, Elisa. Nuevas reformas del sistema de administración de justicia, (Teleprograma), Canal 11, Perspectiva. México, D. F., 4 de abril, 2004, 60 min. 21:00-22:00 hs.

### **DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.**

- 1.- [www.comovamos.presidencia.gob.mx](http://www.comovamos.presidencia.gob.mx).